

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



**Informe Jurídico sobre la Apelación N° 12-2019:**

**La valoración de la prueba indiciaria como elemento generador  
de convicción en el delito de tráfico de influencias**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada  
que presenta:

**Katia Milagros Diaz Caballero**

ASESOR:  
Carlos Abel Villarroel Quinde

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, CARLOS ABEL VILLARROEL QUINDE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Apelación N° 12-2019: La valoración de la prueba indiciaria como elemento generador de convicción en el delito de tráfico de influencias", del autor / de la autora KATIA MILAGROS DIAZ CABALLERO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 13 de julio del 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: VILLARROEL QUINDE, CARLOS ABEL	
DNI: 42529192	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0009-0006-2882-5655">https://orcid.org/0009-0006-2882-5655</a>	

## Resumen

La Apelación N° 12-2019 de la Sala Permanente de la Corte Suprema es el proceso por el cual, el ex juez superior Luis Alberto Vásquez Silva, fue sentenciado por el delito de tráfico de influencias en su modalidad agravada. En la sentencia, la Sala profundiza en la prueba indiciaria sobre ofrecimiento de influencias; por lo cual, en el presente informe jurídico analizaremos la resolución con el objetivo de conocer cuáles son los lineamientos para la valoración de la prueba indiciaria como elemento generador de convicción en dicho delito. En razón a ello, en primer lugar, describimos el tipo penal del delito de tráfico de influencias para; posteriormente, encontrar su vinculación con la prueba indiciaria y explicar su importancia, sus límites frente al principio de presunción de inocencia y el principio de debida motivación, y sus requisitos de validez para; en tercer lugar, con lo desarrollado en las dos primeras secciones, evaluaremos la postura de la Corte respecto a los alcances y la valoración de la prueba indiciaria en el ofrecimiento de influencias en el caso concreto como medio para otorgar credibilidad y desvirtuar la inocencia del imputado, mediante el análisis de los indicios recopilados y fundamentados por la Sala como parte del razonamiento para su decisión.

### **Palabras clave**

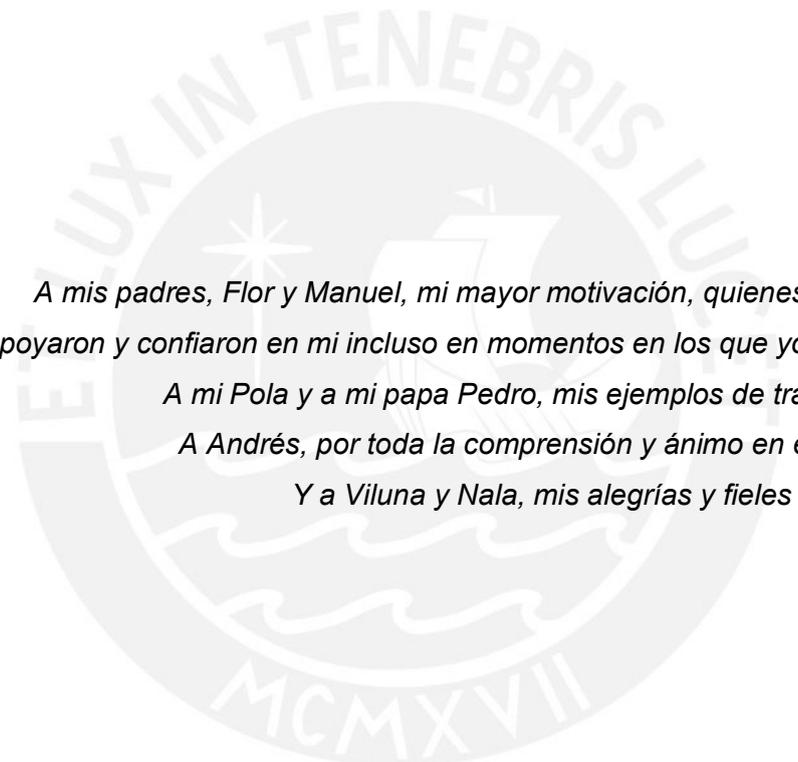
Tráfico de influencias, prueba indiciaria, presunción de inocencia, debida motivación, corrupción.

## **Abstract**

Appeal N° 12-2019 is the criminal process by which former superior Judge Luis Alberto Vásquez Silva was sentenced for the crime of aggravated influence peddling. The Supreme Court delves into the circumstantial evidence on the offer of influence; and in this legal report we will analyze the resolution with the aim of knowing what are the guidelines for the assessment of indirect evidence as an element that generates conviction in this crime. Due to this, in the first place, we describe the criminal type of the crime of influence peddling for; in this line of ideas, subsequently, we find its link with circumstantial evidence and explain its importance, its limits with regard to the principle of the presumption of innocence and the principle of due reasoning, and its validity requirements for; thirdly, with what has been developed in the first two sections, we will evaluate the position of the Supreme Court regarding the scope and assessment of the circumstantial evidence in the offer of influence in the specific case as a means of granting credibility and undermining the innocence of the accused, through the analysis of the evidence collected and substantiated by the Chamber as part of the reasoning for its decision.

### **Keywords**

Influence Peddling, circumstantial evidence, presumption of innocence, due reasoning, corruption.



*A mis padres, Flor y Manuel, mi mayor motivación, quienes siempre me apoyaron y confiaron en mi incluso en momentos en los que yo no lo hacía.*

*A mi Pola y a mi papa Pedro, mis ejemplos de trabajo y amor.*

*A Andrés, por toda la comprensión y ánimo en este proceso.*

*Y a Viluna y Nala, mis alegrías y fieles compañeras.*

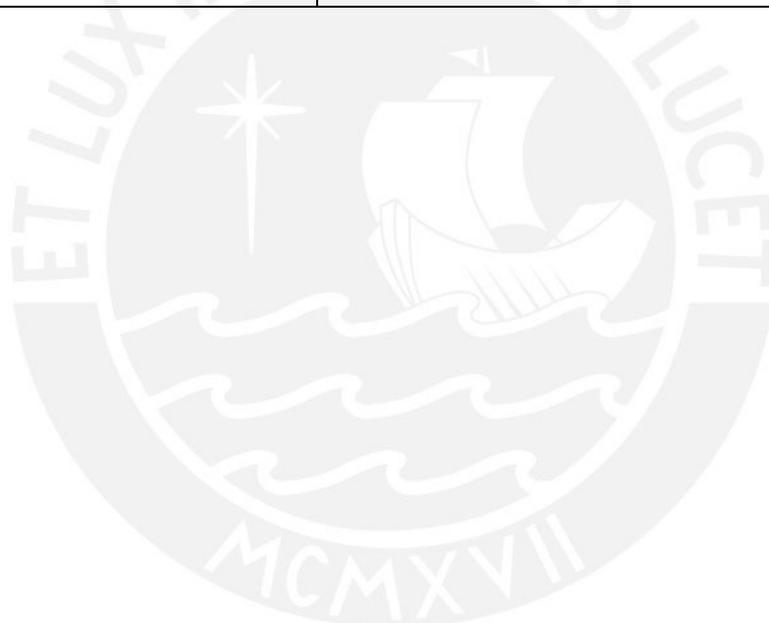
## Índice

<b>Principales datos del caso .....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>8</b>
1. Justificación de la elección de la resolución .....	9
2. Presentación del caso y análisis .....	10
3. Identificación de hechos relevantes .....	12
a. Antecedente – <i>Iter procesal</i> .....	12
b. Hechos relevantes del caso .....	13
4. Identificación de los principales problemas jurídicos .....	16
a. Problema principal .....	16
b. Problemas secundarios.....	16
c. Problemas complementarios .....	16
5. Posición del autor.....	17
a. Respuestas preliminares a los problemas.....	17
b. Posición individual sobre el fallo de la resolución .....	17
6. Análisis de los problemas jurídicos .....	18
<b>I. El delito de Tráfico de influencias .....</b>	<b>18</b>
a. Sujeto activo .....	19
b. Sujeto pasivo .....	20
c. Bien jurídico protegido .....	20
c.1. Prestigio o buen nombre de la Administración pública .....	23
c.2. Correcto funcionamiento de la Administración Pública.....	24
c.3. Imparcialidad u objetividad de la función pública .....	25
d. Conducta Típica.....	27
- Influencias reales o simuladas .....	28
- Competencia del funcionario o servidor público influenciado .....	29
e. Consumación del delito.....	31
<b>II. La Prueba Indiciaria .....</b>	<b>32</b>
2.1. La prueba .....	32
2.2. Los indicios .....	34

2.3. Origen y definición de la prueba indiciaria .....	36
2.4. Importancia de la prueba indiciaria.....	38
2.1. Valoración de la prueba indiciaria .....	39
a. Principio de la prueba indiciaria .....	39
b. La prueba indiciaria y la presunción de inocencia .....	41
c. La prueba indiciaria y la debida motivación .....	42
d. Requisitos de valides de la prueba indiciaria .....	45
- Indicio probado .....	45
- Inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia .....	46
- Pluralidad de indicios .....	47
- Indicios concordantes .....	48
- Indicios convergentes .....	48
- Debida motivación.....	48
<b>III. La Prueba Indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias .....</b>	<b>49</b>
3.1. Propósito del viaje a Lima de Corina de la Cruz Yupanqui .....	51
3.2. Visitas a Luis Alberto Vásquez Silva en el Palacio Nacional de Justicia .....	52
3.3. Vinculación de Corina de la Cruz Yupanqui con Eliseo Campos Haro y Moisés Campos Haro.....	53
3.4. Vinculación de Moisés Campos Haro con Luis Vásquez Silva .....	54
3.5. Vinculación de Corina de la Cruz con Luis Vásquez Silva .....	55
3.6. Comportamiento del juez Luis Alberto Vásquez Silva .....	57
7. Conclusiones y recomendaciones .....	63
Bibliografía .....	68

## Principales datos del caso

<b>No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso</b>	EXPEDIENTE 16-2016 <b>APELACIÓN N° 12-2019</b>
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	DERECHO PENAL DERECHO PROCESAL PENAL
Denunciado - Sentenciado	LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA
Instancia Judicial	APELACIÓN ÚLTIMA INSTANCIA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA
Parte Civil	PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
Denunciante	CORINA DE LA CRUZ YUPANQUI



## Introducción

La corrupción es un fenómeno multidimensional, vulnera derechos y genera adversidades; su gravedad ha escalado llegando a desplazar de lugar a problemas como la pobreza y la delincuencia porque existen circunstancias que se han normalizado a un extremo tal que es difícil diferenciar los límites de lo permitido y lo ilícito.

Así, el delito de tráfico de influencias es uno de los delitos contra la administración pública más criticados a nivel doctrinal, su definición como delito de peligro abstracto es usada como forma de deslegitimación del tipo y se trata de enmarcar la conducta en faltas partes de procesos disciplinarios más no del ámbito penal; y dichos cuestionamientos cobran mayor fuerza cuando en el proceso no se evidencian influencias reales y solo simuladas, produciendo un debate adicional a cuál es el bien jurídico protegido en este tipo de influencias y que requisitos han de cumplirse en la valoración de las pruebas en el proceso.

Al respecto, la Apelación en cuestión implica un desarrollo jurisprudencial porque la Corte reconoce el carácter clandestino del delito de tráfico de influencias, lo establece como su rasgo esencial y fundamenta que debido a dicha característica la base probatoria será producida mediante la presencia de indicios que darán cuenta de la vinculación entre el que ofrece la influencia y el interesado; así mismo, como la vinculación con las demás personas involucradas en el proceso y de intermediarios.

Lo anterior explica que la valoración de la prueba indiciaria sea cada vez más utilizada en los tribunales de justicia; por lo que, para evitar cuestionamientos adicionales respecto a su valor probatorio en este tipo de delitos, el problema planteado se centra en conocer y detallar aquellos lineamientos para la valoración de la prueba indiciaria como elemento generador de convicción en el delito de tráfico de influencias.

En este sentido, para comprender la vinculación de la prueba indiciaria con el delito de tráfico de influencias, en el primer capítulo desarrollaremos un análisis del tipo penal para con dicha información, en el segundo capítulo explicar la importancia de la prueba indiciaria y su valoración, señalando sus principios, su vinculación con el principio de presunción de inocencia y de debida motivación, para con la consideración de los mismos especificar los requisitos de validez de la prueba indiciaria que permitirán continuar con el tercer capítulo del presente trabajo, que reflexiona la postura y fundamentación de la Sala acerca de diversos indicios evidenciados a lo largo de la sentencia, para concluir y brindar las recomendaciones respectivas.

## **1. Justificación de la elección de la resolución**

La corrupción es un fenómeno multidimensional, y como tal implica diferentes y diversos sectores de la administración pública. Entre ellos, se encuentra su presencia en los procesos de toma de decisiones mediante conflictos de intereses y/o tráfico de influencias.<sup>1</sup> Este último se encuentra tipificado en el artículo 400° del Código Penal Peruano, y de acuerdo a estadísticas presentadas en el año 2017 solo 14 personas se encontraban recluidas en la cárcel<sup>2</sup> a pesar de que es una de las principales prácticas de corrupción que ocurren en el Perú, a nivel tanto privado como público<sup>3</sup>.

Partiendo de ello, consideramos que el peruano es conocido por no saber dar negativas ante el pedido de ayuda de alguien e incluso puede buscar lograr algún tipo de beneficio a dicha situación. Por este motivo, una práctica normalizada es ofrecer o influenciar para sí o para un tercero, ventajas y promesas dependiendo del cargo, poder o contactos que se posea; y partimos por señalar que dicha figura se agrava aún más cuando la persona que comete el acto es un funcionario público, ya que sirve al Estado y en su posición de tal tiene mayor responsabilidad de proteger los intereses de este último.

---

<sup>1</sup> CAN (2017) pág.7

<sup>2</sup> IDEHPUCP (2019)

<sup>3</sup> CAN (2017) pág.38

En este sentido, la elección de la presente sentencia de Apelación se basa en lo reprochable de la conducta de un magistrado que no solo comete un delito; sino que al ser un delito de corrupción no solo perjudica económicamente al Estado, sino que deja en desmedro la imagen de la entidad a la que pertenece; más aún cuando, como se da en el caso, el Poder Judicial es considerada una de las entidades más corruptas, lo que perjudica gravemente el ideal de imparcialidad, de justicia, y la objetividad del ejercicio profesional y funcional de los miembros de dicha institución<sup>4</sup>. Así, no se puede esperar un cambio mientras las autoridades que sancionan delitos como el tráfico de influencias, sigan siendo parte del problema.

Es por ello que, teniendo en consideración la gravedad de corrupción del país y el carácter clandestino de los delitos de corrupción de funcionarios, la Corte Suprema brinda alcances de la valoración de la prueba indiciaria en el ofrecimiento de influencias; por lo cual, es importante recalcar la exigibilidad de que los indicios estén debidamente probados, ya que su consideración está direccionada a convencer a un órgano jurisdiccional de la certeza de ciertos hechos y la condena o sanción penal puede ser el resultado de la valoración que se haya efectuado de estos indicios y que al corroborarlos con otros elementos de convicción sustenten la imposición, y pretendemos analizar la decisión optada por la Sala debido a las cuestiones controvertidas propuestas por las partes y la complejidad de las mismas, como lo es la prueba indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias.

## **2. Presentación del caso y análisis**

El caso a tratar para el presente informe es la Apelación N° 12-2019; para ello, identificamos como problema principal el cuestionamiento de cuáles son

---

<sup>4</sup> UDEHPUCP (2021)

aquellos lineamientos para la valoración de la prueba indiciaria como elemento generador de convicción en el delito de tráfico de influencias.

Consideramos que los lineamientos a los que se hace referencia deben de estar plenamente sustentados y fijados en la sentencia para evitar que la decisión se base solo en sospechas, especulaciones y probabilidades. Por ello, se necesita diferenciar entre la prueba indiciaria y un simple indicio, clasificar estos últimos según su implicancia, analizar el contexto en el que se desarrollaron, las relaciones personales entre los participantes, entre otros factores que complejizan el determinar el valor concreto que podrá atribuirse a la producción de certeza y credibilidad.

En este sentido, en primer lugar, describimos el tipo penal del delito de tráfico de influencias para; en segundo lugar, encontrar su vinculación con la prueba indiciaria. Por lo cual, analizamos a los indicios, su concepto y clasificación que dan origen a la prueba indiciaria; de ahí partimos por explicar su importancia y estudiar su valoración y límites frente al principio de presunción de inocencia y el principio de debida motivación, así como sus requisitos de validez para; en finalmente, con lo desarrollado en los dos primeros apartados, evaluar la postura de la Sala respecto a los alcances y la valoración de la prueba indiciaria en el ofrecimiento de influencias en el caso concreto como medio otorgar credibilidad y desvirtuar la inocencia del imputado.

Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema confirmo la sentencia de primera instancia declarando infundadas las apelaciones presentadas por las partes. Sin embargo, como posición asumida, observamos que dicha Sala pudo ser más específica y precisa en la motivación de sus fundamentos respecto a la prueba indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias y como la misma colabora en desvirtuar el principio de inocencia del imputado; en este entender, la Sala afirmó ciertos indicios y no se detalló el razonamiento de los mismos para dichas afirmaciones frente a contraindicios. Asimismo, las vinculaciones entre las personas involucradas pudieron ser desarrolladas a mayor detalle con el fin de brindar sustento adicional a la decisión tomada. A pesar de ello, valoramos el análisis brindado del comportamiento del juez y

contribuimos con doctrina y jurisprudencia recopilada para las críticas y recomendaciones que fueron realizadas.

### **3. Identificación de hechos relevantes**

Para poder desarrollar un análisis de la Apelación N° 12- 2019, comenzaremos por detallar los antecedentes y hechos del caso:

#### **a. Antecedentes - Iter Procesal**

Es preciso mencionar los antecedentes con el objetivo de hacer referencia al contexto general enmarcado en el proceso contra Luis Alberto Vásquez Silva.

Por lo tanto, un primer momento a mencionar es que la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo con fecha 19 de septiembre del año 2016, emitió la formalización de la investigación preparatoria en contra del señor Silva, juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura y representante de los jueces superiores del país ante el Consejo ejecutivo del Poder Judicial, en calidad de presunto autor del delito de tráfico de influencias en su modalidad agravada por haber invocado influencias ante la ex alcaldesa de la Municipalidad de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui. El magistrado refirió tener contactos entre los funcionarios pertenecientes a entidades relacionadas a procesos en los cuales era ella parte y podía usar dichas influencias a efectos de favorecerla en los votos de autoridades encargadas de las decisiones de aquellos procesos ante el Jurado Nacional de Elecciones y la Corte Suprema.<sup>5</sup>

Posteriormente, mediante Resolución N°5 del expediente N° 6-2016, de fecha 9 de enero de 2017, se tuvo por constituida como parte civil a la Procuraduría Pública especializada en delitos de Corrupción; y luego de culminar la etapa de investigación preparatoria, la Fiscalía Suprema formuló requerimiento de acusación contra el antes mencionado.

En este sentido, con sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, de fecha 26 de junio de 2019, se condena al señor Luis Alberto Vásquez Silva

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA (2016) Video de lectura de sentencia de Primera Instancia Exp. 6-2016.

como autor delito imputado, imponiéndosele una pena de cuatro años de libertad suspendida en su ejecución por tres años bajo reglas de conducta; se fijó el monto de cien mil soles como pago por concepto de reparación civil; y se le condenó al periodo de seis meses de inhabilitación, de acuerdo al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal<sup>6</sup>, conforme a la “incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha sentencia fue impugnada, y con las apelaciones formuladas por las partes declaradas bien concedidas mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, con Sentencia de Apelación de fecha 27 de mayo de 2021 se decide declarar infundadas las apelaciones presentadas y confirmar por mayoría la pena impuesta en primera instancia.<sup>8</sup>

#### **b. Hechos relevantes del caso**

En el año 2012, la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache de ese momento, Corina de la Cruz Yupanqui, afrontaba un pedido de suspensión al ejercicio de su cargo por haber sido sentenciada en un proceso de querrela por difamación agravada, lo que ocasionó que mediante Acuerdo Municipal N° 027-2012-MPT del veintidós de junio del dicho año, sea suspendida de su cargo. Asimismo, en dicha época, a través del Acuerdo N° 026-2012-MPT, se declaró improcedente el pedido de vacancia presentado en contra de la burgomaestre debido a que no existía sentencia condenatoria firme.<sup>9</sup>

La desestimación de vacancia fue objeto de impugnación ante el Jurado Nacional de Elecciones debido a que Corina De la Cruz Yupanqui formuló un recurso de reconsideración y un pedido de suspensión hasta que la Corte Suprema se pronunciara acerca de su situación jurídica en el proceso de querrela en el que fue condenada.

---

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA (2019) Apelación 12-2019 pág. 1

<sup>7</sup> CÓDIGO PENAL Art.36 inciso 2

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA (2019) Apelación 12-2019. pág. 2 y 34

<sup>9</sup> *Ídem.* pág. 16 y 17

En este contexto y con motivo de los procesos mencionados, De la Cruz decide viajar a la ciudad de Lima con la finalidad de contactarse con el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino y con el juez superior Luis Alberto Vásquez Silva. Con el primer mencionado con el fin de que la patrocine en los procesos descritos: la querrela que hasta dicho momento se encontraba en trámite en la Corte Suprema, el proceso de vacancia en el Jurado Nacional de Elecciones y la suspensión de cargo en el Consejo Provincial de la Municipalidad de Tocache. Por otra parte, para contactarse con el juez superior Luis Alberto Vásquez Silva, le pide ayuda al director de la Institución Educativa Manuel Scorza de Tocache, Eliseo Campos Haro; este último, a inicios del mes de julio del 2012, es el que presenta a Corina de la Cruz Yupanqui y a Luis Alberto Vásquez Silva, lo presentó con el apelativo "Lucho" y como primo de su hermano Moisés Campos Haro. En dicha reunión la alcaldesa le comenta los procesos en su contra, y es en esta primera reunión que el imputado le requiere la suma de ciento cincuenta mil dólares, que serían necesarios para los miembros del pleno.<sup>10</sup>

Las reuniones entre De la Cruz Yupanqui y Vásquez se repitieron, pero a partir de la segunda es que la denunciante decide empezar a grabar las conversaciones con el magistrado, grabaciones en la que se evidencian posteriormente solicitudes de este último de montos de dinero para interceder y convencer a diversas autoridades relacionadas a los procesos mencionados para que se declinen a favor de De la Cruz. Como, por ejemplo, en esta segunda reunión se evidencia que el acusado solicita la suma de cinco mil dólares para que converse con Julio Cesar Palacios Santa Cruz, asesor del Jurado Nacional de Elecciones y así este último interceda ante José Humberto Pereira Rivarola, miembro del Pleno en dicha institución, para que vote a su favor. Así como precisó que el monto adicional solicitado se lo entregue posteriormente a Moisés Campos Haro.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA (2019) Apelación 12-2019 pág.8

<sup>11</sup> *Idem.* Pág. 8

Posteriormente, el veinticinco de octubre del mismo año, De la Cruz denuncia públicamente al magistrado Vásquez en una emisora nacional y en ella difunde las grabaciones de audio en las que se evidencian los actos por parte de Vásquez Silva. En este orden de ideas, el Ministerio público solicitó que el señor Luis Alberto Vásquez Silva sea condenado como autor del delito de tráfico de influencias y se le imponga una pena privativa de la libertad de cinco años, con una inhabilitación por igual periodo. Asimismo, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, como parte civil, requirió quinientos mil soles por concepto de reparación civil.

En este sentido, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, condenando a Vásquez Silva como autor de la comisión del delito de tráfico de influencias agravado. En consecuencia, se impuso la pena de cuatro años de privación de libertad con carácter suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta; asimismo, se condenó con un periodo de seis meses de inhabilitación conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, y se fijó el monto de cien mil soles como reparación civil.

Dicha decisión fue apelada por las partes: por parte del Ministerio Público se pretendía el incremento de la pena impuesta en primera instancia a cinco años de pena privativa de la libertad; la Procuraduría Pública insistió en que el monto de la reparación civil se debía incrementar a quinientos mil soles; y la apelación presentada por la defensa del imputado fue fundamentada en impresiones en las declaraciones de Corina de la Cruz Yupanqui, acerca del análisis de la prueba indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias, el estado de los procesos mencionados que involucraban a la denunciante, imprecisiones del tipo de moneda, afectaciones a la valoración de la prueba pericial, consideración de la geolocalización y finalmente, imprecisiones sobre la prueba extra proceso.

Sin embargo, la decisión de primera instancia fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante sentencia de apelación del

veintisiete de mayo del año 2021, en la que se declararon infundados los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público, la parte civil y el denunciado, y se confirmó por mayoría la pena impuesta en primera instancia de cuatro años de privación de su libertad con carácter suspendida. Finalmente, se precisa el voto de la jueza suprema Sonia Torre Muñoz que concluye que el recurso de apelación del Ministerio público respecto a la pena debió declararse fundado, imponiéndose una pena de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva<sup>12</sup>.

#### **4. Identificación de los principales problemas jurídicos**

##### **a. Problema principal**

¿Cuáles son los lineamientos para la valoración de la prueba indiciaria como elemento generador de convicción en el delito de tráfico de influencias?

##### **b. Problemas secundarios**

- ¿Cómo se vincula el tipo penal del delito de tráfico de influencias a la prueba indiciaria?
- ¿cuál es la importancia de la prueba indiciaria?
- ¿Cuáles son los límites de la prueba indiciaria respecto al principio de presunción de inocencia y el principio de debida motivación?
- ¿Cuáles son los requisitos de validez de la prueba indiciaria?
- ¿Cuáles son los alcances de la prueba indiciaria en el delito de tráfico de influencias?

##### **c. Problemas complementarios**

- ¿cuáles son los elementos básicos del tipo penal de tráfico de influencias?
- ¿cómo se clasifican los indicios?

---

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA (2019) Apelación 12-2019 pág. 38(5)

## **5. Posición**

### **a. Respuesta preliminar a los problemas**

La valoración de la prueba indiciaria es cada vez más utilizada en los tribunales de justicia; sin embargo, su aplicación es constantemente cuestionada por su valor probatorio y la implicancia en principios como la debida motivación y la presunción de inocencia. Es por ello, que los lineamientos que llevan a su consideración deben estar plenamente sustentados y fijados en la sentencia para evitar que la decisión se base solo en sospechas, especulaciones y probabilidades.

Por ello, es necesaria la especificación de la prueba indirecta teniendo en cuenta el caso en concreto y el razonamiento del juez<sup>13</sup>, lo que implica establecer diferencias entre una prueba indiciaria y un simple indicio, clasificar estos últimos según su implicancia, analizar el contexto en el que se desarrollaron, los vínculos entre los participantes, entre otros elementos que complejizan el determinar el valor concreto que podrá atribuirse a la producción de certeza y credibilidad; y dicho proceso no solo es respecto a los requisitos exigibles establecidos en el artículo 158, inciso 3 del Código Procesal Penal, sino también se debe apreciar una adecuada fundamentación en relación a principios como la debida motivación y el principio de presunción de inocencia, con las razones por la cual es o no desvirtuada la misma.

### **b. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Como se ha detallado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia declarando infundadas las apelaciones presentadas por las partes y; consideramos que la Corte Suprema pudo ser más específica y precisa en la motivación de sus fundamentos respecto a la prueba indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias y como la misma colabora en

---

<sup>13</sup> QUISPE Mamani, Elizabeth (2019). pág.11

desvirtuar el principio de inocencia del imputado; en este sentido, de acuerdo a lo mencionado, la Sala afirmó ciertos indicios y no se detalló el razonamiento de los mismos. Asimismo, hubo vinculaciones entre las personas involucradas que no fueron desarrolladas o pudieron ser desarrolladas a mayor detalle con el fin de brindar sustento adicional al fallo; sin embargo, valoramos el análisis realizado acerca del comportamiento del juez.

## **6. Análisis de los problemas jurídicos**

Con los principales datos del caso detallados y con los problemas jurídicos planteados sobre los que versará el presente informe jurídico; pro seguiremos con el análisis respectivo:

### **I. El delito de tráfico de influencias**

El delito de tráfico de influencias se encuentra tipificado en el Código Penal peruano en el artículo 400. Sus antecedentes en la legislación nacional se pueden apreciar desde el Código Penal de 1924 en su artículo N°353; y aunque con el transcurrir del tiempo se apreciaron modificaciones en su redacción ninguna fue realmente sustancial hasta el año 2016, ya que mediante Decreto Legislativo N° 1243, se incorporaron modificaciones respecto al apartado de la inhabilitación<sup>14</sup>, teniendo actualmente la siguiente redacción:

#### “Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, *según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36*; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; *inhabilitación,*

---

<sup>14</sup> PAZ Panduro, Moisés (2006). Pág.1-6

*según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”<sup>15</sup>*

Sin embargo, teniendo las consideraciones argumentadas en la Apelación a tratar y el tiempo en el que ocurrieron los hechos del caso; este informe será evaluado desde la perspectiva de la norma antes de su modificación; no solo por ser la norma más favorable y no aplicarse la retroactividad benigna, sino sobre todo, debido a que la problemática principal del presente trabajo versa en el análisis de la valoración de la prueba indiciaria en la consumación del delito, más no en su consecuencia jurídica en relación al periodo de inhabilitación. Por lo cual, el texto de la norma a reflexionar será el siguiente:

“Artículo 400. Tráfico de influencias.

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”<sup>16</sup>

Precisado lo anterior, en esta primera sección se brindará un análisis del tipo penal del delito de tráfico de influencias, mencionando el sujeto activo y pasivo del delito, reflexiones acerca del bien jurídico protegido, la conducta típica y la consumación del mismo; ello con el fin de comprender la aplicación de la prueba indiciaria de acuerdo al caso en concreto.

#### **a. Sujeto activo**

El sujeto activo del delito de tráfico de influencias es cualquier persona que no tenga la condición de funcionario público, de acuerdo a su modalidad básica; ello debido a que si contara con la característica de funcionario o servidor público es

---

<sup>15</sup> CÓDIGO PENAL DEL PERÚ. Artículo 400 actualizado al mes de julio de 2023. La cursiva es nuestra.

<sup>16</sup> CÓDIGO PENAL DEL PERÚ. Artículo 400. Modificación incorporada por Ley N°30111.

una circunstancia agravante y como tal se enmarcaría en la modalidad agravada de este delito. Así, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada especifica que cuando se hace referencia a la modalidad agravada del delito de tráfico de influencias “no se trata de cualquier funcionario público, sino de uno distinto de quien se esté encargando del asunto que interesa al comprador de la influencia”; de lo contrario nos encontraríamos frente a un delito distinto como lo es el cohecho pasivo.<sup>17</sup>

Paz Panduro analiza el supuesto agravatorio señalando que la definición de Funcionario Público no es limitada porque no solo implica lo señalado en el artículo 425 del Código Penal que define al funcionario público sino que es un *numerus apertus* que se puede complementar con definiciones normativas adicionales de instrumentos internacionales a los cuales el Perú se acoge; así, un ejemplo, es considerar la Convención Interamericana contra la Corrupción acerca de la Función Pública y el Funcionario Público, con el fin de ampliar el marco de punibilidad a efectos de una mejor lucha contra la corrupción<sup>18</sup>.

En este caso, el delito en cuestión precisamente hace referencia no al tipo base sino a la modalidad agravada del delito por lo que prestaremos mayor importancia a la condición de funcionario público del sujeto activo; debido a que Luis Alberto Vásquez Silva, peruano de 61 años de edad a la fecha del presente informe, natural de la ciudad de Piura, ingreso a la carrera judicial como magistrado suplente en el año 1998; y al momento de los hechos se encontraba desempeñando el puesto de juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura desde diciembre del año 2004; asimismo, había sido elegido como representante de los jueces superiores del país ante el Consejo ejecutivo del Poder Judicial.

Este último cargo descrito se vincula con funciones enmarcadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, principalmente en el artículo 82; y conforme a lo descrito en dicho artículo se puede evidenciar que ser el miembro de dicho Consejo otorga funciones de representación, y poseía prerrogativas de juez

---

<sup>17</sup> Exp. 00033-2018-50-5002-JR-PE-03. Res. 5, Considerando 7. Recopilado en GACETA JURÍDICA (2022) Pág. 316

<sup>18</sup> PAZ Panduro, Moisés (2006). Pág.9

supremo; como por ejemplo, el poder “acordar el horario de Despacho Judicial de la Corte Suprema”<sup>19</sup>, fijar el número de vocales supremos<sup>20</sup> y determinar el número de salas de la Corte Suprema<sup>21</sup>.

Es por lo señalado que el agravante en este delito será tomado en consideración en el análisis del apartado de la prueba indiciaria, sobre todo en el análisis del comportamiento del imputado, ya que el que un juez tenga la condición de sujeto activo en los delitos de corrupción tiene mayor reproche al poseer el rol de administrador de los intereses del Estado, las funciones que le fueron encomendadas, su prestigio y la existencia de una relación directa con el bien jurídico protegido del delito de tráfico de influencias produce que el riesgo sea más latente y la afectación más elevada.

#### **b. Sujeto pasivo**

La Corte Superior mencionada en el apartado anterior afirma que “el sujeto pasivo será siempre la Administración Pública”; ello debido a que el delito de tráfico de influencias afecta el carácter público y la imparcialidad de las actividades funcionariales<sup>22</sup>. Parecida postura sigue Villegas, quien explica que el Estado es el titular del bien jurídico protegido<sup>23</sup>.

En este caso, la Entidad que representa al estado como parte civil es la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.

#### **c. Bien jurídico protegido**

El delito de Tráfico de influencias se encuentra en el Título XVIII del Código Penal Peruano denominado “Delitos contra la Administración Pública”, en específico, en el Capítulo II en relación a los delitos cometidos por funcionarios públicos. De ello, Reyna Alfaro explica que la administración pública es un conjunto de instrumentos y medios destinados al cumplimiento y realización de los fines

---

<sup>19</sup> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Artículo 82, numeral 7.

<sup>20</sup> Ídem. Artículo 82, numeral 2.

<sup>21</sup> Ídem Artículo 82, numeral 3.

<sup>22</sup> Exp. 00033-2018-50-5002-JR-PE-03. Res. 5, Considerando 7. Recopilado en GACETA JURÍDICA (2022). Pág. 317

<sup>23</sup> VILLEGAS, Saúl. (2022). Pág. 184

políticos de un gobierno, dichos fines variarán dependiendo del tipo de gobierno que se maneje; y si consideramos que el Perú tiene la Administración Pública en un Estado de derecho, el rol que asume se encuentra destinado a la satisfacción de los intereses de sus ciudadanos.<sup>24</sup>

En este sentido, el correcto funcionamiento de la Administración Pública se centra en la posibilidad de garantizar los bienes, servicios y demás demandas de los ciudadanos que han sido encargadas a los entes públicos<sup>25</sup>; por ello, su resguardo y tutela incluye el ámbito penal porque se parte de la concepción prestacional mencionada del Estado de Derecho que implica garantizar los derechos fundamentales de los individuos bajo su protección y los bienes jurídicos que involucra<sup>26</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción penal es legítima si su función es la protección de bienes jurídicos, que tenga fines resocializadores y que la imposición de la pena sea impuesta a una persona merecedora de la misma. Dicha persona tendrá un dominio o gozará de un deber frente a la Administración Pública para afectar el bien jurídico protegido, ya que como menciona Cerna “este bien jurídico no puede ser vulnerado por cualquier persona o cualquier momento, sino que requiere de una serie de requisitos y que el Estado confíe su protección a determinados individuos”<sup>27</sup>.

Por tanto, el bien jurídico protegido en los delitos contra la Administración Pública dependerá del análisis e identificación de los diversos aspectos dentro de su funcionamiento, si bien la doctrina suele coincidir en que la administración pública es un concepto amplio y que abarca acciones y obligaciones de diversas índoles, no ha tenido el mismo resultado al concretar cuál es el bien jurídico

---

<sup>24</sup> REYNA Alfaro, Luis Miguel (2009) Pág. 248-250

El autor menciona dos tipos de administración pública: 1. Administración Pública del Estado de Policía: objeto de adulación y respeto por parte de la población, característico de monarquías absolutas y Estados totalitarios. 2. Administración Pública en el Estado de Derecho: rol prestacional a favor del ciudadano, satisfacción de sus necesidades básicas.

<sup>25</sup> MORI Saenz, Alejandra (2022) pág. 516

<sup>26</sup> REYNA Alfaro, Luis Miguel (2009) pág. 252

<sup>27</sup> CERNA Ravines, Cristhian (2022) pág. 352

tutelado penalmente, y han surgido diversas posiciones que se refuerzan y debilitan dependiendo del delito en cuestión<sup>28</sup>. Así, se procederá a desarrollar las posiciones más resaltantes del bien jurídico protegido del delito de tráfico de influencias.

### **c.1. Prestigio o buen nombre de la Administración Pública**

Si una institución pública es conocida como corrompible la confianza que deposite un ciudadano en ella se verá mermada, por lo que optará por medios que considere más eficaces para salvaguardar sus intereses y satisfacer sus necesidades. Por ello, al tratarse de influencias, esta postura parte de la concepción de que, al mostrar a la entidad pública como corrupta, vendible e influenciable, se pone en peligro su prestigio y buen nombre, además del regular funcionamiento de la Administración Pública, en especial la jurisdiccional administrativa.<sup>29</sup>

Ejemplo de esta línea argumentativa fue dada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la cual señaló que el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias es la imagen y el prestigio de la Administración Pública, dicha consideración fue basada en la mínima lesividad de los actos cometidos en el delito de tráfico de influencias simuladas. Lo que le permitió recalcar el carácter de ultima ratio del derecho penal al explicar la ineficacia en la afectación a dicho bien jurídico, por lo que deberá ser tomada en cuenta al momento de que se efectúen las interpretaciones correspondientes dependiendo del caso en concreto, ello en conformidad con el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal<sup>30</sup>.

Esta posición también fue asumida por la Corte Suprema en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria partiendo de que existe lesión a este bien en tanto el sujeto activo logra una ventaja con su afirmación de poseer influencias en la administración pública, con dicha acción el Pleno establece que se cumple el principio de lesividad porque “la intervención

---

<sup>28</sup> REYNA Alfaro, Luis Miguel (2009) pág. 253-254

<sup>29</sup> MORI Saenz, Alejandra (2022) pág.516-517

<sup>30</sup> CORTE SUPREMA (2015) Casación 364-2015-Lima.

punitiva solo se legitima ante la lesión de un bien jurídico fundamental, como es el prestigio y buen nombre de la administración pública, la misma que bien puede ser, a modo de ejemplo, el Poder Judicial y sus jueces”. Sin embargo, líneas anteriores precisa una distinción respecto a las influencias reales o simuladas: “se tiene que el bien jurídico protegido en las influencias reales es el correcto funcionamiento de la administración pública en tanto el sujeto activo logra determinar la voluntad del funcionario o del servidor público.(...) Pero en el caso de influencias simuladas, el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la administración pública, (...) que se ve dañada por el sujeto activo que lucra a costa de ella.”<sup>31</sup>

Diferenciación que implica que en otras palabra implica que el delito de tráfico de influencias posee distintos bienes jurídicos tutelados dependiendo del tipo de influencia realizada, posición con la no nos encontramos de acuerdo porque consideramos que implica una mayor inestabilidad en un tipo penal que ya es constantemente cuestionado.

### **c.2. Correcto Funcionamiento de la Administración Pública**

Esta postura pone de manifiesto la vinculación a los fines del pertenecer a un Estado de Derecho y la obligación de satisfacer los intereses de la ciudadanía con sujeción a la Constitución y la ley. Villegas, fundamenta que el normal desarrollo de la Administración pública solo se desenvuelve en un contexto de confianza entre los administrados y los representantes de la administración de justicia<sup>32</sup>. Dicho fundamento también ha sido respaldado en nuestra jurisprudencia cuando la Corte Superior Nacional de justicia Penal especializada afirmó que “lo cierto es que, en el tipo penal de tráfico de influencias, el bien jurídico tutelado, de manera genérica es el correcto funcionamiento de la Administración Pública”<sup>33</sup>. Sin embargo, a pesar de que es contantemente mencionado este criterio como el bien jurídico protegido de este delito, también se ha señalado su aspecto genérico repetidamente, incluso vinculándolo con la

---

<sup>31</sup> ACUERDO PLENARIO N°3-2015/CIJ-116. IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Pág.7

<sup>32</sup> VILLEGAS, Saúl. (2022). Pág. 184

<sup>33</sup> Exp. 00033-2018-50-5002-JR-PE-03. Res. 5, Considerando 7. Recopilada en GACETA JURÍDICA (2022) Pág. 315-316

postura de la institucionalidad de la administración pública. Ello debido al carácter multidimensional de la corrupción; es decir, afecta el debido funcionamiento del Estado a niveles económicos, sociales y políticos; y en especial, se ha recalcado que específicamente este delito interfiere con el desarrollo normal de la función pública en su sentido de imparcialidad.

### **c.3. Imparcialidad u objetividad de la función pública**

Teniendo en consideración las posturas antes mencionadas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada fundamentó que de manera genérica se ha establecido que el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias es el correcto funcionamiento de la Administración pública y en un modo específico lo es su prestigio y buen nombre. A pesar de ello, consideró que ha de admitirse que el bien jurídico protegido en el tráfico real de influencias es el principio de imparcialidad del ejercicio funcional<sup>34</sup>.

A nivel doctrinal, Abanto señala que el delito de tráfico de influencias pone en peligro la imparcialidad, y a su vez, la actividad funcional porque se pone en venta influencias que se concretan en un pacto injusto entre privados por la compra de una función de carácter público. Asimismo, Caro Coria, San Martín Castro y Reaño Peschiera plantean que el objeto de protección de este delito se concreta en la imparcialidad u objetividad que debe existir en el ejercicio de las funciones públicas<sup>35</sup>; dichos autores parten de considerar el delito de tráfico de influencias como un delito de peligro abstracto en el que se deben realizar un mínimo de acciones dirigidas a concretar una influencia en el funcionario o servidor público; de lo contrario, como afirma Cotaquiste, de no llevarse a cabo aquellos mínimos “la conducta del delito se quedaría en un nivel interpersonal y no se pondría en peligro alguno a la imparcialidad del funcionario o servidor público”<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Exp. 00033-2018-50-5002-JR-PE-03. Res. 5, Considerando 7. Recopilada en GACETA JURÍDICA (2022) Pág. 315.

<sup>35</sup> Recopilado en MORI Saenz, Alejandra (2022) pág.518-519

<sup>36</sup> COTAQUISPE, Pablo. (2018) Pág. 12

Teniendo en cuenta las posturas mencionadas, podemos recoger lo que se menciona, en la Apelación a tratar, en la sección del voto en discordia de la jueza suprema Sonia Torre Muñoz, la cual concluye que el imputado debe cumplir una pena privativa de la libertad efectiva por cinco años debido a la grave afectación al prestigio y buen nombre del Poder Judicial. Sin embargo, en la sentencia se menciona que se analizó el pedido del Ministerio Público respecto a la suspensión de la pena y el argumento del desprestigio ocasionado al Poder Judicial fue analizado en el apartado de la consumación del tipo más no incide directamente en la pena y su carácter. Así, la línea jurisprudencia seguida por la Corte fue que el delito de tráfico de influencias afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función<sup>37</sup>.

De ello, podemos concluir la complejidad de definir el bien jurídico protegido en este delito cuando, en un solo caso se mencionan posiciones divergentes por parte de los jueces y en el Acuerdo Plenario N°3-2015/CIJ-116, antes mencionado, se propone una separación de bienes jurídicos en relación a si las influencias son reales o simuladas.

Empero, si bien el presente informe no pretende definir el bien jurídico de este delito sino explicar la afectación del mismo, consideramos que no es posible asumir la existencia de dos o más bienes jurídicos protegidos dentro del delito de tráfico de influencias; ya que, un bien jurídico en una determinada norma penal “no puede variar dependiendo de las conductas que el tipo penal prevea y sancione”<sup>38</sup>. En este contexto, apoyamos la postura de que el bien jurídico protegido en este delito es el correcto funcionamiento de la administración pública porque el invocar influencias establece un riesgo prohibido que interfiere con este criterio que incluye a las demás posturas; es decir, una afectación a la imparcialidad, al prestigio e institucionalidad, y todo ello es parte del correcto funcionamiento de la administración pública; por lo que si bien se puede considerar como un bien jurídico genérico este no variará dependiendo de las

---

<sup>37</sup> CORTE SUPREMA (2019) Apelación 12-2019 Pág. 12-13

<sup>38</sup> IDEHPUCP (2012) Pág. 108

influencias que se presenten y eliminará divergencias jurisprudenciales como las señaladas.

#### d. Conducta típica

Este delito está compuesto por varios comportamientos descritos en el tipo como lo son el invocar, recibir, hacer dar o prometer, lo cual es parte de diversos tipos penales de infracción de deber; sin embargo, Villegas describe que la diferencia y singularidad de ilícito penal del delito de tráfico de influencias es cuando se utiliza la redacción de “invocando o teniendo influencias reales o simuladas” ya que ello lo convierte en un delito de dominio más que un delito de infracción<sup>39</sup>.

Por otra parte, la Corte Suprema considera que este delito es de peligro abstracto, principalmente de desvinculación porque se centra en el desvalor de la conducta. En dicha línea, explica que el delito de tráfico de influencias al afectar el correcto funcionamiento de la administración pública, mediante influencias reales o simuladas, “pone bajo sospecha su funcionamiento y la existencia en sí de una institución social que está llamada a cumplir un papel fundamental en nuestra sociedad”. Y en consideración a ello, lo que el tipo penal exige es lo siguiente<sup>40</sup>:

1	<b>MEDIOS</b>	que el sujeto activo afirme ante el tercero interesado, o éste lo deduzca en función al cargo que aquél desempeña en la Administración, que tiene capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencie notoriamente tenerla.
2	<b>CONDUCTA</b>	que el agente delictivo reciba, haga dar o prometer –el tercero interesado le entrega a cambio de las influencias ofrecidas por el traficante de influencias un donativo o ventaja determinada.
3	<b>OBJETO CORRUPTOR</b>	que se trate de un donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio, como precio o retribución del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público.
4	<b>ELEMENTO TELEOLÓGICO</b>	que se ofrezca interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer o esté conociendo el caso judicial o administrativo, al punto que la invocación puede circunscribirse a una causa justa o ilícita, que favorezca al interesado o no le perjudique, o de ser el caso que perjudique a terceros.
5	<b>ÁMBITO</b>	que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto del cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que además que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido dicho caso.

Tabla: elaboración propia<sup>41</sup>

<sup>39</sup> VILLEGAS, Saúl. (2022). Pág. 184

<sup>40</sup> CORTE SUPREMA (2021) Apelación N°2-2021/San Martín. Pág. 6

<sup>41</sup> Información recopilada de CORTE SUPREMA (2021) Apelación N°2-2021/San Martín. Pág. 6

De la tabla se puede considerar entonces, que la conducta típica se configura cuando el intermediario se compromete a interceder ante la Administración Pública a favor del solicitante mediante el ejercicio de influencias; conducta que se da en un contexto de ilegalidad en tanto no se ha usado las vías formales para dicha solicitud de haberlas establecido el Derecho<sup>42</sup>.

Las influencias a las que se hace referencia pueden argumentarse en diversos factores y estas pueden ser reales o simuladas; asimismo, un detalle importante a recalcar de lo descrito es que, para la configuración del tipo, el funcionario sobre el que se quiere influir tenga conocimiento de un proceso judicial o administrativo.

- Influencias reales o simuladas

Las influencias que se pueden invocar en el delito de tráfico de influencias pueden ser reales o simuladas. Las influencias reales se caracterizan por la veracidad de las influencias invocadas, en las que el acuerdo entre el vendedor de la influencia y el interesado produce una afectación directa a la autonomía del funcionario público o servidor público<sup>43</sup>. Dicha afectación es aún más comprobable cuando el influenciador y el funcionario influenciado tienen algún vínculo directo como el parentesco o, vínculo y/o subordinación laboral; es decir, se dan las condiciones necesarias en las que el sujeto activo tiene el poder de influir sobre la voluntad del funcionario o servidor público.

En segundo lugar, encontramos las influencias simuladas, y a diferencia de las influencias reales no existe un poder concreto por parte del sujeto activo de direccionar las decisiones del funcionario público<sup>44</sup>. Respecto a las mismas, la Corte Suprema considera que en esta figura se presenta el agente sin una legitimidad verdadera para obrar, pero invoca una capacidad de orientar la conducta del funcionario hacia una dirección determinada<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> IDEHPUCP (2019).

<sup>43</sup> COTAQUISPE, Pablo. (2018) Pág. 12

<sup>44</sup> IDEHPUCP (2019).

<sup>45</sup> CASACIÓN N°374-2015, numeral décimo tercero. Pág.22

Debido a ello, hemos tenido en consideración lo que se mencionó y probó en primera instancia, evidenciamos la existencia de influencias simuladas de acuerdo a la participación que se le atribuye al imputado. Debido a que las influencias reales son aquellas en las que el sujeto activo posee un poder directo sobre la voluntad del funcionario, el Juez Vásquez invocó tener influencias en personas intermediarias a autoridades involucradas en los procesos de la señora Corina, esto se ejemplifica en que en su posición invocó tener contactos en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) como es el conocer al abogado Cesar Palacios “de cerca”, el cual era asesor de Hugo Sivina Hurtado, presidente del JNE, y hablaría con él para que convenza a su superior de favorecer con su voto a la alcaldesa en su proceso de vacancia. En este contexto hay un compromiso expreso que se reforzó aún más con la solicitud de dinero como pago para su persona y del asesor por “la ayuda”<sup>46</sup>.

Asimismo, se pueden observar influencias simuladas en las que se mencionan a diversos contactos que de forma indirecta por su proximidad a ciertas autoridades del JNE, podría colaborar para que estos últimos voten a favor de Corina de la Cruz en su proceso de vacancia, como lo fue el mencionar que poseía contactos con el hermano del magistrado José Antonio Peláez, el cuál era Fiscal de la Nación y podía acercarse al primero para que el último hable con el magistrado José Humberto Pereira, miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y también vote a su favor<sup>47</sup>.

En síntesis, con los elementos configuradores respecto a la conducta típica, partimos de los hechos comprobados y se desprendería que el juez Luis Vásquez ofreció interceder en la voluntad de funcionarios públicos que conocía mediante contactos en los que poseía cierta influencia debido a su posición y trayectoria como magistrado, y miembro del Consejo del Poder Judicial.

Como mencionamos, la línea jurisprudencial que sigue la Corte Suprema en el presente caso se centra en que el bien jurídico protegido que fue afectado es la vulneración de la imparcialidad y el carácter público de la función, y fundamenta

---

<sup>46</sup> Video de lectura de Sentencia de Primera instancia. Minuto 32:13.

<sup>47</sup> *Idem*. Minuto 33:34.

dicha posición en la existencia de influencias simuladas en el caso; y si bien no afirma directamente la existencia de influencias reales, deja entrever la posibilidad de la presencia de las mismas en este delito debido al carácter clandestino que posee, consideración que es importante ya que en casos como el presente la clandestinidad de los actos dificulta el análisis de los medios probatorios directos y es necesaria una valoración más exhaustiva de la prueba indiciaria.

- Competencia del funcionario o servidor público influenciado

Por otro lado, Villegas menciona que “es necesario que el funcionario o servidor público, sobre quien trate de influenciarse, esté en contacto con casos judiciales en su sentido amplio”, dicha descripción involucra procedimientos administrativos e incluso del fuero militar<sup>48</sup>. Esta línea de pensamiento es compartida por la Corte Superior de Justicia cuando establece que el delito en cuestión incluye a procedimientos administrativos que no deben entenderse en un sentido restrictivo y limitado; es decir, se incluye en este supuesto procedimientos en los que esté de por medio decisiones de carácter administrativo discrecional. Por lo mismo, el funcionario será aquel que tiene una relación funcional con el caso o proceso en el que posee interés el tercero<sup>49</sup>.

A lo largo de la sentencia se describe ampliamente la existencia de la relación entre los funcionarios que se pretendía influir y los procedimientos de interés de la señora De la Cruz Yupanqui; de hecho, ha sido sustentado como el único motivo de contacto con el imputado por el que habría realizado su viaje a Lima; es decir, pedir su ayuda para interceder en la decisión de funcionarios a los que invocó el juez Vásquez que podía influenciar respecto a procesos en los que estaba siendo juzgada la exalcaldesa.

---

<sup>48</sup> VILLEGAS, Saúl. (2022). Pág. 187

<sup>49</sup> Exp. 00033-2018-50-5002-JR-PE-03. Res. 5, Considerando 17-19. Recopilada en GACETA JURÍDICA (2022) Pág. 328.

### e. Consumación del delito

Para Moisés Paz este delito es de peligro abstracto “por no requerir de la efectiva realización o efectivización de la conducta punible y, por ser de su tipificación la de un delito que sanciona propiamente actos preparatorios”. Es decir, refiere a dicho momento en el que se produce la conversación entre el sujeto activo y el comprador de la influencia, por lo tanto, para aquel autor, en dicho momento pueden ocurrir tres escenarios de consumación:

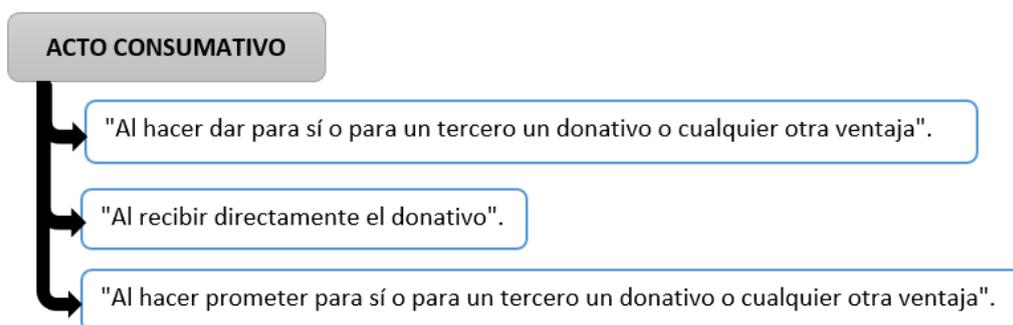


Gráfico: elaboración propia<sup>50</sup>

El autor explica que la consumación de este delito es instantánea y de la Tabla resumida en la sección anterior detallamos que el tipo penal exige que el traficante incurra en cualquiera de las modalidades descritas en el tipo las cuales son “recibir, hacer dar o prometer para sí o un tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio”, y debido a dicho ofrecimiento se dará por consumado el delito<sup>51</sup>.

De los hechos del caso se menciona las repetidas reuniones realizadas entre Vásquez Silva y Corina de la Cruz Yupanqui; así, se comprobaría el tercer escenario descrito en el gráfico, el cual es la promesa de un donativo, por lo que desde dicho momento se habría dado la consumación del delito de tráfico de influencias. Sin embargo, la interpretación del contexto en el que se realizaron los hechos ha sido cuestionado por el imputado en reiterada ocasión, menciona incongruencias en las declaraciones de la señora de la Cruz y falta de sustento

<sup>50</sup> Información extraída de VILLEGAS, Saúl. (2022). Pág. 187

<sup>51</sup> IDEHPUCP (2019).

en las relaciones y conclusiones realizadas en primera instancia que dan soporte a la consumación del delito de tráfico de influencias, como lo es la valoración de la prueba indiciaria. Por ello, argumenta la vulneración a su derecho al debido proceso y que quebrantarían principios como el de inmutabilidad de los hechos.

Teniendo en cuenta lo mencionado y lo desarrollado en este capítulo, en el siguiente se elaborará un análisis de la prueba indiciaria prestando atención en el porqué de la importancia de la valoración de esta prueba, explicando las características de base de una prueba, qué son los indicios, los requisitos para su valoración y principios involucrados que nos permitan evaluar la sentencia en cuestión en el tercer apartado de este informe.

## **II. La prueba indiciaria**

Teniendo en cuenta las bases del tipo del delito de tráfico de influencias, de la presente Apelación se puede destacar el reconocimiento del carácter clandestino de este delito, en ella se menciona como su carácter esencial; y como indica Tapia, las modalidades de los actos de corrupción son tan variadas que en muchas ocasiones no se puede apreciar testigos ni evidencias directas que garanticen su comisión<sup>52</sup>. Es decir, en este tipo de delitos, dicho carácter clandestino complica su probanza y su justificación; por ello, se recurre a la acreditación de hechos indirectos como los indicios; sin embargo, su uso es motivo de críticas y medios impugnatorios como la presente apelación, y es necesario analizar detalladamente sus elementos y principios implicados, para llegar a una conclusión respecto a su importancia y requisitos de valoración.

### **2.1. La prueba**

La prueba es una actividad procesal que tiene como finalidad lograr una convicción en el juzgador acerca de los datos que han sido aportados y recopilados en el proceso. De acuerdo a Tapia, las pruebas son objetos de utilidad para el juez y para las partes porque mediante ellas se intenta demostrar

---

<sup>52</sup> TAPIA, Gina (2016). Pág.2.

la veracidad de las afirmaciones de los segundos y que el primero decida respecto a la verdad o falsedad de las mismas.<sup>53</sup>

Carnelutti afirmaba que “el fundamento del juicio es la prueba” y dicha postura ha sido compartida por autores como Rodolfo Kadagand quien menciona que la prueba es “el soporte o médula de todo juicio que se desmorona cuando falla”; y es que, si no existen pruebas que demuestren la responsabilidad penal del imputado, este será declarado inocente<sup>54</sup>.

La prueba es la confirmación de una afirmación, y se considera como prueba judicial cuando se da en el marco de un proceso judicial, la cual se utiliza como un medio para la verificación de los hechos que han sido expuestos por las partes. Así, podemos analizar cinco aspectos esenciales de la prueba de acuerdo al siguiente cuadro:

<b>ELEMENTO DE PRUEBA</b>	La prueba en si misma: dato objetivo que se incorpora al proceso.
<b>OBJETO DE PRUEBA</b>	Todo hecho que siendo de interés en el proceso, puede ser susceptible de comprobación; es decir, todo aquello que puede probarse para los fines procesales.
<b>MEDIO DE PRUEBA</b>	Todo elemento que sirve para convencer al juez de la existencia de un dato procesal: instrumento o actividad del juez y de las partes o terceros que suministran al primero de fuentes de prueba de las cuales se deducirá el conocimiento de los hechos de importancia del proceso.
<b>ÓRGANO DE PRUEBA</b>	Es una persona distinta al juez que suministra al organo jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba.
<b>FUENTE DE LA PRUEBA</b>	Todo aquello que, aún sin constituir por sí mismo medio o elemento de prueba, suministra guía útil para determinar comprobaciones.

Cuadro: elaboración propia.<sup>55</sup>

Las definiciones recopiladas por Kadagand brindan un panorama de rasgos esenciales de la prueba que son identificados de dicha forma con el objetivo de arribar lo más que pueda ser posible a la realidad de los hechos expresados y concluir en la verdad de estos. Asimismo, las pruebas pueden ser clasificadas en consideración de sus características, su eficacia, el momento de su presentación, su función, entre otros. Sin embargo, para fines de este informe

<sup>53</sup> Ídem TAPIA, Gina (2004).

<sup>54</sup> KADAGAND Lovatón, Rodolfo (2003). Pág. 547

<sup>55</sup> Información extraída de KADAGAND Lovatón, Rodolfo (2003). Pág. 549-553

nos centraremos en las pruebas que se clasifican en cuanto al contacto que tienen con el juez con la prueba al respecto de su generación.

Dicho autor divide en dos los tipos de pruebas respecto al contacto del juez en relación a su generación de convicción; en primer lugar, se encuentra las pruebas directas, que son aquellas pruebas que permiten que el juez pueda formar su convicción por cuestiones de observación y apreciación directa de los hechos. En segundo lugar, podemos encontrar las pruebas indirectas, y son aquellas en la que el juez forma su convicción a través de terceros o hechos conexos<sup>56</sup>. El segundo grupo descrito son las pruebas indiciarias; y San Martín Castro explica como estas se dirigen a la prueba de hechos mediante indicios a partir de los cuales podrá inferirse la verdad o falsedad de un hecho presunto<sup>57</sup>.

## **2.2. Los indicios**

Habiendo explicado el tema de la prueba, corresponde analizar la referencia a indicios y mencionar sus principales clasificaciones resaltando su carácter multiforme ya que su variedad es tan extensa que cualquier acontecimiento podría confundirse como indicio dependiendo de la interpretación.

Asimismo, antes de brindar una clasificación general de los indicios es necesario precisar su distinción de las presunciones. Así tenemos como ejemplo lo descrito en el Código Procesal Civil, en el cual se evidencia su distinción y los indicios son aquellos actos o circunstancias acreditados a través de medios probatorios y las presunciones hacen referencia al razonamiento lógico-crítico del juez y lo conduce a la certeza de lo analizado<sup>58</sup>. Es decir, la presunción es la actividad intelectual fundamentado en un principio de identidad, más los indicios son basados en un principio de causalidad, y para tratar de evitar confusiones, acuñamos la explicación usada por Kadagand en la que el “indicio es la circunstancia o antecedente que autoriza a fundar una opinión sobre la existencia

---

<sup>56</sup> KADAGAND Lovatón, Rodolfo (2003). Pág. 553

<sup>57</sup> SAN MARTIN Castro, César (2017). Pág. 5

<sup>58</sup> Código Procesal Civil. Capítulo VII. Artículos 276 y 277.

de un hecho, mientras que la presunción es el efecto que esa circunstancia o antecedente produce en el ánimo del juez, sobre la existencia de un hecho”<sup>59</sup>.

Una vez realizada esta distinción, recopilamos la clasificación que nos brinda el profesor Ellero: la primera clase que describe el autor son aquellos indicios en los que las circunstancias se dan en relación al concurso de los extremos morales que posibilitan el delito; en segundo lugar, los indicios vinculados a las manifestaciones del autor y de los terceros y; en tercer lugar, aquellos indicios que hacen referencia a huellas materiales a consecuencia de la ejecución del delito<sup>60</sup>.



Gráfico: elaboración propia<sup>61</sup>

La variedad de indicios y la clasificación que nos ofrece el profesor Ellero, los cuales hemos tratado de resumir en el grafico encima, nos dan una aproximación de qué es lo que se debe observar y analizar al considerar la consumación de un delito mediante indicios ante la existencia de hechos desconocidos o no

<sup>59</sup> KADAGAND Lovatón, Rodolfo (2003). Pág. 783

<sup>60</sup> Información extraída de ALVAREZ, Gladys y VALLEJO, Carmen (1973). Pág. 23

<sup>61</sup> Información extraída de ALVAREZ, Gladys y VALLEJO, Carmen (1973). Pág. 23-28

comprobados; es decir, el juzgador deberá tener en cuenta en su interpretación detalles como la oportunidad de delinquir del imputado.

Al respecto, en el caso se ha expresado en repetidas ocasiones que el juez Luis Vásquez solo tenía funciones administrativas y de sanciones en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por lo que la oportunidad de delinquir se presentaría al guardar relación sus funciones con las influencias invocadas que fueron objeto de investigación. Sin embargo, la oportunidad se presenta no solo por las funciones que un funcionario público realiza, sino pueden presentarse motivadores en base a su posición y alta jerarquía como juez superior, igualmente su cargo y labores como juez le brindan el conocimiento de temas, personal judicial y procesos en específico en los que se facilita su influencia.

Como explica Robles Trejo, Robles Blácido y Flores Leiva, el indicio y la prueba indiciaria no son sinónimos, mantienen una relación de interdependencia ya que los indicios serán aquellos que conforman la prueba indiciaria<sup>62</sup>. Entonces existirán indicios necesarios que irremediamente conducirán a un determinada consecuencia e indicios contingentes que pueden conducir a la deducción de diversos hechos de forma grave o leve respecto a la probabilidad de la vinculación con el hecho incriminador<sup>63</sup>.

Es así que en interpretaciones como la realizada, cada indicio dependerá de la fuerza y de la fundamentación que se le otorgue, de no existir una argumentación que sustente su necesidad, gravedad y el grado de relación con los hechos como lo sería por ejemplo el tiempo con el hecho indicador, serán meros indicios, más no prueba indiciaria.

### **2.3. Origen y definición de la Prueba Indiciaria**

El origen de la prueba indiciaria no tiene una fecha o periodo en el tiempo exacto; sin embargo, a lo largo de la historia se ha podido apreciar su uso. Tapia señala que autores como Cicerón y Quintiliano usaban los indicios en sus investigaciones, se entendía que los mismos los aproximaban a la comprensión

---

<sup>62</sup> ROBLES, Luis; ROBLES, Elmer; FLORES, Victor (2012). Pág. 101

<sup>63</sup> MINISTERIO PÚBLICO (2015). Pág. 10-17

del comportamiento humano y la vida cotidiana; y los jurisperitos basaban el análisis de sus casos en los pasos de lo que era llamado “*argumenta, indicia y signa*”. Llegada la Edad Media su evidencia se fue volviendo aún más fuerte y los indicios empezaron a dividirse en clasificaciones según sus características, pero en sociedades como Roma y Grecia, la prueba indiciaria no tenía un valor probatorio en sí mismo, sino que se fundamentaba en lo divino y la costumbre; la autora explica que los indicios se utilizaban como medio de tortura y violencia para que el imputado declare, ya que en esa época no existían derechos procesales como los que hay en la sociedad actual<sup>64</sup>.

Por otra parte, para conceptualizar la prueba indiciaria podemos encontrar diversas posturas. Por un lado, si analizamos jurisprudencia española, la prueba indiciaria es aquella que mediante la demostración de indicios se puede deducir la ejecución de un delito y/o la participación en este, considerando la existencia de enlaces precisos y directos entre los mencionados<sup>65</sup>. Climent Durán, en cambio, define la prueba indiciaria como “la prueba de hecho, de probanza dificultosa por inexistencia de prueba o por no ser convincente, mediante la prueba de otro u otros hechos conectados lógicamente con aquel, según criterios de experiencia, y no contradichos por otras pruebas, de manera que la prueba de este o estos hechos implica la prueba de aquel otro hecho”<sup>66</sup>.

Consideramos que las definiciones brindadas por la doctrina, unas más extensas que otras, se centran en el análisis e interpretación de los indicios; y que, según criterios de experiencia, de razonabilidad, leyes científicas y la lógica, se pueda conducir la convicción del que es juzgador sobre la verdad o falsedad de un hecho.

Acorde a lo anterior, el problema principal planteado en este informe busca concretar dichos criterios de valoración de la prueba indiciaria y si los mismos fueron utilizados y debidamente fundados por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el presente caso.

---

<sup>64</sup> TAPIA, Gina (2016). Pág.4

<sup>65</sup> ARBULÚ, Víctor (2013). Pág. 516-517

<sup>66</sup> Cita extraída de TAPIA, Gina (2016). Pág.4

## 2.4. Importancia de la prueba indiciaria

Conforme se ha desarrollado a lo largo del presente, se ha vislumbrado la importancia de esta prueba en el análisis de los hechos desconocidos en delitos de corrupción, un hecho no siempre puede ser acreditado mediante una prueba directa; y el carácter clandestino de estos delitos hacen necesario el uso de un razonamiento indiciario como lo es el análisis de hechos internos.

Como explica Kadagand, “la conducta delictiva como suceso concreto registra datos concretos”; estos pueden ser cognoscibles desde un primer momento, pero otros no; sin embargo, si se cuenta con los medios adecuados, los segundos se volverán cognoscibles. Lo anterior es consecuencia de que cuando una persona comete el delito dirige sus acciones a que las mismas no sean perceptibles, no se busca testigos y se trata de disponer los medios que sean posibles para eludir la sanción penal, como lo es el reunirse en lugares recónditos, de noche, donde no haya presencia de otras personas, donde aparezcan distractores, etc<sup>67</sup>.

A pesar de lo anterior, la comisión de delito siempre deja alguna huella, un dato identificador que muchas veces es utilizado por los autores reincidentes como un sello de presentación que facilita al juez el poder acercarse a la verdad de los hechos que son desconocidos y pueda decidir si se debe aplicar una sanción o no. Por ello, si los indicios nos llevan al esclarecimiento de la verdad, su importancia se encuentra sustentada en la obtención de la misma<sup>68</sup>.

En sentido similar, Silva, Coras y del Pilar explican que “la razón o el fundamento del valor probatorio de los indicios radican en su aptitud para que el juez infiera lógicamente de ellos el hecho desconocido objeto del proceso penal<sup>69</sup>. Así, San Martín Castro afirma que la prueba indiciaria es indispensable puesto que tiene un sentido social que busca evitar la impunidad, su validez se centra en principios como el principio de normalidad que considera que es parte de las acciones humanas y la fuerza de la naturaleza la tendencia a la repetición<sup>70</sup>. Igualmente,

---

<sup>67</sup> KADAGAND Lovatón, Rodolfo (2003). Pág. 786-787

<sup>68</sup> Ídem KADAGAND Lovatón, Rodolfo (2003). Pág. 787

<sup>69</sup> SILVA, Franklin; CORAS, Daniela y DEL PILAR, Alejandra (2018). Pág. 1

<sup>70</sup> SAN MARTIN Castro, César (2017). Pág. 7

Robles Trejo, Robles Blácido y Flores Leiva indican que prescindir de esta prueba generaría impunidad y no solo de unos pocos delitos, ya que incluso en algunos supuestos la prueba indiciaria puede proporcionar mayor certidumbre que una prueba directa<sup>71</sup>.

Por lo tanto, ante la presencia de indicios, es necesaria su valoración de cuales han de ser parte de la evidencia de la consumación de un delito y se analicen en conjunto con los demás medios probatorios. Ello contribuirá a que no quede impune un acto delictivo por la sola evaluación de pruebas directas, o en sentido contrario, se sancione a una persona por error, porque de existir la concurrencia de los requisitos para su eficacia, la prueba indiciaria es capaz de formar convicción.

## **2.5. Valoración de la prueba indiciaria**

Habiendo fundamentado la importancia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal, es claro que surja el cuestionamiento del cómo se realiza su valoración y cómo se impide que su uso no sea arbitrario o meramente basado en subjetividades. Por ello, para analizar cuáles son los lineamientos para la valoración de la prueba indiciaria como elemento generador de convicción en el delito de tráfico de influencias detallaremos los elementos necesarios que le brindarán fuerza de credibilidad frente a otros indicios, y los requisitos y límites que garantizarán que su uso no implique la vulneración de derechos, principios u obligaciones en ningún momento del proceso, de ninguna de las partes o en ningún ámbito.

### **a. Principios de la prueba indiciaria:**

Este apartado es un pequeño resumen de la propuesta del Doctor Felix Chira Vargas Machuca. Este autor propone principios base en la aplicación y valoración de la prueba indiciaria como parte de la consolidación de la Teoría General de la misma, principios que consideramos brindan fuerza a la importancia de esta prueba; orientan a que su análisis y uso sigan lineamientos mínimos en respeto y defensa de los derechos de las partes; así como un

---

<sup>71</sup> ROBLES, Luis; ROBLES, Elmer; FLORES, Victor (2012). Pág. 101

acercamiento progresivo y eficaz a la verdad de los hechos materia de investigación; sobre todo cuando de ello ha de depender la inocencia o culpabilidad de una persona en un proceso penal y la implicancia en los derechos es mucho mayor.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA INDICIARIA	
<b>PRINCIPIO DE INAGOTABILIDAD</b>	El lugar del delito es un espacio inagotable de indicios, dependiendo del tipo de delito se podrán recolectar uno u otro indicio, elementos de diversas naturalezas que podrán resultar, aunque en un principio no lo parezca, útiles, relevantes y relacionados al hecho principal.
<b>PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL ACOPIO</b>	Este principio hace referencia a la celeridad en la diligencia, de lo contrario se corre el riesgo de la desaparición o debilitamiento de los indicios.
<b>PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD</b>	El autor menciona que todo hecho produce indicios, por lo que la solución se centra en su ubicación y uso al máximo para descubrir su fuerza real probatoria.
<b>PRINCIPIO NECESARIO</b>	Para la conformación de la prueba indiciaria deben de existir necesariamente indicios o elementos de hecho plenamente probados; es decir, no se trata de meras suposiciones o sospechas.
<b>PRINCIPIO DE CONCORDANCIA</b>	Debe de existir una relación y reciprocidad entre los indicios.
<b>PRINCIPIO DE CAUSA-EFECTO</b>	Se parte de considerar que todo efecto supone una causa y está en sí misma se convierte en un indicio causal.
<b>PRINCIPIO DE LOGICIDAD O CONGRUENCIA</b>	La prueba indiciaria se construye sobre la base de procedimientos y aplicaciones de las reglas inferenciales que se ciñen a la lógica. Se trata de un análisis crítico y razonado de los indicios en la consecución de argumento <i>probandum</i> , se debe de seguir una dinámica de razonamiento congruente.
<b>PRINCIPIO DE UNIDAD PROBATORIA INDICIARIA</b>	Los indicios son múltiples, pero apuntan a el descubrimiento del delito y a la identificación verídica de los hechos; su conjunto progresivamente gana fuerza probatoria que elimina los conindicios. El conjunto de la prueba indiciaria y otros medios probatorios se integran para ser un todo unitario y coherente.
<b>PRINCIPIO ÉTICO</b>	La prueba indiciaria tiene su fundamento en el debido proceso y como tal los actos, diligencias, desempeño y criterios que la rodeen deben de realizarse inmersos de fuerza ética y moral, sujeta a los principios de la Teoría General de la Prueba y a lo que la Ley establece.

Cuadro: elaboración propia<sup>72</sup>

Los principios descritos nos brindan una aproximación al fundamento de los requisitos de la valoración de la prueba indiciaria, algunos de estos principios se encuentran implícitos en los requisitos que detallaremos, y si bien no son llamados como tal, al ser utilizados por la jurisprudencia y la doctrina, se va cimentando su necesidad e inclusión expresa paulatinamente.

<sup>72</sup> Información extraída de CHIRA, Félix (2005) pág. 67-72

## b. La prueba indiciaria y la presunción de inocencia

En un proceso, en este caso penal, se presenta una acusación contra una persona; dicha acusación es realizada por un órgano del Estado que por su posición y poder, implica ciertas desventajas para aquella, por lo que frente a esta diferenciación de posiciones se otorga como contrapeso garantías al acusado para que no se vean vulnerados sus derechos arbitrariamente. En este sentido, el principio de presunción de inocencia se presenta como una de las principales defensas para el imputado ya que la carga de desacreditar su inocencia se transfiere al fiscal como la obligación de que este pueda probar la culpabilidad que alega<sup>73</sup>.

Al respecto, podemos recordar lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que considera lo siguiente:

“La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”<sup>74</sup>.

Lo anterior se condice con el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal que establece que,

“toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. **Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.**”<sup>75</sup>.

*(La negrita es nuestra)*

Partiendo de este punto y en respeto a este principio es que la Corte Suprema ha señalado que cuando se hace referencia a que la actividad probatoria que se realiza en un proceso ha de ser suficiente, esto ha de entenderse; en primer lugar, como el que las pruebas consideradas por Ley y actuadas conforme a sus disposiciones deben orientarse a los hechos objeto de imputación, es otras

---

<sup>73</sup> AGUILAR, Miguel (2015) Prólogo. Pág. 16

<sup>74</sup> CIDH (2013) Caso J. vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Pág. 71

<sup>75</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículo II, inciso 1.

palabras, al hecho objeto de imputación y a la vinculación que se desprende con el imputado; y en segundo lugar, las pruebas a valorarse deberán tener un carácter incriminatorio<sup>76</sup>.

Teniendo en consideración los dos aspectos señalados para que la actividad probatoria sea estimada suficiente para debilitar la presunción de inocencia de un imputado, lo característico de la prueba indiciaria es que su objeto no es el hecho constitutivo del delito directamente y si no se respeta los requisitos materiales legitimadores establecidos, la presunción de inocencia no se enervará.

### **c. La prueba indiciaria y la debida motivación**

En el artículo 139 de la Constitución Política del Perú se establecen los principios y derechos de la función jurisdiccional; al respecto se señala que las resoluciones judiciales en todas sus instancias deben ser motivadas con los fundamentos de hecho que la sustentan y con mención expresa de las leyes aplicables<sup>77</sup>. El Tribunal Constitucional ha reiterado que la necesidad de este principio radica en el respeto de los derechos del justiciable e informa del ejercicio de la función jurisdiccional; es decir, “por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”<sup>78</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la debida motivación implica que el juez evalúa las piezas procesales o medios probatorios del proceso para posteriormente brindar una solución a la controversia mediante la aplicación del derecho, poniendo en evidencia su independencia e imparcialidad, sin caer en arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias<sup>79</sup>. Principio que toma mayor fuerza de exigibilidad en presencia de la prueba indiciaria ya que al ser una prueba mediante indicios es pasible de cuestionamientos relacionados a falta de

---

<sup>76</sup> CORTE SUPREMA (2007). Casación N°10-2007 Trujillo. Información extraída de ARBULÚ, Víctor (2013). Pág. 497

<sup>77</sup> Constitución Política del Perú, Art. 139, inciso 5.

<sup>78</sup> Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2, cita extraída de TRIBUNAL CONSTITUCIONAL(2005) Exp. N°0896-2009-PHC/TC.

<sup>79</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005) Exp. N°0896-2009-PHC/TC.

justificación, inferencias, falta de razonabilidad o sospechas sin relación al acto delictivo juzgado. Por ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que los jueces pueden utilizar la prueba indiciaria como sustento de una condena, estando obligados a que el razonamiento utilizado se encuentre debidamente explicitado y exteriorizado en la resolución<sup>80</sup>.

Sahuanay menciona que “el imperativo constitucional traducido en la exigencia de motivar la resolución judicial, se torna más intenso cuando se trata de prueba indiciaria en sentencias de condena”, dicha importancia a llevado a autores a crear sistemas y esquemas de análisis que garanticen los grados de razonabilidad y fiabilidad del juez en la toma de sus decisiones, que a la vez funcionan como mecanismos que limitan la potestad punitiva que poseen y se otorga mayor protección a la persona investigada frente a la arbitrariedad<sup>81</sup>.

Por consiguiente, si bien la prueba indiciaria puede enervar la presunción de inocencia, esta versa sobre hechos periféricos o con características que se consideren penalmente relevantes y, aunque no están directamente referidos a comprometer al imputado, “en atención a leyes científicas, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, permiten tener razonablemente por cierta la intervención del procesado”<sup>82</sup>. Sin embargo, la debida motivación actúa como garantía para que, con la atención a los medios y mecanismos mencionados, al momento de resolver los jueces expresen, de acuerdo al ordenamiento jurídico y a los hechos acreditados, las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar una determinada decisión<sup>83</sup>.

Así, la debida motivación garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas por razones de mero capricho o conveniencia de los juzgadores; uno de sus fundamentos es que actúa como un mecanismo de prevención de sentencias con penas excesivas e injustificadas como cuando se trata por ejemplo de casos emblemáticos o polémicos en los que el juez puede verse motivado a optar por medidas desproporcionadas para un fin populista; como

---

<sup>80</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008) Exp. 00728-2008-PHC/TC. Pág. 15 -16

<sup>81</sup> SAHUANAY, Octavio (2016) Pág. 5

<sup>82</sup> CORTE SUPREMA (2020) Apelación N° 5-2019. Pág. 6-8

<sup>83</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005) Exp. N°0896-2009-PHC/TC.

también en caso contrario, prevenir que se imponga penas mínimas o su ausencia por criterios subjetivos.

Respecto a lo señalado, en el caso concreto consideramos de vital importancia la debida motivación de la sentencia al encontrarse involucrado un funcionario público, dicha posición implica la duda y controversia de diversos ámbitos relacionados a la imparcialidad y razonabilidad de los magistrados.

Por ejemplo, el 29 de septiembre de 2017 se declaró fundada la solicitud de inhibición formulada por la Jueza Pacheco Huancas, teniendo en consideración que en el mes de enero de 2017 se emitió Informe de Procedimiento Disciplinario en el que la magistrada propuso la destitución del Juez Vásquez Silva. Debido a ello, Vásquez Silva se encontró conforme con la solicitud puesto que los hechos del proceso disciplinario en el que se propuso la destitución son los mismos que del proceso en cuestión; y conforme se detalló en la resolución que declara fundada la solicitud, la magistrada se encontraría convencida de la culpabilidad del imputado, por lo que podría afectar su imparcialidad en la motivación de sus resoluciones<sup>84</sup>.

Asimismo, recordamos que parte de los hechos implican la supuesta vinculación e influencia del juez Vásquez Silva con magistrados de la Corte Suprema, entidad que emite la sentencia; por lo que el juzgador ha de considerar que en este contexto, los fundamentos que use para su decisión serán analizados con mayor escrutinio.

Por ende, siguiendo a Sahuanay, en el control del discurso del juez debe de ser posible apreciar cuales indicios considera probados, qué son hechos concretos y hechos a probar, se debe mencionar expresamente la regla, máxima o conocimiento que ha sido utilizado durante el razonamiento y el fundamento de su elección sobre otros<sup>85</sup>. En apartados pasibles de dudas y controversia como lo son el razonamiento y conexión de indicios con los hechos, el análisis de los requisitos de la prueba indiciaria ha de ser más riguroso y las conclusiones en la que se considere que se enerva o no la presunción de inocencia del imputado

---

<sup>84</sup> CORTE SUPREMA (2017) Exp. N°6-2016-“5” Pág. 1 y 5

<sup>85</sup> SAHUANAY, Octavio (2016) Pág. 5 - 8

deberán tener un debido sustento, suficiente que minimice y elimine cuestionamientos.

#### **d. Requisitos de validez de la prueba indiciaria**

Hemos mencionado principios que son impactados directamente con el uso de la prueba indiciaria, y si bien no son los únicos, consideramos que son aquellos en lo que se evidencia mayor presencia y utilidad para el fundamento de la importancia de la valoración y aplicación minuciosa de esta prueba en el análisis de indicios y el ofrecimiento de influencias.

Ello debido a que la prueba indirecta debe de cumplir ciertos requisitos para desvirtuar la presunción de inocencia o diferenciarse de simples sospechas de acuerdo a la motivación que use el juzgador<sup>86</sup>. En este contexto, proseguiremos con el detalle de los requisitos establecidos en la legislación respecto a la prueba indiciaria y se contrastarán con consideraciones a nivel doctrinal y jurisprudencial; debido a que la Corte Suprema los ha señalado tomando como referencia no solo jurisprudencia nacional, sino también internacional el Tribunal Supremo Español<sup>87</sup> y diversos autores como Arbulú Martínez, Robles Trejo, Chira Vargas, entre otros.

Así, el artículo 158 inciso 3 del Código Procesal Penal establece que la prueba por indicios requiere; en primer lugar, que el indicio este probado; en segundo lugar, que las inferencias sean basadas en las reglas de la ciencia, experiencia o lógica y que, ante la presencia de indicios contingentes, estos deberán ser plurales, concordantes, convergentes y no haya presencia de contraindicios consistentes<sup>88</sup>. Requisitos que serán analizados de manera particular a continuación:

- **Indicio probado:**

En el apartado de los indicios explicamos la diferenciación entre las presunciones y los indicios, y como de acuerdo al Código Procesal Civil, los últimos se definían

---

<sup>86</sup> ROBLES, Luis; ROBLES, Elmer; FLORES, Victor (2012). Pág. 102

<sup>87</sup> CORTE SUPREMA (2019) R N. N° 1912 – 2005, Piura. pág. 2.

<sup>88</sup> Código Procesal Penal. Artículo 158, inciso 3, a-c.

como actos, circunstancias o signos que fueron suficientemente acreditados. Al respecto mencionamos que no es posible lograr una certeza si el juez solo se basa en probabilidades, la prueba indiciaria lo es porque parte de hechos plenamente probados porque, finalmente, al ser una presunción no se puede basar en otra<sup>89</sup>.

Kadagand explica que la fuerza probatoria de los indicios se centra en el grado de necesidad de poder revelar una relación entre el hecho desconocido, el cual se pretende demostrar, con un hecho conocido y debidamente acreditado<sup>90</sup>; consecuentemente, si bien uno de los principios propuestos de la prueba indiciaria es el de inagotabilidad, la suficiencia probatoria dependerá de un correcto análisis, selección y descarte de cada uno de los indicios, porque dicha suficiencia se centra en la entidad y cualidad que deben reunir las pruebas<sup>91</sup>.

- **Inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia:**

El Tribunal Supremo Español explicaba que el juicio de inferencia se considera razonable según las reglas del criterio humano, y si bien no supone la imposibilidad de otros razonamientos o versiones distintas de los hechos, que el juzgador se incline por uno de estos criterios implica que no sea una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta, deberá ser una conclusión adecuada a razonamientos previos y debidamente fundamentado en la sentencia<sup>92</sup>.

Al respecto, Mixan Mass explica la complejidad de la prueba indiciaria y como su valoración requiere de recursos humanos calificados en la teoría y la práctica, de implementaciones tecnológicas y colaboraciones con entidades y diversos organismos especializados en la búsqueda de llegar a un proceso mental razonado<sup>93</sup>.

---

<sup>89</sup> ROBLES, Luis; ROBLES, Elmer; FLORES, Victor (2012). Pág. 102

<sup>90</sup> KADAGAND Lovatón, Rodolfo (2003). Pág. 786-787

<sup>91</sup> ARBULÚ, Víctor (2013). Pág. 865

<sup>92</sup> ARBULÚ, Víctor (2013). Pág. 518

<sup>93</sup> Cita e información extraída de ROBLES, Luis; ROBLES, Elmer; FLORES, Victor (2012). Pág.103

Por ello, cuando el juez llegue a una conclusión esta deberá de haberse obtenido debido a procesos basados en la ciencia, las máximas de experiencia y la lógica; es decir, que luego de una evaluación y apreciación de los indicios y demás acervos probatorios, se haya obtenido una convicción alejada de suposiciones y conjeturas; porque, como hemos detallado en el apartado de debida motivación, cada indicio dependerá de la fuerza y de la fundamentación que se le otorgue, de no existir una argumentación que sustente su necesidad, gravedad y el grado de relación con los hechos basados en criterios razonables, serán meros indicios, más no parte de la prueba indiciaria.

- **Pluralidad de indicios:**

A este punto y con los requisitos mencionados se puede apreciar la vinculación de los principios generales de la prueba indiciaria propuestos por Felix Chira. En dichos principios se indica la pluralidad de los indicios, pero en el artículo en cuestión del Código Procesal Civil se hace la precisión de que serán plurales cuando se trate de indicios contingentes. El cuestionamiento surge entonces de si solo un indicio puede ser considerado como prueba indiciaria y lograr la suficiente convicción para desvirtuar la presunción de inocencia de una persona, postura que apoyamos ya que como se mencionó en el apartado de los indicios existen aquellos necesarios que por su gravedad tienen una probabilidad mayor de vinculación con los hechos

Lo anterior es compartido por autores como Belloch y Chira que explican que no es necesario la pluralidad de indicios ya que una gota de sangre puede brindar convicción debido al porcentaje de probabilidad de identificación, y que más que una pluralidad, lo mejor es encontrar calidad y fuerza probatoria en los indicios<sup>94</sup>, premisa que se condice con el primer requisito detallado.

De lo anterior, se produce sentido en lo establecido respecto a la pluralidad ante indicios contingentes; como detallamos, estos son aquellos que pueden conducir a varios hechos, por lo que la probabilidad existe, pero en menor porcentaje;

---

<sup>94</sup> CHIRA, Félix (2005) pág. 74 y 75

entonces no es suficiente su singularidad para otorgar convicción, sino que además de ello han de ser concordantes y convergentes.

- **Indicios concordantes:**

La Corte Suprema ha explicado que los indicios deben de ser concomitantes al hecho que se está tratando de probar; es decir, serán periféricos respecto al dato fáctico a probar. Así, en el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005, Piura, no realiza una distinción como se evidencia en el Código Procesal Penal de solicitar dicho requisito al ser un indicio contingente, ya que la concordancia es un requisito para los indicios en general al poseer un mismo fin<sup>95</sup>.

Si los hechos constitutivos del delito se deducirán de los indicios es evidente la relación que debe existir entre los mismos; mediante la prueba indiciaria se trata de pasar de un hecho desconocido a un hecho conocido, y la conexión de las premisas y la conclusión son aquellas que serán inferidas con la razonabilidad sustentada en el segundo requisito<sup>96</sup>.

- **Indicios Convergentes:**

El Recurso de Nulidad de la Corte Suprema antes citado, además, menciona que los indicios al encontrarse en relación a los hechos, al ser contingentes no solo basta con que sean varios, sino que se interrelacionen unos con otros, ello con el objetivo de que se puedan reforzar mutuamente; en caso contrario podrían excluir al hecho consecuencia y perder credibilidad frente a contraindicios<sup>97</sup>.

- **Debida motivación:**

Este no es un requisito especificado en el Artículo 158 del Código Procesal Penal y se infiere su obligatoriedad al tratarse de un principio; sin embargo, en el presente informe hemos detallado la importancia de la prueba indiciaria y su implicancia en el principio de presunción de inocencia por lo cual se hace vital una adecuada motivación de las resoluciones de forma especial ante su uso.

---

<sup>95</sup> CORTE SUPREMA (2019) R N. N° 1912 – 2005, Piura. pág. 2.

<sup>96</sup> SAHUANAY, Octavio (2016) Pág. 9 y 10

<sup>97</sup> CORTE SUPREMA (2019) R N. N° 1912 – 2005, Piura. pág. 2..

Si bien en abundante doctrina y jurisprudencia se detalla la importancia de sustentar la elección de un razonamiento sobre otro respecto a indicios. La misma Corte Suprema no ha respetado en diversas ocasiones su propio estándar en esta materia; como ejemplo tenemos el Caso de Juliana Llamoja en el que el Tribunal Constitucional concluye que hubo una indebida motivación de las resoluciones judiciales en apartados como la falta de corrección lógica y coherencia narrativa, y deficiencias en la justificación<sup>98</sup>.

Apoyamos posturas como la de Felix Chira y Rodolfo Kadagand que mencionan este criterio como parte de los requisitos de la prueba indiciaria. Este último explica que la motivación de las sentencias penales en los que exista supuestos en los que se valoren pruebas indiciarias cobra mayor relevancia porque se presenta como un control especial y brinda acceso a mecanismos revisores de tutela más eficaces, porque no solo es tener una redacción clara y terminante, sino que implica una profundización en la sustentación referente a los elementos probatorios indiciarios que han llevado a crear convicción en el juzgador<sup>99</sup>.

Habiendo realizado una propuesta a los principios de la prueba indiciaria, su vinculación con el principio de presunción de inocencia y la motivación de resoluciones judiciales, y los requisitos de validez que consideramos parte de esta prueba, dichos componentes en conjunto serán utilizados para analizar el ofrecimiento de influencias.

### **III. La prueba indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias**

Este informe comenzó explicando los elementos básicos del delito de tráfico de influencias. Detallamos el sujeto activo y el sujeto pasivo de acuerdo a la apelación en cuestión, y las discusiones en torno a la precisión del bien jurídico protegido de este delito, para con ello tocar el tema de la consumación del delito. Posteriormente, abarcamos la prueba indiciaria desde una explicación del concepto de prueba, los indicios y como de estos términos surge y se puede definir la Prueba Indiciaria. Explicamos su importancia y los requisitos para su

---

<sup>98</sup> SAHUANAY, Octavio (2016) Pág. 9

<sup>99</sup> KADAGAND Lovatón, Rodolfo (2003). Pág. 785

valoración incluyendo principios afectos como el principio de presunción de inocencia; todo ello, con el fin de que en este último apartado podamos utilizar lo detallado en las dos primeras secciones y analizar la prueba indiciaria respecto al ofrecimiento de influencias en el delito de tráfico de influencias, basándonos en las consideraciones de la Corte suprema en la Apelación N° 12-2019.

Como se menciona en dicha sentencia, para el caso en concreto y para otorgar credibilidad a las versiones de las partes es necesario tener presente y analizar el contexto en el que se produjeron los hechos<sup>100</sup>; así, la vinculación en este caso con la prueba indiciaria se presenta como medio para desvirtuar o no la postura de la denunciante respecto a las influencias que alega fueron ofrecidas por el juez Vásquez.

Recapitulando, se ha probado en primera instancia el siguiente contexto<sup>101</sup>:

- Corina de la Cruz Yupanqui era alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache en el momento de los hechos.
- En mayo de 2012 afrontó un pedido de suspensión de su cargo debido a un proceso de querrela por difamación agravada en el cual había sido condenada.
- En junio de 2012, Corina de la Cruz fue suspendida de su cargo.
- En dicho mes se solicitó la vacancia de la alcaldesa; sin embargo, fue declarado improcedente mediante Acuerdo N°026-2012-MPT.
- Corina de la Cruz presentó un recurso de reconsideración; es decir, la desestimación de la vacancia fue objeto de impugnación ante el Jurado Nacional de Elecciones, y sería resuelto mediante sesión de consejo.
- En agosto de 2012, Cruz Yupanqui presentó un pedido de suspensión, fundamentando dicho pedido en que la Corte Suprema debía resolver primero su situación jurídica respecto a la querrela en la cual había sido condenada.
- En agosto de 2012, el abogado de la Cruz Yupanqui solicitó hasta en tres oportunidades que se declare infundado el pedido de vacancia.
- En septiembre de 2012, la solicitud de suspensión fue declarado improcedente, adquiriendo firmeza.
- En octubre de 2012, Corina de la Cruz se presenta en la radio Exitosa denunciando los hechos.

Es en este contexto detallado, en medio de los procesos que involucraban a la denunciante, que se presume el ofrecimiento de influencias por parte del acusado con el propósito de favorecer la situación jurídica de aquella. La Corte Suprema afirma que se cumple el elemento contextual ya que durante ese

---

<sup>100</sup> CORTE SUPREMA. (2019) Apelación N°12-2019. Pág. 16

<sup>101</sup> CORTE SUPREMA. (2019) Apelación N°12-2019. Pág. 16-18

periodo fue que realizaron los actos de tráfico de influencias, es decir, entre el mes de mayo a octubre de 2012.<sup>102</sup>

Entonces el cuestionamiento del presente informe versa sobre aquellos indicios que consideró la Corte Suprema durante este periodo, y si los mismos fueron valorados respecto a los requisitos descritos en el anterior apartado y si fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del juez Vásquez Silva; para ello, no solo ha de haberse dado la indicación de los mismos sino una debida motivación.

### **3.1. Propósito del viaje a Lima de Corina de la Cruz Yupanqui:**

Si bien en la Sentencia no se aprecia la fecha exacta del viaje de la señora Corina, ni la fecha de su regreso a Tocache, su presencia en la capital es evidente y no es mérito de discusión ya que ambas partes coinciden en que los puntos de reunión fueron la ciudad de Lima. Sin embargo, a lo largo de la Apelación se menciona que el motivo de su viaje fueron los procesos de los que era parte, más esta última afirmación es producto de una inferencia de acuerdo a las declaraciones de la denunciante y la existencia de dichos procesos; en este sentido, no se presenta como un supuesto, sino que incluso se menciona que “la razón para reunirse con Vásquez Silva tenía esa finalidad y no habría otro motivo”<sup>103</sup>.

Es decir, la Corte presenta como un indicio probado que el viaje de la señora Corina fue solo para solucionar su situación jurídica respecto a los procesos en su contra y las reuniones con el juez solo fueron con dicha finalidad; sin embargo, dicha precisión presenta la posibilidad de contraindicios de evidenciarse cualquier actividad de la denunciante en la que se demuestre un fin distinto a los mencionados.

Por lo tanto, consideramos que el indicio probado en este caso es la presencia de la señora de la Cruz en Lima en el tiempo de los hechos, más las referencias a que fue el único motivo de su viaje los procesos en su contra y el reunirse con

---

<sup>102</sup> *Idem*. Pág. 18

<sup>103</sup> CORTE SUPREMA. (2019) Apelación N°12-2019. Pág. 17 y 18

el juez Vásquez Silva deberían ser presentadas como inferencias razonables para su decisión, más no ser una afirmación cerrada ya que presentaría debilidades respecto a la suficiente motivación.

### **3.2. Visitas a Luis Alberto Vásquez Silva en el Palacio Nacional de Justicia:**

Otro de los indicios que se consideran probados son las visitas realizadas tanto por Moisés Campos Haro y el abogado de Corina de la Cruz, Yabar Palomino. Así, de acuerdo a los hechos probados en primera instancia, los mismos fueron aquellos intermediarios para que el encuentro entre la señora Corina y Vásquez Silva se produzca en un primer momento; por lo que la sospecha de dichas visitas recae en aquella vinculación. Al respecto se recopila que, en las declaraciones de los involucrados, Yabar Palomino y Vásquez Silva, no se brinda una *“justificación satisfactoria”* sobre los temas tratados en las mencionadas visitas, solo se hace mención a referencias a ámbitos académicos<sup>104</sup>.

Tomando en consideración lo señalado, encontramos deficiencias en la motivación interna respecto a estas visitas: en primer lugar, no se especifica una declaración por parte del señor Campos Haro respecto a las mismas, solo del señor Yabar Palomino y el imputado. En este sentido, de acuerdo a lo mencionado en el apartado de presunción de inocencia, la carga de acreditar la culpabilidad de imputado es de la fiscalía y lo descrito en sus declaraciones no tiene que satisfacer al juzgador respecto a su inocencia.

En segundo lugar, la visita de Moisés Campos Haro fue con anterioridad a los hechos del caso, por lo que su uso como indicio necesita una mayor sustentación acerca de su vinculación con el proceso, porque si fue anterior surgen cuestionamientos de cuál es la razón de la valoración de la misma; además, de que no se sustenta su cotidianidad o excepcionalidad.

En este sentido, la Corte hubiera podido sustentar su uso en la existencia de indicios con manifestaciones anteriores al delito que se pueden presentar mediante diálogos o encuentros no habituales que tenga relación vinculante con

---

<sup>104</sup> *Idem*. Pág. 18

la planeación de los delitos, es decir, fundamentar el uso de este indicio como prueba indiciaria con presiones de si Campos Haro visitaba frecuentemente el palacio de Justicia, si visitaba frecuentemente la oficina del Juez Vásquez; así, de demostrar su excepcionalidad, el razonamiento lógico es más evidente con la vinculación al caso; debido a que como hemos enfatizado, los indicios deben ser concomitantes a los hechos que se están tratando de probar.

### **3.3. Vinculación de Corina de la Cruz Yupanqui con Eliseo Campos Haro y Moisés Campos Haro:**

De acuerdo a los hechos descritos, Corina de la Cruz y Moisés Campos Haro se conocieron debido a Eliseo Campos Haro, director de la Institución Educativa Manuel Escorza de Tocache y hermano del segundo, este sería un indicio comprobado.<sup>105</sup>

Por otro lado, basándonos en las declaraciones de la denunciante, ella no manifestó la existencia de una amistad o enemistad con Eliseo Campos Haro, punto que fue cuestionado en el recurso de apelación presentado por el imputado<sup>106</sup>. Sin embargo, la Corte Suprema no desarrolló en la Apelación este indicio y dio por hecho las conexiones entre los mencionados; es decir, en la sentencia no se explica el grado de vinculación entre Corina de la Cruz y Moisés Campos Haro, y si no se ha acreditado una amistad entre los mismos, cómo y con qué motivo decidió este último se contactaría con su hermano para que aquel decida realizar el favor de presentar al juez Vásquez a de la Cruz.

Lo anterior debió ser explicado por la Corte por su excepcionalidad, si no se evidencia una amistad entre los involucrados descritos se convierte en un indicio de manifestaciones anteriores al delito porque hace referencia a diálogos, encuentros y comunicaciones no habituales; y el factor cambiante de las circunstancias son los procesos por los que estaba siendo juzgada la señora Corina. Además, este razonamiento y valoración implica mayor precisión respecto a los antecedentes que llevaron al contexto en el que se cometieron los actos consumativos del delito, por lo que hubiera reforzado y motivado su

---

<sup>105</sup> CORTE SUPREMA (2019) Apelación N°12-2019. Pág. 8 y 19

<sup>106</sup> *Ídem*. Pág. 3

sentencia ya que, si bien el indicio es acreditado, no se evidencia el razonamiento que demuestre que la inferencia no solo esté basada en suposiciones y conjeturas.

#### **3.4. Vinculación de Moisés Campos Haro con Luis Alberto Vásquez Silva:**

De acuerdo a la versión brindada por el acusado, el señor Moisés Campos Haro era solo un conocido debido al común origen de sus familiares. Por otra parte, de acuerdo a la versión de la señora Corina de la Cruz, él fue el intermediario para que se realicen las reuniones en las que hubo el ofrecimiento de influencias del juez<sup>107</sup>.

En relación a este punto, la Corte señaló que la vinculación que alegó el imputado no justificaba las reuniones reiteradas con Moisés Campos Haro y la denunciante. Sin embargo, al igual que mencionamos líneas anteriores respecto a las visitas en el Palacio de Justicia, consideramos las reuniones por si solas no demuestran o causan convicción suficiente de actos delictivos así no hayan sido justificadas por el imputado.

Es por ello, que este punto debió ser fundamentado conjuntamente con lo inusual de las mismas e incluir aspectos como el que de acuerdo a la declaración de Corina de la Cruz, al momento de la presentación, el imputado fue presentado por Moisés Campos como su primo y con el apelativo de “*Lucho*”, lo que se puede argumentar como el uso de familiaridad entre ambos o el encubrimiento de identidad mediante el uso del apodo y relación familiar para provocar confianza.

Asimismo, se pudo sustentar la irregularidad en la frecuencia de las llamadas entre los involucrados para reforzar la vinculación, sobre todo porque aquellas fueron realizadas en el mes decisivo para la solución de las controversias que implicaban a Corina de la Cruz, defendida de Moisés Campos Haro, razonamiento vital para encontrar una vinculación entre los mismos y el fin alegado de invocación de influencias.

---

<sup>107</sup> CORTE SUPREMA (2019) Apelación N°12-2019. Pág. 19

Más las llamadas solo fueron mencionadas en la sección del estado de trámite ante el JNE, a pesar de que el imputado apeló que en primera instancia solo se había realizado una evaluación individual del registro de llamadas y la geolocalización<sup>108</sup>. Esta última podría suceder en un contraindicio por lo que se hace necesario un razonamiento más detallado respecto a la vinculación de este punto, ya que es un indicio contingente y necesita la presencia de otros indicios que puedan permitir una inferencia razonable que otorgue mayor credibilidad que los resultados de la geolocalización.

### **3.5. Vinculación de Corina de la Cruz con Luis Alberto Vásquez Silva:**

Para finalizar la comprobación de indicios mediante vinculaciones entre las personas implicadas, la vinculación entre Corina de la Cruz Yupanqui y el juez Alberto Vásquez Silva son esenciales para el análisis de la inocencia o culpabilidad del segundo. En especial cuando fue debatida por el procesado la coherencia y verosimilitud de los relatos de la denunciante como la precisión del número de reuniones, los asuntos tratados en las mismas, los montos acordados en las presuntas reuniones y el grado de certeza que se puede atribuir a la verificación de la persona que los presentó o quien la llevó a dichas reuniones.

Dichos cuestionamientos hacen necesario analizar los indicios que apoyen o desvirtúen la versión brindada por la señora Corina respecto a los acontecimientos parte del proceso. Al respecto, criticamos que la Corte Suprema circunscriba que fueron solo tres reuniones sin fundamento o motivación expresa alguna, más aún cuando en primera instancia se consideró que fueron cuatro, de acuerdo a la segunda declaración de la denunciante, y cuando en el apartado de “sobre las impresiones en la declaración de Corina de la Cruz Yupanqui” concluye la poca relevancia de especificar la cantidad de reuniones realizadas, sino que los encuentros se llevaron a cabo como lo han declarado ambas partes y en la ciudad de Lima.

Es decir, si la Corte Suprema se centra en precisar y motivar su decisión en que más allá de si los involucrados se reunieron tres o cuatro veces lo importante es

---

<sup>108</sup> *Ídem*. Pág 5

relatar los indicios resultantes de dicho comportamiento; porqué posteriormente circunscribe la posición del imputado de que el número de reuniones solo fueron tres, contradiciendo lo mencionado en los hechos atribuidos y lo concluido en primera instancia, sin motivar dicha toma de postura.

A pesar de lo anterior, valoramos y prestamos mayor importancia al análisis que realiza la Corte Suprema en relación a la vinculación entre ambas personas a pesar de las impresiones mencionadas por el imputado, y como dichas impresiones tienen menor relevancia frente a los indicios presentes, porque partimos de la premisa de que más que el número de reuniones en las que se encontraron, lo relevante es que se ha concretado su pluralidad y de ello se desprende la interrogante de cuál es la vinculación entre los participantes para que dicha acción sea repetitiva.

En primer lugar, de acuerdo a los hechos del caso, no existe indicio alguno que pueda ser usado para considerar algún vínculo de amistad o familiaridad entre la señora de La Cruz y el juez Vásquez. Ambos señalan que se conocieron en una cafetería en el Centro de Lima, y si bien la señora Corina presentó impresiones en su declaración respecto al lugar exacto, apoyamos la postura de la Corte en que las impresiones como el número de calles, nombres de distritos y detalles específicos similares pueden presentarse en situaciones como la presente, en la que la señora Corina no reside en la ciudad de Lima, datos que fueron brindados por el denunciado y no contradicen la versión brindada en este extremo por aquella: que la reunión en la que se conocieron se produjo en la cafetería Starbucks dentro del centro comercial Real Plaza.

Sin embargo, existen datos que ocasionan impresiones a la versión de esta prueba, porque si bien lo anterior fue la línea seguida por la Corte al respecto de esta vinculación, en la búsqueda de información, recopilamos detalles de declaraciones que contradicen dicho indicio. Así, de haberse presentado como prueba la Resolución N° 003-2018-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura o las declaraciones citadas en esta, en la que se detalla que los involucrados se relacionaron en diversas oportunidades antes de los hechos del

caso y en otro contexto<sup>109</sup>; la Sala hubiese tenido que precisar si ello desvirtúa o no la imputación hecha en contra del juez.

En segundo lugar, si el vínculo entre ambas partes surgió en aquella primera reunión en la cafetería Starbucks durante los primeros días del mes de julio, siguiendo el razonamiento fundamentado por la Corte, los indicios parten del motivo de dicho primer encuentro y los motivos de los encuentros posteriores. Así, considerando la propia declaración del imputado, en dicha primera reunión la señora Corina trato el tema de uno de sus procesos de la cual era parte: “le hicieron mención a un proceso de querrela que se tramitaba en la Corte Suprema, y él se habría limitado a indicar que no trabajaba en dicha Corte”<sup>110</sup>; y más aún, con una declaración posterior en la que relata que la señora Corina le “manifestó su preocupación porque tenía un proceso judicial penal ante la Corte Suprema y como le habían referido que yo trabajaba en dicho lugar me mostraba su preocupación”<sup>111</sup>.

En consecuencia, dicho indicio concordante explica que en la primera reunión, ya sea en parte o toda la reunión, se trató el tema de uno de los procesos que involucraba a Corina de la Cruz, de aquel dato surge que el motivo de encuentro entre ellos surgió por aquellos procesos; así, si no existía vínculo anterior entre los mencionados y la única variable que cambió fue los inconvenientes procesales por los que atravesaba la denunciante, la inferencia con mayor fuerza lógica es que el único vínculo y el motivo de los siguientes encuentros giraba en torno a dichos procesos, postura que es aún más minuciosa y fundamentada por la Corte cuándo, teniendo en consideración este indicio, se trata el comportamiento exigido como juez en contextos como los narrados.

### **3.6. Comportamiento del juez Luis Alberto Vásquez Silva:**

Al iniciar el presente trabajo de investigación uno de los mayores y frecuentes cuestionamientos observados en el desarrollo de la sentencia fue el actuar del

---

<sup>109</sup> CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. (2018) Resolución N° 003-2018-PCNM. Numeral 48. Pág. 13.

<sup>110</sup> CORTE SUPREMA. (2019) Apelación N°12-2019. Pág. 18

<sup>111</sup> CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. (2018) Resolución N° 003-2018-PCNM. Numeral 36. Pág. 10.

juez Vásquez. Por ello, era importante analizar cuál era el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencia para que en relación a ello se pudiera relacionar el comportamiento realizado por el imputado con el correcto funcionamiento de la administración pública.

Como mencionamos, las sanciones penales son legítimas siempre y cuando su función se centre en la protección de bienes jurídicos, que tengan fines resocializadores y que sean impuestas a una persona merecedora de la mismas. En este sentido, se diferenció el sujeto activo del delito de tráfico de influencia de acuerdo a su modalidad base y agravada, señalando que mientras que en el primer supuesto puede ser cualquier persona, en la modalidad agravada el sujeto activo cuenta con la característica de ser un funcionario público; y por dicho motivo, el presente caso versa en el delito de tráfico de influencias agravado al ser el señor Luis Alberto Vásquez Silva un funcionario público, específicamente Juez superior y miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al momento de los hechos.

En este contexto, el delito en cuestión tiene la característica de ser clandestino, y el Tribunal encargado de emitir una resolución deberá fundamentar el razonamiento utilizado partiendo de indicios ante la falta de pruebas directas en este tipo de delitos y que marqué una diferenciación de una falta grave en la Ley de Carrera judicial<sup>112</sup>.

Consecuentemente, de acuerdo a la clasificación de indicios propuesta en el presente informe y recopilada del profesor Ellero, una clase de indicio se produce debido a circunstancias que hacen referencia a extremos morales, una de aquellas circunstancias es la oportunidad de delinquir por la cual el imputado se encuentra en una condición especial que le facilita la comisión del delito. De esta forma, considerando lo señalado en el apartado de sujeto activo, al desempeñar funciones de consejero en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el juez Vásquez Silva poseía prerrogativas de juez supremo entre otras funciones de representación; por lo que, nos encontramos de acuerdo con la postura asumida

---

<sup>112</sup> LEY DE LA CARRERA JUDICIAL. Artículo 48, numeral 12.- Son faltas muy graves: "Incurrir en acto u omisión **que, sin ser delito**, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley".

por la Corte Suprema de que con dicha función era probable contar con conocimiento y acceso a magistrados de la Corte Suprema y, sus organismos afines y miembros, como lo son la Fiscalía de la Nación y el Jurado Nacional de Elecciones.

Así, el indicio descrito y comprobado es convergente con el comportamiento observado en el funcionario público, ya que la afectación al bien jurídico se produce por infracción de un deber, debido a la condición que ostenta dicha persona, sus funciones, prestigio y demás requisitos que le fueron exigidos para que el Estado confié la protección de sus intereses y el de determinados individuos. Es por lo mismo que, teniendo en consideración aquella condición especial, analizaremos si su actuar fue ajeno a las formas que todo magistrado debe guardar por criterio, costumbre y por norma; en otras palabras, si dicho comportamiento hace parte de la prueba indiciaria y es necesaria la aplicación de la sanción penal.

En primer lugar, el perfil del juez está constituido de una trayectoria personal ética irreprochable, por contar con capacidades y cualidades que permitan asegurar la defensa del Estado de Derecho y la existencia de un sistema de justicia<sup>113</sup>. En segundo, lugar, los deberes de los jueces incluye la acción de denegar pedidos con carácter malicioso, procurar por la imparcialidad, el respeto al debido proceso y mantener en todo momento una conducta intachable<sup>114</sup>. Y en tercer lugar, como resultado de aquel perfil y dichos deberes, existe una serie de prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades; aspectos que serán analizados a continuación conforme a los hechos del caso:

El propio investigado ha reconocido la existencia de las reuniones con la señora Corina de la Cruz, y de acuerdo a lo concluido en el apartado de la vinculación entre los participantes se aprecia una conducta irregular por parte del magistrado. La Corte señaló el grado de dificultad que implica reunirse con funcionarios públicos y más aún con el cargo que ostentaba el señor Vásquez; sin embargo, la denunciante lo logró con facilidad y en un lugar ajeno a su

---

<sup>113</sup> Ídem. Artículo 1.

<sup>114</sup> Ídem. Artículo 34.

despacho<sup>115</sup>. Dicho comportamiento es cuestionado porque un juez no puede ejercer labores relacionadas a su función fuera del recinto judicial<sup>116</sup> como lo es el brindar asesoramiento jurídico en relación a procesos en la Corte Suprema, lo cual es considerado una falta muy grave en la Ley de la Carrera Judicial<sup>117</sup>.

Sin embargo, la antijuricidad se consolida porque La Ley antes citada también hace referencia a que el “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional” es una falta muy grave<sup>118</sup>.

Al respecto, podemos considerar que un juez, antes de serlo es inicialmente un abogado por lo que es parte de su conocimiento que el brindar algún consejo o apoyo legal supera las limitaciones de cualquier patrocinio si el fin o los medios propuestos son ilegales y/o exista algún conflicto de interés<sup>119</sup>; asimismo, un abogado “no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad”, y de observar un comportamiento con dichas características, el abogado debe de instruir para que no se ejerza influencias sobre las autoridades<sup>120</sup>.

Por otra parte, cuando dicho abogado decide ingresar a la Función Pública, podemos encontrar una serie de principios y deberes éticos que debe cumplir un servidor público, como es que deberá garantizar los derechos de la defensa y el debido proceso en todas las fases del mismo<sup>121</sup>; por ello, parte de las prohibiciones que se instauran es la prohibición de obtener ventajas indebidas “mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”<sup>122</sup>.

En respeto y garantía de los principios y deberes mencionados es que se instauran protocolos en las entidades públicas como las citas mediante la mesa

---

<sup>115</sup> CORTE SUPREMA. (2019) Apelación N°12-2019. Pág. 19

<sup>116</sup> LEY DE LA CARRERA JUDICIAL. Artículo 40, numeral 9.

<sup>117</sup> Ídem. Artículo 48. Numeral 2.

<sup>118</sup> Ídem. Artículo 48. Numeral 4.

<sup>119</sup> CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO. Art. 19.

<sup>120</sup> CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO. Art. 63.

<sup>121</sup> LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. LEY N° 27815. Artículo 6.

<sup>122</sup> Ídem. Artículo 8, numeral 2.

de partes virtual o electrónica de la misma entidad, la coordinación de horarios de visitas dentro de la jornada laboral y en los ambientes destinados para estas reuniones; y especificación del motivo de la solicitud de reunión. El evadir el conducto regular, aún más si quien lo hace es un Juez implica no solo el cuestionamiento de la legalidad de dichas reuniones sino también evidencia la falta de compromiso, el respeto y vulneración al correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Considerando que la vinculación entre Corina de la Cruz y Vásquez Silva se consolidó en un contexto procesal que involucraba directamente a la señora de Cruz, y que haya quedado corroborado que en la primera reunión se trató dicho tema, el correcto actuar por parte de un Juez sería finalizar cualquier tipo de vinculación adicional; sin embargo, las reuniones se repitieron e incluso con el apoyo del funcionario. Así, conforme al contexto de la segunda reunión esta se propició porque el imputado concurrió a almorzar a un lugar en el que tenía conocimiento se encontraría la señora Corina y su abogado, persona que en una primera reunión había realizado consultas de procesos judiciales.

Adicional a ello, decidieron sentarse en un momento de la reunión en una mesa a parte para hablar de un tema en privado; y para la reunión ocurrida en las instalaciones del Colegio de Lima se utilizó como argumento por parte de la defensa un tema de casualidad; sin embargo, apoyando el análisis de la Corte Suprema, la posibilidad de repetir una reunión por mera casualidad es poco probable con los antecedentes mencionados y con factores como el que no sea un lugar que concurre habitualmente la señora Corina de la Cruz y que dicho encuentro se haya realizado durante los procesos de los que era parte y era necesario un resultado a favor de aquella.

Además, incluimos como parte del comportamiento cuestionable del acusado y configurador de la consumación del delito, las llamadas realizadas al abogado Yabar Palomino en el mes de agosto del año 2012, mes decisivo en relación a la situación jurídica de Corina de la Cruz; es decir, si no existía ninguna vinculación entre los involucrados y el juez Vásquez conocía de los procesos de la señora Corina, la prueba indiciaria es basada en la conducta cuestionable de

haber tenido comunicaciones telefónicas con el abogado defensor en un periodo de vital importancia, conjuntamente con los encuentros poco habituales en lugares no acordes.

Y con el propósito de ejemplificar aún más lo inusual del comportamiento del juez en estas circunstancias, es que se encuentra prohibido para los jueces aceptar de litigantes o sus abogados algún tipo de atención, obsequio o agasajo<sup>123</sup>; sin embargo, de acuerdo a la Resolución N°003-2018-PCNM, quien pagaba la totalidad de los consumos que se realizaban en las reuniones era la señora Corina y dicho pagos se pueden considerar atenciones de una litigante hacia un juez, más aún cuando este último tenía conocimiento de los procesos en los que era parte aquella<sup>124</sup>.

En síntesis, si bien criticamos el desarrollo de la fundamentación de la prueba indiciaria en los anteriores apartados que ponen en peligro la debida motivación de la decisión tomada, consideramos que el análisis del comportamiento del juez en este apartado es adecuado teniendo en consideración aquellos contraindicios posibles y contrastándolos con las circunstancias del caso.

La conducta es típica porque se confronta con los valores provenientes del ordenamiento jurídico; y antijurídica porque existe una prohibición expresa de cierta conducta porque pone en peligro un bien jurídico protegido. Por lo tanto, estamos de acuerdo cuando señala que un juez puede tener encuentros sociales con diversas personas y en diversos ámbitos; sin embargo, cuando dichas reuniones se dan en un contexto de personas desconocidas, con intereses en relación a sus influencias y funciones, transgrede una reunión social o amical, se convierte en un indicio de comisión del delito relacionado al ofrecimiento de influencias para la obtención de soluciones favorables para Corina de la Cruz en relación a los procesos de los cuales es parte<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> Ídem. Artículo 40. Numeral 2.

<sup>124</sup> CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. (2018) Resolución N° 003-2018-PCNM. Numeral 43. Pág. 12

<sup>125</sup> CORTE SUPREMA (2019) Apelación N°12-2019. Pág. 19

## 7. Conclusiones y recomendaciones

El delito de tráfico de influencias ha sido modificado en su redacción en varias oportunidades desde su incorporación en nuestro sistema procesal penal; sin embargo, a pesar de dichos cambios, la normativa a considerarse ha de ser acorde con los principios procesales como la *in dubio pro reo*.

El sujeto activo del delito de tráfico de influencias agravado es aquel funcionario o servidor público distinto a aquel que se encuentre encargado del proceso de interés del comprador de la influencia. En este caso el agravante se activa al ser el imputado Luis Alberto Vásquez Silva, juez superior y miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el sujeto pasivo es el Estado al ser el titular del bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias. En este sentido, su representante como parte agraviada en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.

Por otra parte, la sanción penal se legitima cuando su función es la protección de bienes jurídicos; y el bien jurídico protegido del delito de tráfico de influencias ha sido materia de debate desde sus inicios en la regulación peruana. Las posturas respecto a la concretación del mismo poseen mayor fuerza dependiendo de los hechos de cada caso por lo que dependiendo de los mismos, una postura se volverá más factible que otra. Al respecto de la presente sentencia, las posiciones que se acercan más a la afectación realizada con los actos del magistrado hacen referencia a que el bien jurídico sea la imparcialidad funcional o el prestigio y buen nombre de la institución pública.

Respecto a la conducta típica del delito de tráfico de influencias, éste está compuesto por comportamientos como lo son el invocar, recibir, hacer, dar o prometer; y su esencialidad radica principalmente en la redacción de invocar o tener influencias. Estas últimas pueden ser reales o simuladas; sin embargo, dicha redacción no excluye a una de la otra en un caso concreto ya que dependiendo de los hechos, como es el caso, ambos tipos de influencia pueden estar presentes, al invocarse influencias sobre diversas autoridades y tener una cercanía en mayor grado con una e incluso ser más concreta al solicitar dinero

para la misma, y simulada al interceder a través de varias personas hasta llegar al funcionario al que se quiere influir.

Asimismo, la conducta típica señala que se debe querer influenciar respecto a un proceso judicial o administrativo; en este sentido, será necesario que el funcionario al que se pretende influenciar tenga algún contacto con este tipo de procesos, el cual sea de interés del comprador de la influencia, requerimiento que es cumplido al ser el Juez Vázquez quien invoca influencias para interceder en la decisión de magistrados vinculados a la decisión a tomarse en los procesos seguidos en contra de Corina de la Cruz.

La consumación del delito se refiere al momento en el que se produce la conversación entre el sujeto activo y el comprador de la influencia; y en este contexto es que se realizan actos preparatorios como es el hacer prometer para sí o para otra persona un donativo o ventaja. En consideración a este supuesto, recalcamos el carácter clandestino del delito de tráfico de influencias por lo que en este punto es que será de importancia la debida motivación de la prueba indiciaria que afirme o desvirtué las alegaciones en contra del imputado.

Por otro lado, respecto al apartado de la prueba indiciaria concluimos inicialmente que la prueba es una actividad que tiene como finalidad lograr una convicción en el juzgador acerca de los datos que han sido aportados y recopilados en el proceso; y dentro de sus clasificaciones podemos encontrar aquellas que son directas e indirectas, y las segundas son las que mediante indicios se puede inferir la verdad o falsedad de un hecho presunto.

En este sentido, la interpretación de indicios es lo que decidirá si los mismos serán considerados como prueba indiciaria de acuerdo a su clasificación y argumentación que sustente su necesidad, gravedad y el grado de relación con los hechos.

Al respecto, la prueba indiciaria ha sido utilizada de distintas formas en la historia; y a medida que se cimentaba el Estado de derecho y se defendían los derechos procesales, su uso dejó de ser arbitrario y violento; y se fue conceptualizando como aquella prueba que mediante el uso de indicios analizados con criterios de

valoración como la razonabilidad, la lógica y leyes científicas brindan mayor claridad acerca de hechos considerados desconocidos al no existir una prueba directa, y es posible conducir la convicción del que es juzgador sobre la verdad o falsedad de un hecho.

De lo último, surge su importancia, porque de aquella valoración se podrá utilizar como parte de la evidencia de la consumación de un delito y no quedará impune un acto delictivo por la sola evaluación de pruebas directas, o en sentido contrario, no se sancionará a una persona que no es culpable.

Es por ello, al plantearnos la pregunta de cuáles son los lineamientos para la valoración de la prueba indiciaria como elemento generador de convicción en el delito de tráfico de influencias, no solo mencionamos a los requisitos normados, sino que fue importante describir los principios que nos ayudan a aproximarnos al fundamento de dichos requisitos, así como su impacto en el principio de la prueba indiciaria y la debida motivación. Partimos de la concepción de que el análisis de los mismos debe de ser mucho más riguroso porque de las conclusiones a las que se arribe dependerá la inocencia o no de una persona y mientras menos motivación se perciba más posibilidades de caer en discursos arbitrarios o basados meras sospechas.

Asimismo, cuando desarrollamos la prueba indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias partimos por consolidar aquel contexto probado en el que se presentaron los indicios; y con dicha información analizar seis indicios sobre ofrecimiento de influencias en dicho periodo.

El primer indicio analizado fue el propósito del viaje a Lima de Corina de la Cruz Crupanqui y proponemos que ante indicios de este tipo el juzgador lo presente como una inferencia razonable más no una afirmación cerrada porque ante una motivación insuficiente los conindicios debilitaran el razonamiento utilizado para el análisis de los mismos.

En segundo lugar, respecto al indicio de las visitas realizadas al imputado en el Palacio de justicia criticamos la falta de sustento de la relación y relevancia de visitas anteriores a los hechos del caso; por lo cual, proponemos fundamentar el

uso de indicios de esta clase como manifestaciones anteriores al delito que por razones de excepcionalidad y mediante un razonamiento lógico explícito expliquen la vinculación al caso y su mención.

Adicionalmente, analizamos tres vinculaciones entre las personas parte del proceso; y siguiendo la recomendación anterior, el uso de indicios de este tipo no se pueden dar por hecho, se tiene que evidenciar el razonamiento realizado por el juez que haya llevado a considerar parte de la prueba indiciaria las vinculaciones descritas; así, el uso de un indicio es explicado como una manifestación anterior al delito porque hace referencia a diálogos, encuentros y comunicaciones no habituales y se da relevancia al factor cambiante de las circunstancias. Esta precisión brindará mayor entendimiento de los antecedentes que llevaron al contexto en el que se cometieron los actos consumativos del delito.

Es por ello que valoramos que la Corte profundizará en la vinculación de la denunciante con el imputado explicando detalladamente el uso y descarte de indicios en relación a dicha vinculación y la precisión de las inferencias resultantes con mayor fuerza lógica que no puedan desvirtuarse con el uso de conraindicios.

Finalmente, desarrollamos un análisis del comportamiento del imputado, apartado en el cual consideramos adecuado el razonamiento seguido por la Sala y con la debida motivación necesaria en la que consideró los conraindicios posibles y los contrastó con las circunstancias y hechos del caso; razonamiento y conclusión que apoyamos de que aquel comportamiento se convierte en un indicio de comisión del delito relacionado al ofrecimiento de influencias para la obtención de soluciones favorables para Corina de la Cruz en relación a los procesos de los cuales era parte, por lo que no solo se trata de actos enmarcados en un proceso disciplinario sino del comportamiento sancionado en el delito de tráfico de influencias.

En conclusión, el cuestionamiento principal del presente informe jurídico se basó en especificar aquellos lineamientos para la valoración de la prueba indiciaria como elemento generador de convicción en el delito de tráfico de influencias; y

para ello, primero debimos entender los elementos del tipo penal para encontrar su vinculación a la prueba indiciaria.

A partir de ese punto, los lineamientos descritos fueron usados para analizar el razonamiento seguido por la Sala en el caso concreto acerca de la prueba indiciaria sobre ofrecimiento de influencias, lineamientos que no solo se centran en requisitos de validez especificados en el artículo 158, inciso 3 del Código Procesal Penal, sino que su valoración va mucho más allá de dicha normativa porque implica una actividad probatoria suficiente que enerve la presunción de inocencia, y considerar que el uso de indicios implica que el razonamiento y conexión de los mismos con los hechos sea más riguroso y especificado en comparación de la motivación de pruebas directas.

Basándonos en aquellos principios es que se analizarán los requisitos de validez que son, el que un indicio este probado, que la inferencia que se realice sea basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y que ante la pluralidad de indicios estos cumplan con ser concordantes y convergentes. Adicionalmente, apoyamos la postura de que la debida motivación sea parte de aquellos requisitos de validez porque la especificación de criterio hace que se respete el debido proceso porque al ser una prueba mediante indicios es pasible de cuestionamientos relacionados a falta de justificación, inferencias, falta de razonabilidad o sospechas sin relación al acto delictivo juzgado

## Bibliografía

AGUILAR López, Miguel

2015 Presunción de Inocencia: Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. Apéndice de Jurisprudencia relacionada. Instituto de la Judicatura Federal. México. Consulta: 06 de junio de 2023. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>

ALVAREZ, Gladys y VALLEJO, Carmen

1973 De la Prueba Indirecta. Tesis de Grado para optar el título de Doctores en Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. Colombia.

ARBULÚ Martínez, Víctor Jimmy

2013 Derecho Procesal Penal. Legales ediciones. Primea Edición Tomo 1. Lima.

CÓDIGO PENAL DEL PERÚ

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL PERÚ

CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

CHIRA Vargas-Machuca, Felix

2005 *Teoría General de la Prueba Indiciaria*. Capítulo II. Contra la impunidad: Indicio, prueba indiciaria y pericias criminales. Lima.

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

2018 Resolución N°003-2018-PCNM. Proceso disciplinario en contra de Luis Vásquez Silva y pedido de destitución. Lima.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

2005 Recurso de Nulidad N°1912-2005 – Piura. Sala Penal permanente. Consulta: 06 de junio de 2023. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/04/LP-R.N.-1912-2005-PIURA.pdf>

2015 ACUERDO PLENARIO N°3-2015/CIJ-116. IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanentes y transitoria. Consulta: 20 de junio de 2023. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/da28c4004f297bc9932abbecaf96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015-3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=da28c4004f297bc9932abbecaf96f216>

2015 *Casación N°374-2015*. Sala Penal Permanente. Consulta: 01 de abril de 2023. <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/12/Casacion-374-2015-Lima-Trafico-de-influencia-Legis.pe .pdf>

2017 Exp. N°6-2026-“5”. Inhibición de Jueza Suprema, Segunda Sala Penal Especial. Consulta: 06 de junio de 2023. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cb189200475f8780a9acab1612471008>

[/6-2016-5+res.+del+29-09-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cb189200475f8780a9acab1612471008](#)

- 2019 **Video lectura de sentencia de primera instancia. Expediente 6-2016.** Consulta: 14 de abril de 2023. Transmitido por JusticiaTV. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/536852343515333> y [https://fb.watch/ksNPmV\\_uSD/](https://fb.watch/ksNPmV_uSD/)
- 2019 *Casación N° 683-2018.* Sala Penal Permanente. Consulta: 30 de marzo de 2023. <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wpcontent/uploads/2019/12/04131752/trafico-de-influencias-elementos-2019.pdf>
- 2019 *Casación N° 400-2018.* Sala Penal Permanente. Consulta: 30 de marzo de 2023. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ff4c5b004957343fa3e7ab8caa706a92/CS-SPP-C-400-2018-CUSCO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ff4c5b004957343fa3e7ab8caa706a92&fbclid=IwAR09fafnSHUyeelr73hLf9SkKeO7Mu3wPOssCLjk4jqliAvKUXznm\\_cDCOE](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ff4c5b004957343fa3e7ab8caa706a92/CS-SPP-C-400-2018-CUSCO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ff4c5b004957343fa3e7ab8caa706a92&fbclid=IwAR09fafnSHUyeelr73hLf9SkKeO7Mu3wPOssCLjk4jqliAvKUXznm_cDCOE)
- 2020 *Apelación N° 5-2019 – Lima.* Sala Penal Permanente. Cohecho pasivo específico. Prueba Indiciaria. Falta de debida motivación de la resolución judicial. Consulta: 06 de junio de 2023. <https://iuslatin.pe/wp-content/plugins/pdf-poster/pdfjs/web/viewer.html?file=https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/SPP-APL-5-2019-Lima.pdf&download=true&print=&openfile=false>
- 2021 **Sentencia de Apelación N°12-2019.** (Resolución sobre la que versa el presente informe).

#### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH

- 2013 *Caso J. vs Perú.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Consulta: 05 de junio de 2023. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

#### COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN – CAN

- 2017 *Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción.* Coordinación de Alto Nivel de la CAN. Lima. p.7. Consulta: 14 de abril de 2023. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/45986/Politica-Nacional-de-Integridad-y-Lucha-contra-la-Corrupcio%CC%81n.pdf?v=1561501666>

#### CERNA Ravines, Cristhian

- 2022 *La finalidad y la legitimidad de la pena en los delitos de corrupción: Breve reflexión sobre el aspecto probatorio para el cumplimiento de la finalidad de la pena.* Delito de corrupción de funcionarios: su imputación y prueba en el proceso penal. Gaceta Jurídica. Lima.

#### COTAQUISPE Temple, Pablo Alonso

- 2018 *El bien jurídico protegido en el delito de tráfico de Influencias.* Trabajo Académico para optar por el título de Segunda Especialidad en prevención y control de la

Corrupción. Programa de Segunda Especialidad en prevención y control de la Corrupción. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Consulta: 13 de mayo de 2023.

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13958/COT\\_AQUISPE\\_TEMPLE\\_PABLO\\_ALONSO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13958/COT_AQUISPE_TEMPLE_PABLO_ALONSO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

#### GACETA JURÍDICA

2022 *Tráfico de Influencias*. Capítulo XVII. Los delitos de corrupción en la jurisprudencia. División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica. Lima

GUIMARAY MORI, Erick.

2012 “*Estudios Críticos sobre el delito de Tráfico de influencias*”. Estudios Críticos sobre el delito de corrupción de funcionarios. IDEHPUCP. Consulta: 01 de abril de 2023. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/01/Libro-Anticorrupti%C3%B3n-1.pdf>

#### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI

S/f *La corrupción desplaza a la delincuencia como principal problema que afecta al país*. Consulta: 14 de abril de 2023. <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/la-corrupcion-desplaza-a-la-delincuencia-como-principal-problema-que-afecta-al-pais-9792/>

#### IDEHPUCP

2012 Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú. Lima. Consulta: 20 de junio de 2023. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/01/Libro-Anticorrupti%C3%B3n-1.pdf>

2019 *10 claves para reconocer el delito de tráfico de influencias*. Consulta: 14 de abril de 2023. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-trafico-de-influencias/>

2021 *La percepción de la corrupción en el Perú en los últimos años*. Consulta 10 de mayo de 2023. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/la-percepcion-de-la-corrupcion-en-el-peru-en-los-ultimos-anos/>

KADAGAND Lovatón, Rodolfo

2003 Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Rhodas, 3era Edición. Lima

#### LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

#### LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

#### LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

#### MINISTERIO PÚBLICO

2015 La Prueba Indiciaria. Conferencia en Ministerio Público de fecha 28 de octubre de 2015. Diapositivas. Consulta: 08 de junio de 2023. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055\\_prueba\\_indiciaria.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_prueba_indiciaria.pdf)

MONTOYA Vivanco, Yván

2015 *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*. Lima: IDEHPUCP.

MORI Sáenz, Alejandra

2022 *Aspectos sustanciales del delito de Tráfico de Influencias: en especial referencia al Título de intervención del tercero interesado*. Delitos contra la Administración Pública. Debates fundamentales. Gaceta Jurídica. Lima.

PAZ Panduro, Moisés

2006 *Aproximación al delito de tráfico de Influencias*. Revista peruana de jurisprudencia N°64. Lima

PISFIL, Daniel

2014 *La Prueba Indiciaria y su relevancia en el proceso Penal: Circumstantial evidence and its relevance in criminal process*. Pontificia Universidad Católica. p.8. Consulta: 15 de abril de 2023. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/10373/10825>

QUISPE Mamani, Elizabeth

2019 *La prueba indiciaria: Análisis fenomenológico de la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios*. Revista Oficial del Poder Judicial.

QUISPE Quispe, Wilber

2021 *El Delito de Tráfico de Influencias y su Limitación Normativa en el Proceso Penal*. Universidad Cesar Vallejo. Consulta 31 de marzo de 2023. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/71338/Quispe\\_QW-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/71338/Quispe_QW-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

SAN MARTÍN Castro, César

2017 *Prueba por Indicios*. Sistema Nacional especializado en delitos de corrupción de funcionarios. Poder Judicial. Consulta: 12 de mayo de 2023 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7381930042e946a29f8bbfd49215945d/Articulo+-+Cesar+San+Martin.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7381930042e946a29f8bbfd49215945d>

SAHUANAY Calsín, Octavio

2016 *Inferencia y debida motivación en la prueba indiciaria: ¿se puede controlar racionalmente el uso de las máximas de la experiencias en la argumentación judicial?* Consulta: 06 de junio de 2023. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/248/303>

SILVA, Franklin; CORAS, Daniela y DEL PILAR, Alejandra

2018 *La importancia de la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos*. Clínica Jurídica en Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Humanga. Consulta:13 de mayo de 2023. [https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/11/14170035/2-la-valoracion-de-la-prueba-indiciaria-en-los-delitos-de-lavado-de-activos\\_proyecto-anticorrupcion-idehpucp.pdf](https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/11/14170035/2-la-valoracion-de-la-prueba-indiciaria-en-los-delitos-de-lavado-de-activos_proyecto-anticorrupcion-idehpucp.pdf)

TAPIA, Gina

2016 *Valoración de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios.*  
Consulta: 13 de mayo de 2023.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/22e0bb004ccc2830aa8baeb8adeb3b40/D\\_Tapia\\_Liendo\\_160516.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=22e0bb004ccc2830aa8baeb8adeb3b40](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/22e0bb004ccc2830aa8baeb8adeb3b40/D_Tapia_Liendo_160516.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=22e0bb004ccc2830aa8baeb8adeb3b40)

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008 Exp. N°00728-2008-PHC/TC. Lima. Giuliana Flor de María Llamuja Hilares.  
Consulta: 08 de junio de 2023.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

2009 Exp. N°0896-2009-PHC/TC. Demanda por violación de garantía constitucional.  
Consulta: 06 de junio de 2023.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

#### TORRES Pachas, David

2012 *“Apuntes sobre el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias”.*  
Boletín Anticorrupción. IDEHPUCP. Consulta: 01 de abril de 2023.  
<https://bit.ly/2VOci0a>

2019 *El delito del tráfico de influencias peruano: hacia una interpretación desde la lógica de redes de intereses en la administración pública.* Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

#### REYNA Alfaro, Luis

2009 *El Bien Jurídico Protegido en los delitos contra la Administración Pública.* Delitos contra la Administración Pública. Jurista Editores. Lima.

#### ROBLES Trejo, Luis; ROBLES Blácido, Elmer; FLORES Leiva, Víctor

2012 *Garantías de la Presunción de Inocencia.* La Presunción de Inocencia en la Doctrina y la Jurisprudencia. Estudio Dogmático y crítico de Resoluciones Judiciales. Lima. FEECAAT Editorial. Lima.

#### VILLEGAS, Saúl

2022 *Invalidez Material del Delito de tráfico de Influencias.* Delitos de Corrupción de funcionarios: Su imputación y prueba en el proceso penal. Gaceta Jurídica. Lima.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM  
APELACIÓN N.º 12  
SALA PENAL ESPECIAL**

**FIRMA VÁLIDA**  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN  
ALBERO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 23/06/2021 14:06:30 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL  
LIMA, FIRMA DIGITAL

**Firma válida**  
DE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
SITRO CESAR EUGENIO  
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/06/2021 13:29:18 Razón:  
SOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Firma válida**  
DE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: COAGUIA  
AVEZ ERAZMO ARMANDO  
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/06/2021 21:49:31 Razón:  
SOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Firma válida**  
DE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ  
NIA BIENVENIDA  
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/06/2021 18:15:31 Razón:  
SOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Firma válida**  
DE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CARRAJAL  
AVEZ NORMA BEATRIZ  
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/06/2021 09:49:18 Razón:  
SOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Firma válida**  
DE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal de Sala -  
Vocal: SALAS CAMPOS PILAR  
XANA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 24/06/2021 05:48:07 Razón:  
SOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Tráfico de influencias**

El tráfico de influencias, así como todos los tipos penales agrupados en la denominación genérica de corrupción de funcionarios, tiene carácter *clandestino*; ese es su rasgo esencial y, partiendo de él, se delimita que la base probatoria será producida mediante indicios que den cuenta, en principio, de una vinculación entre el *traficante de influencias* y el usuario, o la presencia de un intermediario. Asimismo, es necesario delimitar que el beneficiado con las influencias tenga incidencia directa o indirecta en un proceso judicial o administrativo, así como los actos que doten de interés del traficante en incidir en la causación del resultado que se obtendrá en los procesos antes mencionados.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

**VISTOS:** los recursos de apelación

interpuestos por: **i) el representante del Ministerio Público-Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, ii) la parte civil-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y iii) el sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva** contra la sentencia expedida el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a Vásquez Silva como autor de la comisión del delito contra la administración pública- tráfico de influencias agravado y en consecuencia le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta, lo inhabilitó por el periodo de seis meses conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 100 000 —cien mil soles— el monto de pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Procedencia de la apelación**

Las apelaciones han sido formuladas por las partes legitimadas y fueron declaradas bien concedidas conforme al auto expedido el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve —cfr. folios 586-588—. Efectuado el traslado a las partes, la defensa del sentenciado ofreció medios probatorios en segunda instancia, los que fueron inadmitidos conforme al auto expedido el cinco de marzo de dos mil veinte. Frente a esta decisión, la parte recurrente dedujo nulidad, la que fue resuelta durante la audiencia de instalación y se declaró improcedente liminarmente.

Saneado el procedimiento y habiéndose concedido el tiempo y las facilidades suficientes para asumir la defensa en sede de apelación, se llevó a cabo la vista de la causa en dos sesiones realizadas el seis y el trece de mayo de dos mil veintiuno, en las que intervinieron la señorita fiscal Gianina Rosa Tapia Vivas en representación del Ministerio Público, Ananías Linder Blas Dávila como abogado delegado de la Procuraduría Pública y el señor abogado José Luis Francia Arias en defensa del encausado Luis Alberto Vásquez Silva, y se dio cuenta de que este último ejerció su derecho de defensa material durante la audiencia de vista.

### **Segundo. Fundamentos de apelación**

#### **2.1 Propuestos por el sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva —folios 2143-2264—**

Pretende que se declare fundado su recurso, se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se declare su absolución. Argumenta que:

- a.** La declaración de la denunciante Corina de la Cruz Yupanqui no cumple con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, específicamente, la coherencia del relato y su verosimilitud. Contiene omisiones sustanciales que no fueron advertidas en primera instancia entre su declaración previa brindada el veintidós de noviembre de dos mil doce y su ampliatoria del veintisiete de abril de dos mil diecisiete

incorporada a juicio oral justificando las modificaciones sobre el número de reuniones —en su declaración preliminar y su ampliación señaló que fueron tres las reuniones que mantuvo; sin embargo, luego incorporó una reunión adicional sin mayor probanza de su existencia—, el lugar donde se llevó a cabo la primera reunión —en su declaración preliminar indicó que conoció a Vásquez Silva en un cafetín en San Isidro (Lima) y no recordaba el nombre, en tanto que en su declaración ampliatoria sostuvo que fue en un cafetín por la cuadra treinta y uno de la avenida Aviación; sin embargo, existe convención probatoria de que esta se produjo en el Starbucks del centro comercial Real Plaza del Centro Cívico de Lima. Así lo ha reconocido el propio recurrente— y el asunto que trataron —en su declaración preliminar sostuvo que el motivo de la reunión fue para evitar la suspensión en su cargo tramitada ante el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), en tanto que en su declaración posterior hizo referencia a un proceso ante la Corte Suprema. El sentenciado, en su defensa, sostuvo que la denunciante acudió a buscarlo por un proceso en sede suprema por querrela, por lo que era imposible que el procesado ofreciera interceder en el JNE—. Asimismo, denuncia falta de precisión sobre el monto y el destino del dinero presuntamente solicitado —en su declaración preliminar sostuvo que le pidieron ciento cincuenta mil dólares para cada miembro, con un adelanto de cinco mil, sin precisar si los montos fuertes eran para todos los miembros o para cada uno. Tampoco hay uniformidad en el carácter de la moneda: si es en soles o en dólares—, y sobre su amistad o enemistad con Eliseo Campos Haro —en su declaración preliminar sostuvo no tener amistad ni enemistad—.

- b. No se ha considerado que la suspensión de oficio en el proceso de vacancia —veinticuatro de agosto de dos mil trece— fue antes de la denuncia de Corina de la Cruz Yupanqui en la radio Exitosa —veinticinco de octubre de dos mil doce— y no antes de la primera reunión a inicios de julio de dos mil doce. No se valoraron las declaraciones de Eliseo Campos Haro y Carlos Augusto Yabar Palomino sobre la enemistad entre el primero y la denunciante Corina de la Cruz Yupanqui que dio motivo a la imputación contra Luis Alberto Vásquez Silva.
- c. No se identificó plenamente al asesor del expresidente del JNE, Julio Palacios. En el audio no se menciona nombre alguno, sino que solo se refieren al asesor. También es relevante evaluar que, conforme sostiene la denunciante, Vásquez Silva nunca le brindó su número de celular. Tampoco se tiene certeza sobre la persona que los presentó ni la que lo llevó a la reunión con Luis Alberto

Vásquez Silva, toda vez que manifestó que el encuentro fue mediante Moisés Campos Haro y, según sus declaraciones, este la habría recogido en el Centro Cívico para llevarla al mismo Centro Cívico.

- d.** No se evaluó que Corina de la Cruz Yupanqui conocía que no la podían vacar porque no concurría causal, dado que su condena aún no se hallaba firme.
- e.** Por las observaciones efectuadas, la declaración de Corina de la Cruz Yupanqui no puede ser prueba decisiva. Se ha incurrido en un error al pretender suplir la obligación de corroboración de las declaraciones previas con el examen conjunto de las pruebas que dispone el artículo 393.2 del Nuevo Código Procesal Penal.
- f.** Se quebrantó el principio de inmutabilidad de los hechos porque la primera instancia, arbitrariamente, incorporó la solicitud de ciento cincuenta mil dólares a la inexistente segunda reunión en la que Vásquez Silva habría solicitado el medio corruptor, con lo que se modificó la acusación penal.
- g.** Además, denuncia graves afectaciones a la valoración de la prueba pericial.
- h.** El peritaje elaborado por Óscar Aníbal Estela Campos, que establece una posición contraria a los intereses del sentenciado, no posee solvencia probatoria porque su autor no tiene la idoneidad necesaria por afrontar un proceso penal por falsificar documentación referida a estudios específicos sobre pericia acústica. Además, se debe considerar que la Sala Superior no discutió la razón o el motivo por el cual la muestra de voz directa según protocolo no es la idónea, máxime si no se dispuso un examen pericial.
- i.** Se omitió valorar las declaraciones de los peritos Tito Loyola Mantilla y Miltón Hinojosa Delgado, con lo que se restó mérito a los medios de prueba a su favor. Cuestiona la conclusión de la Sala Superior sobre la presunta coartada del sentenciado para variar su voz al saber que brindaría muestras para una pericia que lo perjudicaría, posición que contradice, sin mayor justificación, la experiencia profesional de los peritos.

- j. El Peritaje n.º 037-2015 no justifica debidamente su forma de obtención de las muestras, más aún si no se han desarrollado parámetros para la exclusión de riesgos sobre simulación o disimulación de voz.
- k. Indebidamente se desestimaron las pericias de Pedro Infante Zapata y Hernán Romero de la Calle ante aspectos ajenos a la elaboración de sus exámenes periciales y el contraexamen del plenario. La Sala argumentó que el citado perito es parte de la Sociedad de Peritajes Forenses Asociados, que es una sociedad comercial, sin considerar que el dictamen de Infante Zapata se emitió el dieciséis de abril de dos mil trece y el de Romero de la Calle el veintitrés de octubre de dos mil quince.
- l. Se afectó el derecho al debido proceso, específicamente al juez imparcial, por resolver con pruebas no ofrecidas ni actuadas en juicio, con lo que se quebrantó el carácter acusatorio.
- m. En primera instancia se llevó a cabo una valoración individual de la prueba, mas no integral. No se consideraron los registros de llamadas ni la geolocalización emitidos por la empresa América Móvil del Perú, sino los errores de configuración que fueron absueltos con posterioridad por la propia empresa de telecomunicaciones. Estos informes acreditan que no existió la segunda reunión expresada por Corina de la Cruz Yupanqui en horas de la noche del cuatro de julio de dos mil doce por hallarse en zonas distintas, según el informe de geolocalización. El informe fue parcialmente valorado y se concedió crédito a la ubicación de Corina de la Cruz Yupanqui, mas no la referida a Luis Alberto Vásquez Silva.
- n. También sostiene que se desnaturalizaron los hechos no controvertidos fijados en convenciones probatorias: **i)** que se conocieron en la cafetería Starbucks, donde aquella le comentó el proceso de querrela que tramitaba ante la Suprema Corte; **ii)** que la segunda reunión tuvo lugar en el chifa El Dragón, en la que intervinieron la denunciante y el sentenciado, así como la pareja de la primera y el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino, y **iii)** que la tercera reunión fue en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima y se produjo entre Corina de la Cruz Yupanqui, su abogado Yabar Palomino y el recurrente.

- o. Finalmente, denuncia que: **i)** se restó valor probatorio al criterio técnico de las pericias fonéticas y la prevalencia de haber oído la voz del acusado en juicio para sustentar la condena, con lo cual se quebrantó el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, y **ii)** se introdujeron fundamentos no alegados por la defensa a fin de desestimar los fundamentos de descargo.

## **2.2 Propuestos por el representante del Ministerio Público —folios 2126-2130—**

Pretende que se incremente la pena impuesta. Alega lo siguiente:

- a. La pena requerida por el Ministerio Público fue la mínima y estuvo dentro del primer tercio. La imposición de una sanción menor requiere de una motivación específica, lo cual no se ha producido en el caso en concreto. La renuncia al cargo de consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no atenuó los efectos dañosos que su comportamiento generó. Su condición de reo primario fue valorada en las atenuantes comunes. La falta de entrega de dinero carece de relevancia porque el delito de tráfico de influencias es uno de peligro, no exige el beneficio real y se consume solo con la promesa de donativo; así, concurre una motivación aparente.
- b. No procede la suspensión de la pena porque el comportamiento del procesado en sede judicial y fiscal denotó un proceder ajeno a los cánones de corrección, llevando el derecho de defensa a sus límites, haciendo prever que volvería a cometer nuevos delitos y haciendo prevalecer su condición de exmagistrado.
- c. Finalmente, considera que la pena de inhabilitación tuvo que ser de cinco años, según estipula el artículo 38 del Código Penal, mas no conforme se obró en la decisión recurrida por debajo de aquel marco.

## **2.3 Propuestos por la parte civil —folios 2132-2136—**

Pretende el incremento del monto de la reparación civil. Argumenta que:

- a. Las influencias simuladas quedaron acreditadas. El impacto para dos organismos públicos encargados de la impartición de justicia

a nivel ordinario y electoral fue relevante. La sentencia no valoró debidamente los alcances que esta conducta generó, situación que debe ser corregida con el incremento del monto de pago a quinientos mil soles y considerando los fundamentos 33 y 34 del Recurso de Nulidad n.º 546-2012.

### **Tercero. Imputación**

#### **3.1 Hechos atribuidos**

Se imputó a Luis Alberto Vásquez Silva que, en su condición de juez superior y durante su desempeño como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en representación de los jueces superiores del país, entre los meses de junio y agosto de dos mil doce, refirió ante la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, tener contactos entre los funcionarios del JNE y le indicó que hablaría con el abogado Julio César Palacios Santa Cruz, quien laboraba como asesor del presidente de aquel organismo, Hugo Sivina Hurtado, para influenciar en dicho magistrado a efectos de favorecer a De la Cruz Yupanqui con su voto en el fallo que debería emitir en el Proceso de Vacancia n.º J-2012-00880. El acusado comprometió a la referida autoridad edil, de manera expresa, al pago de cinco mil dólares para el citado asesor y de una suma de dinero no precisada para su persona. Asimismo, le indicó tener influencias simuladas (contactos) con el hermano del entonces fiscal de la nación, José Antonio Peleáez Bardales, y le ofreció que este último hablaría con el magistrado José Humberto Pereira Rivarola, quien se desempeñaba como fiscal supremo e integrante del pleno del JNE, a efectos de que también vote a su favor en el aludido proceso de vacancia.

Los hechos descritos se produjeron en cuatro reuniones, cuyo contenido esencial es el siguiente:

Corina De La Cruz Yupanqui, con motivo de sus procesos tramitados en la Corte Suprema y el JNE en el año dos mil doce, viajó a la ciudad de Lima. Para ello, solicitó a Eliseo Campos Haro —director de la Institución Educativa Manuel Scorza de Tocache— que la contacte con el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino —quien anteriormente lo asesoró en un proceso judicial— y con Vásquez Silva. Con tal motivo, Eliseo Campos Haro se contactó con su hermano Moisés, quien residía en Lima. Las reuniones entre los tres implicados se produjeron en diversos puntos de la ciudad capital durante los últimos días del mes de junio de dos mil doce. Dichas reuniones fueron la siguientes:

1. La reunión entre Corina de la Cruz Yupanqui y el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino se produjo en el distrito de Chorrillos. Aquella le requirió a Yabar Palomino que la patrocinara en sus procesos ante el JNE y la Corte Suprema, lo cual el letrado aceptó y pactaron los honorarios en la suma de cinco mil soles.

2. La primera reunión entre Corina de la Cruz Yupanqui y Luis Alberto Vásquez Silva se realizó durante los primeros días del mes de julio de dos mil doce en la cafetería Starbucks, al promediar las 16:00 horas —según el sentenciado y el testigo Campos Haro, fue en la cafetería del Centro Cívico, en tanto que según De la Cruz Yupanqui fue en la avenida Aviación—. En esta reunión, Campos Haro presentó a la denunciante y al sentenciado identificándolo con el nombre de "Lucho", e indicó que era primo de Moisés Campos Haro y que laboraba en la Corte Suprema. En esta oportunidad, Corina de la Cruz Yupanqui le comentó al sentenciado que su proceso de querrela se tramitaba en la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, y también sobre sus solicitudes de vacancia y suspensión tramitadas ante el JNE. Vásquez Silva le requirió por ello la suma de ciento cincuenta mil dólares para los miembros del pleno, mas dicha reunión no fue grabada.

Además, es importante precisar que en ese tiempo Vásquez Silva recibió en dos oportunidades al abogado de De la Cruz Yupanqui, Carlos Augusto Yabar Palomino, específicamente en las fechas dos y cinco de julio de dos mil doce.

3. La segunda reunión entre la denunciante y el sentenciado se realizó por intermediaciones del jirón Azángaro, en el Centro de Lima, en horas de la noche. Para ello, Moisés Campos Haro llamó por vía telefónica a la alcaldesa indicándole que la recogería en el Centro Cívico; luego, ambos se dirigieron al local del JNE. Campos Haro le refirió que el acusado se encontraba en el JNE conversando con un abogado llamado Julio César Palacios Santa Cruz, que laboraba con el doctor Hugo Sivina Hurtado, entonces presidente del JNE.

Al no ubicar al sentenciado, Moisés Campos Haro decidió llamarlo a su teléfono. Aquel les pidió que lo esperasen en el jirón Azángaro, frente a la Corte. Al llegar el acusado subió al vehículo, el cual emprendió marcha rumbo a la avenida Aviación y fue ahí donde la alcaldesa decidió grabar la conversación, cuya transcripción dio cuenta de la intervención de tres personas: una femenina perteneciente a Corina de la Cruz Yupanqui y la otra a Vásquez Silva, en tanto que el tercero sería Moisés Campos Haro; este último no concurrió a las convocatorias para recabar las muestras de voz para homologarlas con las grabaciones propuestas.

En la conversación registrada, el acusado solicitó la suma de cinco mil dólares para el asesor del JNE Julio César Palacios Santa Cruz, para que hable con el presidente del referido organismo, así como un monto para él porque hablaría con el hermano del fiscal de la nación a efectos de que interceda ante José Humberto Pereira Rivarola para que vote a su favor. El acusado precisó que el grueso —en referencia a los ciento cincuenta mil dólares— no se lo entregaría y que el dinero en ese momento solicitado se lo entregase a Moisés Campos Haro.

4. La tercera reunión entre Vásquez Silva y De la Cruz Yupanqui se realizó en el chifa El Dragón, ubicado en la avenida Aviación (distrito de San Borja), aproximadamente en el mes de julio de dos mil doce; en dicha oportunidad,

el abogado Yabar Palomino citó a su patrocinada para firmar unos documentos. Aquella vez almorzaron y hablaron temas del municipio de Tocache.

5. La cuarta reunión se produjo en el contexto en el que De la Cruz Yupanqui presentó a la Municipalidad Provincial de Tocache una solicitud de reprogramación de sesión de concejo en que se resolvería su pedido de suspensión, argumentando que el veinticuatro de agosto de dos mil doce se presentaría un pedido ante el JNE para la vista de la causa sobre vacancia. Así pues, la última reunión se llevó a cabo en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima, antes de la vista de la causa en el JNE. El encuentro de los implicados se produjo por convocatoria del letrado Yabar Palomino y en ella se abordó la posibilidad de contratar al abogado Aurelio Pastor Valdivieso, ya que era inminente su suspensión en Tocache. En esta reunión, la agraviada intentó grabar con una cámara pequeña, pero el sentenciado se percató y quitó el equipo y lo desactivó. Culminaron la reunión y no volvieron a tener contacto.

6. Algunas notas esenciales sobre de contextualización fáctica es que durante el mes de agosto de dos mil doce el sentenciado Vásquez Silva, desde su teléfono celular asignado por el Poder Judicial, efectuó seis llamadas al teléfono del abogado Yabar Palomino, específicamente cuatro el diecisiete de agosto de dos mil doce y dos el día treinta y uno de dicho mes y año. Asimismo, Yabar Palomino efectuó una llamada el quince de agosto de aquel año.

### **3.2 Calificación jurídica**

Los hechos descritos fueron subsumidos como delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal, que al tiempo de los hechos establecía el siguiente texto:

#### **Artículo 400. Tráfico de influencias**

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

### **3.3 Pena requerida y monto de la reparación civil**

El Ministerio Público, conforme a su requerimiento acusatorio, solicitó para Luis Alberto Vásquez Silva, en su condición de autor de la comisión del delito de tráfico de influencias, la imposición de cinco años de pena privativa de libertad y la inhabilitación por igual periodo, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

En tanto que la parte civil constituida, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, requirió que se fije en quinientos mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil.

#### **Cuarto. Análisis jurisdiccional**

Las apelaciones propuestas comprenden todos los extremos resueltos en primera instancia: responsabilidad penal, determinación judicial de la pena y cuantificación del monto de la reparación civil, y en ese marco es que se resolverán las pretensiones, considerando los escritos y lo señalado por las partes en la audiencia de apelación.

#### **4.1 Cuestiones probadas en primera instancia vía convenciones probatorias**

Durante el juicio de primera instancia quedó acreditado que:

- a. Luis Alberto Vásquez Silva, en el año dos mil doce, como juez superior, ejercía el cargo de representación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- b. Corina de la Cruz Yupanqui tenía una causa pendiente de trámite en la Corte Suprema por una querrela en la que fue condenada en sede superior. Esta causa se tramitó en el Recurso de Nulidad n.º 1964-2012/San Martín y se declaró nula la condena por el delito de difamación agravada, en perjuicio de Wilson Edilberto Leiva Estela.
- c. Existía un proceso de apelación de vacancia declarada improcedente en la Municipalidad Provincial de Tocache, solicitada por Wilson Edilberto Leiva Estela —agraviado del proceso de querrela antes mencionado—. En este procedimiento administrativo, mediante la Resolución n.º 738-2012 del veinticuatro de agosto de dos mil doce, se amparó parcialmente el pedido contra la autoridad edil y se decretó, de oficio, la suspensión en el cargo de la alcaldesa.

- d. Luis Alberto Vásquez Silva conoció a Corina de la Cruz Yupanqui por intermedio de Moisés Campos Haro, en una reunión llevada a cabo en la cafetería Starbucks ubicada en el centro comercial Real Plaza del Centro Cívico de Lima; en dicha oportunidad, aquella le comentó a Vásquez Silva sobre su proceso de querrela tramitado ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- e. Se reunieron en un día diferente en el chifa El Dragón, ubicado en la avenida Aviación del distrito de San Borja; en tal oportunidad también participaron el abogado Yabar Palomino y el padre de la hija de De la Cruz Yupanqui.
- f. Una siguiente reunión se produjo en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima, en circunstancias en que Vásquez Silva esperaba a la madre de su hijo, quien asistía a su curso de Práctica Forense, con el objeto de obtener su colegiatura.
- g. El veinticinco de octubre de dos mil doce De la Cruz Yupanqui efectuó una denuncia pública en una emisora de alcance nacional, en la que difundió un audio que claramente daba cuenta de un manifiesto acto de tráfico de influencias por parte del procesado aprovechando el cargo de alto funcionario del Poder Judicial.

## **4.2 Sobre la responsabilidad penal**

### **a. Cuestiones preliminares**

- La tipificación del delito de tráfico de influencias no es pacífica y por ello concurren debates a nivel académico; sin embargo, su vigencia normativa y aplicación jurisdiccional no admite cuestión.
- El texto del artículo 400 del Código Penal fue objeto de modificación en el tiempo. Los hechos datan del año dos mil doce. Aquella vez regía la norma establecida por la Ley n.º 30111; sin embargo, el veintidós de octubre de dos mil dieciséis se modificó en los siguientes términos:

<b>Modificación Ley n.º 30111</b>	<b>Texto vigente</b>
El que, invocando o teniendo	El que, invocando o teniendo influencias

<p>influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.</p>	<p>reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; <b>inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36;</b> y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, <b>según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36;</b> y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.</p>
--	---

- En lo sustancial, el tipo penal no fue modificado, sino únicamente las consecuencias jurídicas; se estableció mayor gravedad en la norma vigente, específicamente en la pena de inhabilitación tanto en la forma básica como la agravada. Por ello, esta apelación será evaluada bajo la óptica de la norma prevista al tiempo de los hechos por ser de mayor favorabilidad al no aplicarse la retroactividad benigna.

**b. Cuestiones jurisprudenciales y doctrinarias sobre el delito de tráfico de influencias**

- La línea jurisprudencial de la Corte Suprema concibe al tráfico de influencias como un delito que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que cuando se trata de una *influencia real* el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer la influencia como la administración pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Es un delito de

encuentro no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada<sup>1</sup>.

- Claro está que este comportamiento, como todos los tipos penales agrupados en la denominación genérica de corrupción de funcionarios, es *clandestino*; ese es su rasgo esencial y, partiendo de él, se delimita que la base probatoria será producida mediante indicios que den cuenta, en principio, de una vinculación entre el *traficante de influencias* y el usuario, o la presencia de un intermediario. Asimismo, es necesario delimitar que el beneficiado con las influencias tenga incidencia directa o indirecta en un proceso judicial o administrativo, así como los actos que doten de interés del traficante en incidir en la causación del resultado que se obtendrá en los procesos antes mencionados.
- El *ofrecimiento de interceder* ante un funcionario o servidor público es el componente relacional del tipo que expresa el mensaje comunicativo que hace el sujeto activo al interesado cuando invocó influencias y que corresponde a la expectativa de la persona interesada que da el medio corruptor para que el traficante influya sobre el funcionario o servidor público<sup>2</sup>.
- El ofrecimiento de influir en funcionarios es una prestación que el sujeto activo brinda a cambio de los beneficios que busca obtener del interesado. Se vende la *influencia*, o sea, el prestigio, el predominio o la fuerza moral en el ánimo del funcionario. Los funcionarios sobre los que se va a ejercer el influjo deben *haber conocido* o *estar conociendo* un caso judicial o administrativo. Tampoco se necesita que se haya influido de manera efectiva. El tipo penal no exige que la influencia sobre el funcionario esté dirigida a obtener de este un acto ilícito o uno lícito; lo único que se exige es que *el acto favorezca al comprador* de la influencia. Tampoco interesa el *momento* de la intercesión del traficante de

---

<sup>1</sup> Sentencia de Casación n.º 683-2018/Nacional.

<sup>2</sup> Rojas Vargas, Fidel. (2020). *Manual operativo de delitos contra la administración pública* (3.ª ed.). Grijley, p. 601.

influencias; esta puede referirse a cualquier etapa de la actuación del funcionario<sup>3</sup>.

**c. Cuestiones controvertidas propuestas por la defensa del sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva**

**c.1. Sobre las imprecisiones en la declaración de Corina de la Cruz Yupanqui**

- Durante la audiencia de apelación, el letrado se enfocó en cuestionar la calidad de la declaración brindada por la denunciante Corina de la Cruz Yupanqui y señaló que adolecía de imprecisiones como la cantidad de reuniones, el lugar de su realización, el monto de dinero requerido, sus destinatarios, etc. Las declaraciones presuntamente contradictorias de De la Cruz Yupanqui serían las que brindó: **i)** el veintidós de noviembre de dos mil doce —folio 844 del EPD— y **ii)** el veintisiete de abril de dos mil diecisiete —folios 718-726—.
- La evaluación del elemento deslegitimador de una declaración complementaria requiere, en principio, analizar que esta tiene como fin la aclaración, precisión o absolución de nuevas interrogantes. En absoluto constituye un nuevo interrogatorio de las mismas preguntas formuladas en la declaración previa, toda vez que se debe valorar su inmediatez y las ventajas que esta característica temporal brinda para describir los hechos con mayor precisión.
- Las declaraciones brindadas por De la Cruz Yupanqui, introducidas debidamente en el juicio oral, tienen una notable diferencia de tiempo: cinco años entre una y otra, periodo en el que razonablemente la declaración primigenia podría contener variaciones. Así, las reglas de la sana crítica —específicamente, las máximas de la experiencia— determinan que las eventuales modificaciones deben ser evaluadas siempre que sean trascendentes y sin lugar a dudas den cuenta de la inexistencia del hecho o la concurrencia de algún factor de exculpación, importante y

---

<sup>3</sup> Abanto Vásquez, Manuel. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Editorial Palestra, pp. 531-533.

probado. Además, esa declaración complementaria también habrá de ser contrastada con determinados medios probatorios, de modo que no sea una exculpación que genere impunidad por el solo dicho de la agraviada.

- Este escenario no es ajeno a la jurisprudencia, pues en los antecedentes sobre este tema que resulta recurrente se ha establecido que *la declaración del agraviado podría poseer determinadas imprecisiones; sin embargo, estas no deben incidir en cuestiones trascendentes y, cuando ello ocurra, la versión de la denunciante se relativizará, reduciendo su nivel de credibilidad*<sup>4</sup>. Claro está que no es un supuesto de variación de versión porque De la Cruz Yupanqui persistió en su afán incriminador, sino uno de imprecisiones cuya concurrencia es menester juzgar y asignarle relevancia para revocar o confirmar la sentencia de primera instancia.
- Si se evalúan las dos declaraciones incorporadas válidamente al juicio oral, se aprecia que estas no poseen una modificación en su contenido esencial; así lo muestran las transcripciones efectuadas en la sentencia de primera instancia —páginas 18-20 de la sentencia *a quo*—. No varía el hecho trascendente, que fue el contacto que ambos actores mantuvieron en diversas oportunidades para abordar indistintamente los procesos que la denunciante tenía: uno administrativo ante el JNE y otro judicial ante la Corte Suprema; aspecto que incluso adquirió el carácter de comunidad de prueba por ser un tema no controvertido.
- Por el contrario, la segunda declaración de Corina de la Cruz Yupanqui brinda algunas condiciones que justificarían las imprecisiones de lugar expresadas en su declaración inicial. La citada mujer alegó que no conocía Lima y, si aquella versión es sometida a las máximas de la experiencia, resultará que no es exigible una precisión ineludible de demarcaciones territoriales de los distritos que integran la capital de la república. Una persona que no reside en la ciudad de Lima es susceptible de confundir los

---

<sup>4</sup> Cfr. Recurso de Nulidad n.º 100-2018/Lima.

distritos o lugares; entonces, tales imprecisiones sobre las circunstancias y el lugar no poseen relevancia para declarar la inexistencia del hecho puntual que se pretende acreditar con esta versión: **i)** el ofrecimiento de intercesión ante el presidente y otros miembros del JNE y **ii)** el contacto que mantuvieron el sentenciado y De la Cruz Yupanqui en varias reuniones, sin justificación alguna, tanto más si el imputado ha admitido que dichas reuniones se produjeron, pero solo tres y no cuatro, como afirmó la citada mujer. Lo relevante es que los encuentros se llevaron a cabo en la ciudad de Lima, en jurisdicciones de fácil encuentro como el Cercado de Lima, San Isidro y San Borja, y sobre aquel juicio no resultan amparables los cuestionamientos de lugar propuestos por el apelante.

### **c.2. Prueba indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias**

- El ofrecimiento de influencias, además de los medios acústicos que proporcione la denunciante, exige evaluar el contexto en el que se produjeron los hechos para conceder crédito a la versión de la denunciante.
- En el caso juzgado, De la Cruz Yupanqui expresamente ha señalado en sus dos declaraciones que el motivo único de contacto con Vásquez Silva fue para requerir ayuda en su proceso tramitado ante el JNE, pues en su condición de alcaldesa de Tocache afrontaba cuestionamientos a su ejercicio funcional mediante pedidos de suspensión al ejercicio del cargo y vacancia. Esta situación procesal administrativa requiere el cotejo debido y, efectuado ello, se aprecia que:
  - ✓ Corina de la Cruz Yupanqui, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, afrontaba un pedido de suspensión al ejercicio de su cargo por haber sido condenada en un proceso de querrela por difamación agravada.
  - ✓ El pedido que la situaba en problemas fue formulado el dos de mayo de dos mil doce por la ciudadana Gladys Salinas Bermudes —folios 1-4— y, como consecuencia de

ello, por Acuerdo Municipal n.º 027-2012-MPT del veintidós de junio del citado año, esto es, luego de un mes y medio, aproximadamente, la burgomaestre fue suspendida del cargo.

- ✓ Asimismo, en la misma fecha también se expidió el Acuerdo n.º 026-2012-MPT, que declaró improcedente el pedido de vacancia de la alcaldesa formulado por Wilson Edilberto Leiva Estela. La razón fue porque no existía sentencia condenatoria firme —acuerdo que posteriormente fue corregido por contener error material—. La desestimación de vacancia fue objeto de impugnación ante el JNE; en tanto que De la Cruz Yupanqui formuló su recurso de reconsideración, el cual sería resuelto en sesión de concejo, contra la cual De la Cruz Yupanqui, el veinte de agosto de dos mil doce, presentó un pedido de suspensión hasta que la Corte Suprema resolviera su situación jurídica en el proceso de querrela en el que fue condenada, solicitud que el once de septiembre de dos mil doce —cfr. folios 17-18— fue declarada improcedente y adquirió firmeza, conforme consta en la Resolución de Alcaldía n.º 458-2012-MPT del diez de octubre de dos mil doce.
- ✓ Por otro lado, la vacancia fue recurrida ante el JNE, y el ocho de agosto de dos mil doce el abogado de De la Cruz Yupanqui solicitó que se declare infundado el pedido de vacancia, y era este procedimiento en el que se tenía mucha expectativa por poseer características definitivas que la apartarían del cargo, pedidos que fueron reiterados el veinticuatro y el veintisiete de agosto —folios 262-268—.
- El contexto de los hechos, documentalmente probados en primera instancia, se suscitó entre los meses de mayo y octubre de dos mil doce. Fue en ese tiempo y contexto, y durante los trámites de procedimiento, que la alcaldesa buscó al entonces consejero Vásquez Silva para enmendar su situación jurídica ante el JNE, con lo que se cumplió con el elemento contextual en el que se efectuaron los actos de

tráfico de influencias. Cabe puntualizar que ese fue el propósito por el que concurrió a Lima para buscar una decisión favorable; ergo, la razón de reunirse con Vásquez Silva tenía esa finalidad y no había otro motivo.

- Un elemento adicional de relevancia al contexto descrito es que Moisés Campos Haro y el abogado Yabar Palomino —intermediarios para el encuentro entre De la Cruz Yupanqui y Vásquez Silva— hicieron visitas oficiales a Vásquez Silva en sus oficinas del Palacio Nacional de Justicia. Campos Haro con anterioridad a los hechos y Yabar Palomino los días dos y cinco de julio de dos mil doce —folio 213—. Sobre el particular, el letrado Yabar Palomino y Vásquez Silva no han brindado una justificación satisfactoria sobre los temas abordados en aquella reunión más que referencias al ámbito académico que no poseen relevancia, atendiendo al contexto descrito en el párrafo anterior y la condición de abogado de Yabar Palomino frente a De la Cruz Yupanqui.
- Frente a la versión persistente de la denunciante, Vásquez Silva no brindó razones plausibles para justificar las reuniones junto con terceras personas. Ha referido que solo en una reunión le hicieron mención a un proceso de querrela que se tramitaba ante la Corte Suprema y que él se habría limitado a indicar que no trabajaba en dicha Corte. Agotada esa conversación que se produjo en la primera reunión, no tiene ninguna explicación o justificación de las siguientes reuniones, salvo que haya un asunto pendiente de concluir; por lo menos el imputado no ha explicado el propósito de las siguientes reuniones.
- Nótese que Vásquez Silva desempeñaba la función de consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y este es un cargo de representación política a nivel del órgano de gobierno de este poder. Tenía todas las prerrogativas de un juez supremo titular y su acceso con los magistrados de la Corte Suprema y sus organismos afines, como el JNE y la Fiscalía de la Nación, resultaba plausible.
- Pero, además de las características descritas respecto al cargo que desempeñaba, naturalmente ostentaba la

función de juez y razonablemente su comportamiento fue ajeno a las formas que todo magistrado debe guardar. Sus reuniones con De la Cruz Yupanqui no poseen justificación, máxime aún si se aprecia desde el grado de dificultad que implica reunirse con este tipo de funcionarios y la facilidad que la denunciante tuvo para acceder a ello.

- La reunión con un funcionario de este nivel no es una cuestión que se resuelve con una llamada telefónica ni se tiene trato directo para presentar los pedidos. Los propios jueces, para acceder a reunirse con un consejero, deben proceder siguiendo formas determinadas, previa cita y considerando la agenda que estos funcionarios mantengan. Entonces, quebrantando todas las condiciones inherentes a su cargo, fue que se produjo la reunión con De la Cruz Yupanqui en un lugar ajeno a su centro laboral y no solo en una oportunidad, sino en cuatro ocasiones, según la denunciante, y en tres según el imputado.
- Es normal que un juez se reúna con personas diferentes e inclusive participe de reuniones sociales, pero ese comportamiento tiene una connotación especial por la condición del juez, no se realiza con desconocidos para hablar de uno o varios casos; con ese solo hecho ya está iniciando un rompimiento de su código de ética; sin embargo, cuando se reúne más de una vez y para tratar el mismo asunto, es evidente que dichas reuniones salen del ámbito social y amical; por lo tanto, es indicio de la probable comisión de un delito, el que se configura cuando se ofrecen influencias para contribuir en la solución favorable del caso; condiciones que se prueban no necesariamente con audios o videos, sino que se deducen sobre la base de los indicios existentes.
- Por versión del imputado, se advierte que el intermediario para que se produjeran estas reuniones fue Moisés Campos Haro, quien dice que solo es un conocido en razón del lugar de origen común de sus familiares, vinculación que tampoco justifica reunirse reiteradamente con una persona a quien recién había conocido (la alcaldesa), salvo que exista

algún motivo que justifique dichas reuniones y, en este caso, según versión de De la Cruz Yupanqui, fue para los propósitos ya mencionados. Entonces, había un motivo, una razón que hacía necesarias las reuniones, pues de no ser así no tenía ningún objeto la repetición de encuentros.

- En primer término, circunscribimos la evaluación únicamente a las tres reuniones que admite el imputado, después de la primera, donde hablaron de un caso judicial. El comportamiento correcto era no reunirse más, pero aquellas se repitieron debido a que el encausado facilitó dichas reuniones. Dice que la segunda fue para almorzar en un restaurante y la tercera en el Colegio de Abogados de Lima, y admite que a la segunda reunión él concurrió y para la tercera a él lo buscaron; en ambas situaciones su presencia es la conducta cuestionable y veamos por qué.
- La segunda reunión, en versión del imputado, fue porque lo llamó su amigo para que pasara a almorzar en un restaurante, donde estaba con la alcaldesa. Entonces, concurrió sabiendo que estaba la persona que anteriormente le había hecho referencia a un caso en la Corte Suprema; no concurrió a almorzar solo con su amigo. Además, en esa reunión estuvo el padre de la hija de la testigo De la Cruz Yupanqui y, según el testimonio de ella, él preguntó quién era esa persona y, al recibir la respuesta, terminó de almorzar y se retiró. En ese contexto, no tiene ningún propósito que un alto funcionario del Poder Judicial concurra a dicho lugar para reunirse con esas personas. La respuesta a ese comportamiento se obtiene en virtud de las máximas de la experiencia, según las cuales es posible afirmar que la necesidad de ese segundo encuentro radicaba en abordar un tema pendiente, conclusión que en modo alguno quebranta la presunción de inocencia por ser una deducción que se obtiene por la propia falta de justificación de los encuentros, sin relevar la incriminación expuesta por la denunciante De la Cruz Yupanqui.
- La presencia de Vásquez Silva en la chifa El Dragón —tercera reunión en versión de la mujer y segunda en versión del imputado— fue

secundada, conforme referimos, por Anderson Hernando Arenas Cóngora, entonces pareja de Corina de la Cruz Yupanqui, quien en su declaración de juicio oral remarcó que, en efecto, hubo una conversación entre Vásquez Silva y De la Cruz Yupanqui en una mesa distinta a la que él ocupaba. Lo propio hizo el entonces abogado de De la Cruz Yupanqui —folio 844 y ss.—.

- A partir de estos datos, fluye igualmente la interrogante sin respuesta: ¿por qué ese comportamiento de reunirse por un momento aparte de la mesa donde todos departían? La respuesta es que había algún asunto personal y muy reservado que tratar que involucraba especialmente a De la Cruz Yupanqui, autoridad política de Tocache, que requería solucionar su situación jurídica ante el JNE.
- Igualmente, la tercera reunión, en versión del imputado —cuarta en el dicho de la testigo—, fue mientras el apelante esperaba a la madre de su hijo en el Colegio de Abogados de Lima. Aquel encuentro también demanda un análisis probabilístico considerando el elemento temporal de los hechos, así como las posibilidades para reunirse por mera casualidad. Un análisis racional básico denota que De la Cruz Yupanqui acudió al alcance de Vásquez Sila porque este lo permitió y, mediante un tercero —porque nunca se comunicaron—, facilitó su ubicación para reunirse en determinado lugar para atender asuntos personales, toda vez que tenían un objeto urgente que atender. Solo así se justifica una reunión donde inclusive estaban interrumpiendo actividades particulares del imputado. Asimismo, es importante resaltar la ajenidad entre ambas personas, que no guardaban vínculos de amistad.
- En consecuencia, la justificación de que no trataron ningún tema de relevancia y que el encuentro fue meramente trivial no reviste contundencia probatoria para relegar la incriminación que efectuó De la Cruz Yupanqui. Evidentemente, aquel encuentro tenía como propósito proseguir con las conversaciones sobre el tema que refirió

De la Cruz Yupanqui, esto es, su proceso ante el JNE, y es aquella cadena la que se analizará a continuación.

### **c.3. Estado del trámite ante el Jurado Nacional de Elecciones y la necesidad apremiante de reuniones**

- La urgencia de esta cadena de encuentros radica en que el veinticuatro de agosto de dos mil doce debía producirse la vista en el JNE para evaluar y decidir el recurso de apelación formulado por Wilson Edilberto Leiva Estela contra la decisión que declaró improcedente su pedido de vacancia contra De la Cruz Yupanqui en la Municipalidad Provincial de Tocache, la cual fue amparada parcialmente y en perjuicio de la testigo De la Cruz Yupanqui porque se dejó provisionalmente su credencial de alcaldesa en tanto no se resolviera el proceso de querrela ante la Corte Suprema.
- De este último acontecimiento es importante destacar dos aspectos de relevancia: **i)** al tiempo de producirse las reuniones, se hallaba pendiente de resolución un recurso de nulidad en la Corte Suprema de Justicia que resolvería en última y definitiva instancia la situación jurídica de De la Cruz Yupanqui, y la eventual declaración de vacancia requería de aquella decisión. Entonces, la razón sostenida en audiencia de que la denunciante acudió por un proceso judicial ante la Suprema Corte guarda coherencia con los hechos, porque la decisión del JNE implicaba la resolución definitiva en sede jurisdiccional; **ii)** también es importante verificar el contenido de la Resolución n.º 738-2012-JNE, en el Expediente n.º J-2012-00880 del veinticuatro de agosto de dos mil doce, que resolvió parcialmente el pedido de vacancia formulado ante el JNE, el cual fue suscrito por los señores Sivina Hurtado, Pereira Rivarola, Ayvar Carrasco y Velarde Urdanivia. Este escenario, en efecto, da cuenta de que el colegiado electoral estaba compuesto por cuatro miembros y que el entonces presidente, Hugo Sivina Hurtado, tenía facultado el voto dirimente, de conformidad con el artículo 24 de la Ley n.º 26486 —Ley Orgánica del JNE—, y que, en caso de convencer a Pereira Rivarola y resultar un

empate, sería el entonces juez Sivina Hurtado quien definiría la situación política de De la Cruz Yupanqui.

- El escenario descrito, de estricta configuración legal, fue señalado desde un inicio por la denunciante, y el mecanismo para llegar con Sivina Hurtado era mediante su asesor. Sin afirmar ni desestimar la intervención y responsabilidad penal del asesor, resulta relevante la verosimilitud que adquiere el relato de la denunciante, sin que contra aquella versión se hayan expuesto razones suficientes de contradicción, ni relevado el juicio efectuado en primera instancia, máxime aún si con la prueba pericial actuada en primera instancia, en efecto, se dan cuenta de estas circunstancias de composición del JNE y la necesidad estratégica de que el presidente emita su voto dirimente.
- Además, la estrategia ilícita de pretender dos votos para que concurra un voto dirimente ejercido por el presidente es una cuestión que requiere conocimientos propios de la ley electoral y, además, el acceso con un alto funcionario o personaje influyente para obtener aquel escenario.
- Asimismo, es necesario considerar que durante el mes de agosto de dos mil doce —mes decisivo en la solución de la causa en sede del JNE— Vásquez Silva llamó seis veces al abogado defensor de De la Cruz Yupanqui: cuatro llamadas el diecisiete de agosto de dos mil doce, antes de la vista de la causa en el JNE, y dos llamadas el treinta y uno de agosto de dos mil doce, luego de producida la vista. Era un mes crucial donde tal vez se decidirían los asuntos de la alcaldesa. Además, la última reunión llevada a cabo en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima, conforme a los términos de la acusación, se produjo en el mes de agosto, cuando era inminente la vista de la causa; por lo tanto, había apremio, lo que justificaba reunirse aun cuando el acusado estuviera en actividades personales.
- Así las cosas, no son amparables las razones deleznable de exculpación brindadas por Vásquez Silva, y si como en efecto demanda un análisis integral de todas las piezas incorporadas en primera instancia se aprecia que surgió un

ofrecimiento de intercesión para obtener determinado resultado en un proceso judicial, y como consecuencia de aquel cometido fue que se llevaron a cabo diversas reuniones. No hay justificación suficiente que permita en sede superior revocar la conclusión probatoria adoptada en primera instancia.

**c.4. Necesidad de precisar el tipo de moneda requerido por el sentenciado**

- Respecto al monto que se habría requerido en la conversación que sostuvieron los ahora implicados, debe quedar claro que, conforme sostuvo la propia denunciante, la suma fue en dólares y que además no hubo una entrega de dinero a favor de Vásquez Silva, carencia que no hace atípica la conducta, pues de haberse concedido suma alguna otro sería el supuesto penal. Así pues, resulta plausible establecer que hubo una promesa de cumplimiento, toda vez que bajo ese supuesto se ejecutaron los actos tendientes a buscar favorecer a la denunciante en sus intereses tramitados ante el JNE.

**c.5. Precisiones sobre la prueba pericial**

- Corresponde evaluar el carácter complementario de las grabaciones que dan cuenta de la verosimilitud de la declaración de la denunciante, la cual se habría producido en la segunda reunión que en versión de la testigo se produjo el mismo día que la primera reunión, pero en horas de la noche, y fue donde se produjo la grabación de la conversación, cuyas transcripciones obran en las páginas 33 y 37 de la sentencia de primera instancia.
- Si bien su legitimidad y su contenido son negados por Vásquez Silva, tal postura no guarda coherencia con los actos que realizó junto con la denunciante, por lo que resulta insubsistente su tesis defensiva expresada en la audiencia de apelación porque el proceder diligente y razonable de un juez —indistintamente de la especialidad— frente a un acto de solicitud irregular formulado por un

particular para requerir sus influencias será limitar el acceso o evadir las reuniones para evitar cualquier menoscabo a la función judicial que representa, más aún si forma parte del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial; y si en la primera reunión aquel se negó a interceder o ratificar su posición ética frente a este tipo de ofrecimientos no habría necesidad de posteriores reuniones.

- Bajo este alcance, en el juicio de primera instancia quedó claro que la grabación no se produjo en la primera reunión, sino en una posterior. Por ello, es un hecho consecuente fundado en la lógica común que, si el sentenciado no hubiese concurrido a posteriores reuniones, nunca se habrían efectuado aquellos registros de voz cuya legitimidad ahora cuestiona.

- Concretamente, los peritajes actuados en primera instancia mencionados en el apartado 5.4.2, cuyo contenido esencial es el siguiente:

**1. Informe Pericial Acústico Forense n.º 0252-2017** —folios 352-363—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que concluye que la voz, indubitablemente, le pertenece a Vásquez Silva.

**2. Informe Pericial Acústico Forense n.º 0255-2017** —folios 364-368—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que da cuenta de la integridad del "Audio de Vásquez.mp3", porque no fue editado.

**3. Informe Técnico n.º 001-2018** —folios 370-371—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que da cuenta de que los tramos sin audio de la grabación son ediciones realizadas para evitar el ruido de fondo en el audio y de esa forma mejorar la calidad de las locuciones.

**4. Informe Pericial Acústico Forense n.º 030-2018** —folios 373-412—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que da cuenta de que su informe cumple con el método científico y que, como perito del Área de Acústica y Fonética del Laboratorio de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, está acreditado para realizar pericias acústicas de homologación de voz por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por el Colegio de Ingenieros del Perú.

**5. Informe Pericial Acústico** —folios 653-662—, del veintitrés de octubre de dos mil quince, elaborado por Hernán Romero de la Calle, que

concluye que el audio posee multiplicidad de cortes o ediciones propias de manipulaciones, y resulta una muestra dubitada por presentar un montaje entre varias señales de audio de diferente tiempo. Asimismo, precisa que no se han encontrado coincidencias fonéticas de valor identificatorio entre el hablante de segundo plano con Vásquez Silva.

**6. Dictamen Pericial Físico de Audio n.º 610-13** —folios 664-667—, del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, elaborada por Pedro José Infante Zapata, que concluye que las características del fonograma F1 no reúnen los requisitos mínimos necesarios para la aplicación del método de búsqueda automatizada por medio del aplicativo VoiceNet, ello por la calidad de la grabación y los múltiples cortes que afectan su integridad y continuidad, y atentan contra la calidad mínima requerida. También concluye que no concurren coincidencias fonéticas para identificar con la voz a Luis Alberto Vásquez Silva. No se encontraron coincidencias indiciarias en los sonidos de las vocales formantes y no es posible establecer el lugar y la fecha de registro de audio.

- La primera instancia concedió crédito a los peritajes elaborados por Óscar Aníbal Estela Campos, perito acústico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Gerencia de Criminalística del Ministerio Público; sin embargo, aquella conclusión fue objeto principal del recurso porque es, entre todas, la pericia que permitiría, científicamente, vincular a Vásquez Silva con los ofrecimientos de intercesión con las autoridades del JNE y el Ministerio Público.
- El ámbito principal de cuestionamiento de estas pericias se halla en la idoneidad del perito ingeniero electrónico, a quien se le atribuye, en el marco del concurso CAS n.º 318-2017 convocado por la Gerencia de Potencial Humano del Ministerio Público, el empleo del diploma de haber concluido satisfactoriamente el “curso de fonética y acústica forense” del diez de diciembre de dos mil dieciséis, que habría sido expedido por el Instituto Ides Jean Piaget y resultaría ser falso, y para sustentar ello acompaña el requerimiento de acusación correspondiente —formulado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima contra Estela Campos—.
- Sin embargo, tal agravio no es amparado porque, en principio, no releva el razonamiento concedido en primera

instancia y además porque: **i)** Estela Campos tiene formación afín con el peritaje de la especialidad —es ingeniero electrónico—; **ii)** la acusación presentada por el sentenciado es una que se originó con motivo de una denuncia que Vásquez Silva formuló, según consta en los términos de la acusación, y su finalidad está claramente definida en una cuestión personal contra el perito, mas no contra las conclusiones emitidas que dan cuenta de su intervención en el ofrecimiento indebido, y **iii)** la acusación por sí misma no constituye un pronunciamiento que genere estado o declare la culpabilidad de una persona, sino que es un acto postulatorio que en su momento será evaluado en juicio oral.

- Aun en el supuesto de que se le declare culpable por haber presentado un documento falso para obtener un puesto de trabajo, esa específica condición no desvirtúa ni contradice la experticia que tiene el perito como profesional afín a la materia del peritaje, de manera tal que su informe pericial cuenta con solvencia profesional.
- Asimismo, es importante precisar que la prueba pericial no constituye el medio de prueba apreciado como decisivo en la condena dictada en primera instancia, sino que es un medio complementario que da cuenta de la verosimilitud de lo señalado por De la Cruz Yupanqui.
- Además, conforme al juicio de la Sala Penal Especial y los cuestionamientos del recurrente, todos los pronunciamientos estarían viciados formalmente. En este escenario de incertidumbre, corresponde elegir aquel que brinde mejores condiciones que permitan corroborar la intervención de Vásquez Silva y, por ello, conforme sostuvo la primera instancia, no es posible conceder crédito al peritaje de parte elaborado por Hernán Romero de la Calle por cuanto su formación profesional básica fue de ingeniero químico, carrera ajena a la rama electrónica y acústica, por lo cual carecen de fiabilidad las conclusiones que emita este profesional, ello en virtud del fundamento 22 del

Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, que demanda evaluar el grado académico y otros criterios.

El perito de parte tampoco brinda fiabilidad porque en el texto de su pericia consignó una razón social denominada Peritajes Asociados SAC y refirió que esta no existe y la correcta denominación de la entidad es Peritajes Forenses Asociados S. A. C. Este defecto en su proceder tampoco genera fiabilidad porque en una cuestión básica de identificación de su peritaje no abordó el mayor cuidado, compartiendo la conclusión expresada en primera instancia; máxime aún si en el debate de primera instancia se advirtió que la persona identificada como Pedro José Infante Zapata, que sería el socio fundador de la citada persona jurídica, desconocía de dicha condición; y, por tal razón, se remitió la comunicación al Ministerio Público porque su temeridad es inminente. Se determina, entonces, que la idoneidad de este perito también estaría en cuestión.

- La misma cadena de irregularidades arrastró el Dictamen Pericial n.º 610/13, elaborado por Pedro José Infante Zapata, puesto que brindó razones ilógicas para desvincularse de un presunto conflicto de intereses y, por ello, razonablemente no brinda seguridad, cuando menos por la inidoneidad del perito, y estaría en la misma situación que el peritaje que cuestiona la defensa del imputado. Adicionalmente a la observación efectuada, se advierte que el origen de esta pericia fue administrativo, sin intervención ni notificación al fiscal para su realización, y que se evaluó en función de muestras recabadas exprofeso para su examen comparativo, cuando lo correcto es obtener fuentes previas y espontáneas para que en la vía regular se comparen las voces.
- Sin perjuicio de lo antes señalado, los integrantes de la Sala Penal Especial, durante el juzgamiento de primera instancia, escucharon los audios con aplicación de la inmediación y establecieron como conclusión que la voz que ofrecía influencias a De la Cruz Yupanqui, en efecto, le pertenecía a Vásquez Silva; y, contra aquel juicio fundado en la

actividad probatoria de las partes y frente a un acto que no requiere mayor complejidad como el escuchar un audio y las intervenciones del sentenciado en el juicio de primera instancia, resulta viable conceder crédito a la pericia que asevera su identidad.

- Aunado a lo expresado, se debe evaluar que es ineludible concluir que las afirmaciones que hace De la Cruz Yupanqui corresponden a la verdad, pues no tiene sentido que la citada persona se tome la molestia de realizar una denuncia a una persona a la que no conoce y luego se dé el trabajo de grabar conversaciones con una persona indeterminada para que finja la voz del imputado para presentarlas ante la autoridad fiscal. Resulta extremadamente forzado ese procedimiento; por lo tanto, debemos concluir que sí se produjo esa segunda reunión, que es el momento esencial, donde se configura el tipo penal, sin perjuicio de los antecedentes y los hechos posteriores.
- En todo caso, ¿qué motivo tenía esta mujer para imputar dicha secuencia de hechos si nunca antes había tratado con el imputado? Dice la defensa que está acostumbrada a proferir cargos contra muchas personas y por eso tiene varios procesos por difamación; afirmaciones no probadas y, sea lo que fuere, habría que advertir a quiénes habría difamado y por qué razones lo habría hecho. En este caso, pues, cuando menos no hay motivo para proferir semejante denuncia que le costó el cargo al magistrado. No hay justificación, motivo ni razón.

#### **c.5. Precisiones sobre la geolocalización**

- La alegación de ubicuidad formulada por Vásquez Silva a partir de la información de geolocalización de su teléfono celular no es amparada, ya que conforme se actuó en primera instancia se tuvo el reporte errado de que en un mismo día estuvo en el distrito de Quehue, provincia de Canas, departamento del Cusco, y ocho minutos después se encontraba en el distrito de San Isidro, Lima, situación

materialmente imposible; y ahondar más en estos cuestionamientos no resulta trascendente.

- En todo caso, reclama por qué se valoró íntegramente la información de geolocalización de la agraviada y no la del sentenciado. La respuesta a esta interrogante deberá ser asumida a partir de la posición que adoptaron las partes respecto a las tres reuniones celebradas, según el sentenciado, y cuatro según De la Cruz Yupanqui. La utilidad de la geolocalización radica en aseverar que no estuvo en la ciudad donde se suscitaron los hechos o si se hallaba en esta. La distancia marcada imposibilita su unión; sin embargo, este extremo no fue objeto de debate ni en primera ni en segunda instancia.

#### **c.6. Precisiones sobre la prueba extraproceso**

Uno de los agravios con fuerza aparente propuestos por el recurrente radica en la valoración de la prueba no oralizada en juicio, como el pedido que efectuó el abogado de De la Cruz Yupanqui a la Municipalidad Provincial de Tocache para que se re programe la fecha de evaluación a su reconsideración; la Resolución de Alcaldía n.º 458-2012-MPT, que declaró consentida la suspensión del cargo de alcaldesa que ejercía Corina de la Cruz Yupanqui; el Oficio n.º 2949-2017-A-CS/PJ, que dio cuenta del personal que laboró en el despacho del juez Sivina Hurtado en los años dos mil cinco a dos mil ocho; así como la Resolución n.º 285-2011-P-PJ, que dio cuenta de la incorporación de Vásquez Silva al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin embargo, los mencionados no poseen trascendencia para sustentar una restricción al derecho a la defensa porque el contenido de tales documentales se enmarca en aspectos que fueron objeto de convención probatoria y vinculados a la contextualización del tráfico de influencias juzgado.

En consecuencia, se aprecia que los agravios manifestados por el sentenciado no tuvieron lugar y, por ello, se debe ratificar la condena como autor del delito de tráfico de influencias.

#### d. Cuestiones sobre la pena impuesta

- El Ministerio Público pretende el incremento de la pena impuesta en primera instancia, conforme expuso en su requerimiento acusatorio: cinco años de privación de libertad.
- Como se estableció en el fundamento 4.1.a de esta sentencia, la pena para el tipo penal de tráfico de influencias en su forma agravada, al tiempo de los hechos, era no menor de cuatro ni mayor de ocho años de privación de libertad. La forma agravada ya implica el desmedro de sus deberes por el funcionario público, y por el mayor reproche de su proceder es que únicamente se incrementa el extremo máximo de la pena; en ambos casos, el extremo mínimo será de cuatro años.
- Al tiempo de los hechos aún no se encontraba vigente la regla de tercios para la determinación judicial de la pena, pues esta recién fue implementada por la Ley n.º 30076 —Ley que modifica el Código Penal con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana—, publicada en el diario oficial *El Peruano* el diecinueve de agosto de dos mil trece, y es posterior a la fecha de la comisión del hecho.
- Sin embargo, conforme se refiere en el propio texto de la Sentencia de Casación n.º 400-2018/Cusco, estas reglas son de naturaleza sustantiva y por ello no son retroactivas, salvo los supuestos de aplicación benigna. En el caso juzgado, al no tener un punto de partida y considerando el beneficio que esta norma le concede, su aplicación resulta válida para dosificar la sanción y establecer que ante la ausencia de agravantes genéricas y específicas la pena a imponer a Vásquez Silva debe fijarse en su extremo mínimo, esto es, en cuatro años de privación de libertad.
- Superado el ámbito cuantitativo, corresponde definir su carácter, esto es, si se impone una sanción efectiva o suspendida. El Ministerio Público reclama que para evaluar la suspensión de la pena se valore el desprestigio que generó al Poder Judicial el comportamiento de Vásquez Silva; sin embargo, este fundamento de lesividad fue evaluado al momento de analizar la consumación del tipo penal y no incide en la pena. La misma

suerte corre el cuestionamiento referido a la falta de entrega del dinero. Como se aprecia, no concurren fundamentos que contravengan el razonamiento de la Sala Penal Especial ni razones para no aplicar el artículo 57 del Código Penal, referido a los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena basados en el test de proporcionalidad que efectuaron al cualificar la sanción, y frente a esta ponderación el Ministerio Público no expresó un agravio relevante.

- Este escenario de insubsistencia demanda efectuar un juicio de *necesidad de pena* a imponer a una persona de cincuenta y nueve años de edad por hechos producidos hace aproximadamente nueve años, con un procesamiento penal en todo este tiempo, sin que su causa adquiriera una decisión firme. Es por ello que la respuesta a dicha interrogante, bajo los apremios de las condiciones descritas, conlleva ratificar el carácter de la pena fijada en primera instancia.
- Además, es importante considerar el contexto sanitario que afronta la humanidad como consecuencia de la COVID-19, que no es ajeno a la salud del sentenciado, quien conforme a la información documental obrante en los antecedentes es un paciente con diabetes y dislipidemia crónica, diagnosticado con insuficiencia renal crónica —esta última, enfermedad de riesgo en el actual escenario—; situación que, aunada a las condiciones antes descritas, no permite emitir una decisión con condena efectiva, ni revocar lo resuelto en primera instancia ni proceder contra la recomendación de las Naciones Unidas<sup>5</sup> y lo referido por la CIDH<sup>6</sup>, en que expresa su particular preocupación por la situación de especial riesgo que enfrentan las personas privadas de su libertad en la región, la necesidad de despenalizar sin dejar impunes los hechos delictivos.
- Si la norma procesal determina como condición para suspender la pena una prognosis sobre la reiteración o reincidencia en la comisión de delitos, lo que en términos jurídicos implica riesgo

---

<sup>5</sup> Nota informativa de ACNUDH, COVID-19; Cumplimiento de Reglas Nelson Mandela, que comprende las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; Declaración conjunta de la UNODC y la ACNUDH, OMS y ONUSIDA sobre COVID-19 en prisiones y otros centros de detención.

<sup>6</sup> Resolución n.º 01/20 sobre pandemia y derechos humanos en las Américas.

social, prognosis que se realiza sobre los antecedentes de la persona, su modo de vida, sus arraigos, su personalidad, la forma de la comisión del delito, su comportamiento procesal, además de la prevención sanitaria en este momento específico, entonces podemos válidamente prever que el condenado no incurrirá en otro delito.

- En cuanto al periodo referido a la pena de inhabilitación, esta ha sido fijada en seis meses de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. El fiscal impugnante demanda la aplicación de una sanción temporal de entre cinco y veinte años conforme al artículo 38 del Código Penal; sin embargo, aquel pedido no es amparado toda vez que, al tiempo de los hechos, dicha sanción no estaba vigente, sino a partir del año dos mil dieciocho, con la expedición del artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1367. La norma vigente al tiempo de los hechos preveía la inhabilitación por un periodo desde los seis meses hasta los cinco años; y, toda vez que se está imponiendo una pena mínima, en cumplimiento de lo establecido en la Ejecutoria Suprema Vinculante n.º 3864-2013/Junín, se desestima la propuesta fiscal.

#### **e. Sobre el monto de pago por concepto de reparación civil**

- La Procuraduría Pública insiste en que la reparación civil debe incrementarse a quinientos mil soles, conforme a su petición inicial, porque el proceder de Vásquez Silva perjudicó la imagen del Poder Judicial, y considerando el rango y cargo de representación que desempeñaba es que el daño resulta inconmensurable.
- El agravio formulado en estos extremos obedece a un criterio razonable. El tráfico de influencias cometido por un alto funcionario causa un grave daño a la función judicial y ello no está en cuestionamiento, sino los criterios para su cuantificación más allá de aseveraciones genéricas de afectación extrapatrimonial y las razones para su incremento en función de lo resuelto en primera instancia. Un criterio referencial a tenerse en cuenta serían los indicadores de decisiones similares en las que se fijaron montos de reparación por este tipo penal; sin

embargo, en los fundamentos expresados por la parte civil no se advierte aquella exigencia, por lo que resulta insubsistente su impugnación.

- En tanto no se tenga un derrotero para establecer determinada suma ni la posición de ejemplos en casos similares, su agravio no incide directamente en el razonamiento expuesto en primera instancia, que fijó en cien mil soles el monto de pago de la reparación civil, el cual por la cantidad y las condiciones de pago —constituye regla de conducta fijada en primera instancia, en el plazo de seis meses de consentida esta decisión— resulta proporcional al hecho, puesto que no se deben fijar exorbitantes sumas de dinero por reparación civil, y que estas luego resulten imposibles de satisfacer. Ello genera activos aparentes al Estado.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECIDIERON**:

- I. **POR UNANIMIDAD, DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por: i) el representante del **Ministerio Público-Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos**, ii) la **parte civil-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** y iii) el sentenciado **Luis Alberto Vásquez Silva**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia expedida el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, que condenó a Vásquez Silva como autor de la comisión del delito contra la administración pública-tráfico de influencias agravado; y en consecuencia, lo inhabilitó por el periodo de seis meses conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 100 000 —cien mil soles— el monto de pago por concepto de reparación civil.
- II. **POR MAYORÍA, CONFIRMAR** la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta que se fijó a nivel superior; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 12-2019  
SALA PENAL ESPECIAL**

**III. DISPONER** su lectura en audiencia pública en la fecha y su publicación en la página web del Poder Judicial.

**IV. MANDARON** que se transcriba la presente sentencia al Tribunal de origen y se notifique a las partes conforme a ley.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**SEQUEIROS VARGAS**

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/WHCh



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P  
APELACION N  
SALA PENAL ESPECIAL

Firma válida  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 23/06/2021 10:57:59 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / NÚMERO DE ACUERDO  
LIMA, FIRMA DIGITAL

Firma válida  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala -  
Jueza: SALAS CAMPOS PILAR  
XANA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 24/06/2021 09:56:18 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## VOTO DE LA JUEZA SUPREMA SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el **Ministerio Público**, contra la sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del veintiseis de junio de dos mil diecinueve, entre otro extremo, sobre el *quantum de la pena privativa de libertad impuesta y suspensión de su ejecución*, contra el condenado Luis Alberto Vásquez Silva como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado, previsto en el artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** La suscrita considera necesario, hacer recordar que el derecho penal, constituye un medio de control social, orientado a proteger valores jurídicos fundamentales, como única forma de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos y cautelar los bienes jurídicos tutelados, como en este caso lo constituye, el *correcto funcionamiento de la administración pública y con ello su prestigio y buen nombre, concretamente del Poder Judicial y sus jueces*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116 del 02 de octubre de 2015, fundamento jurídico 14.



## **Segundo. Determinación e Individualización de la Pena privativa de libertad**

- 2.1. Luego de haberse arribado con certeza a concluir en la responsabilidad penal del procesado; amerita determinar la pena a imponérsele, la cual deviene en relevante no sólo como aspecto dirigido o ligado con su fundamento desde la óptica del *ius puniendi* para su individualización judicial<sup>2</sup>, sino porque además de converger como tercera decisión del Colegiado Supremo, luego de concluido el juicio de subsunción y declaración de certeza desplegada, conlleva a determinar las consecuencias jurídicas del hecho punible, por el operador judicial conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente<sup>3</sup>.
- 2.2. Para determinar la pena a imponer, se toma en cuenta la concurrencia de los siguientes criterios: a) culpabilidad, explicitado en el extremo unánime de la sentencia; b) criterio preventivo general, es decir la utilidad de la pena como explicación de la facultad de castigar del Estado, con el efecto lógico perseguido como es la búsqueda de su eficacia, consustancial a la sanción misma; c) criterio preventivo especial, consistente en considerar su tratamiento, reeducación, reinserción y resocialización, acorde a las características particulares de la acusada; d) criterio político - criminal sobre necesidad de la pena de naturaleza consustancial y un límite básico a la facultad

---

<sup>2</sup> López Barja de Quiroga, Jacobo. Derecho Penal-Parte General. Tomo III. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Junio-2004. p.62.

<sup>3</sup> Prado Saldarriaga, Víctor. Las Consecuencias del Delito en el Perú. Gaceta Jurídica.Lima-Perú. Primera Edición. Setiembre – 2000. p.96.

sancionatoria del Estado, la cual comprende ante la determinación del injusto perpetrado, la existencia de responsabilidad en quien ha quebrantado la ley.<sup>4</sup>

**2.3.** El siguiente nivel de análisis para la determinación de la pena se enmarca dentro de los límites del nivel de desarrollo del delito, la participación en el delito así como las posibles circunstancias modificatorias de responsabilidad que pudieren presentarse; por ello en la concreción de la pena a aplicar en este caso particular convergen dos momentos: el primero referido a la determinación del marco general de la pena, según su grado, y el segundo a la concreción de la pena de ese grado<sup>5</sup>; siendo menester señalar que nos encontramos frente a un delito consumado y perpetrado por el encartado en la plenitud de sus capacidades de conciencia y voluntad, sin carencias sociales por el nivel ostentado al momento de los hechos; presupuestos trascendentes para fundamentar y determinar la pena, de conformidad con el artículo 45 del Código Penal.

**2.4.** Es de tener en cuenta con fines de individualizar la pena, que el sentenciado, perpetró el evento delictivo – tráfico de influencias agravado - investido del cargo de **Juez Superior titular, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial – máximo órgano de gobierno del Poder Judicial - para el período 2011-2013 en representación de todos los Jueces Superiores de la República**; viéndose así inmerso en ilícito propio de la familia de delitos sobre Corrupción de Funcionarios, que por su naturaleza, medios empleados,

---

<sup>4</sup> Bustos Ramírez, Juan. Derecho Penal- Parte general (Obras completas). Tomo I. ARA Editores. 2004. Perú. p.p. 701 al 705.

<sup>5</sup> Ibidem. p.p. 705-709.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N° 12-2019  
SALA PENAL ESPECIAL**

importancia de los deberes infringidos, extensión del daño causado al Poder judicial y propiamente a sus representados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, además de los móviles y fines de la conducta criminal, conforme al artículo 46 de la norma sustantiva penal; tornan en altamente reprochable la conducta del procesado Vásquez Silva, ameritando severa sanción penal, dentro del baremo legal pre-establecido, como es el de cinco años de privación de la libertad, esto es, efectiva.

**Tercero.** Se verifica que el Colegiado de origen, para determinar la pena atinente al sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva, invoca los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad así como el Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ, señalando que para fijar la pena concreta corresponde tomar en consideración criterios legales así como los fines de esta (preventiva, protectora y resocializadora), no buscando la destrucción del condenado, sino su reinserción social, luego del tratamiento penitenciario, tomando en cuenta los factores contenidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal vigentes en la fecha de la comisión de los hechos imputados, además del test de proporcionalidad; razonamiento por el cual se arribó a estimar como pena contra el encausado, el de cuatro años de privación de libertad con carácter suspendida por el período de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta.

**Cuarto.** Amerita resaltar que bajo los mismos criterios esgrimidos en el considerando antelado aunado a otras precisiones, discernidos en el primer considerando de este voto, la suscrita arriba a diferente conclusión; esto es, el corresponder a Vásquez Silva,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N° 12-2019  
SALA PENAL ESPECIAL**

cumplir cinco años de pena privativa de libertad efectiva en un establecimiento carcelario; pues su proceder típico, ha sido muy grave, afectando seriamente el prestigio y buen nombre del Poder Judicial y de los jueces que representaba, mereciendo sanción al mismo nivel y magnitud del proceder delictivo, lo cual de ninguna manera – a mi criterio – puede verse mermado con el transcurso del tiempo o estado de salud, pues para esto último el Código de Ejecución Penal en sus artículos 76, 77, 78, 79, 80, 82 y 82 A, tiene previsto la atención de ello para los internos.

Estando a lo expuesto **MI VOTO**, es como sigue:

- A) SE DECLARE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Ministerio Público**, contra el extremo de la sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del veintiseis de junio de dos mil diecinueve, sobre el *quantum de la pena privativa de libertad impuesta y suspensión de su ejecución.*
- B) SE REVOQUE** dicho extremo de la aludida sentencia, mediante la cual se impone a Luis Alberto Vásquez Silva, cuatro años de privación de libertad con carácter suspendida por el período de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta; y **REFORMÁNDOLA**, se le imponga **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, previsto en el artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado; la cual deberá ser contabilizada desde su aprehensión por la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N° 12-2019  
SALA PENAL ESPECIAL**

autoridad competente, para su inmediato ingreso al establecimiento carcelario que disponga el INPE.

**C) Se lea en acto público** y devuelva los Autos en su oportunidad a la Sala de origen.

S.S.

TORRE MUÑOZ